



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010 Fecha (dd/mm/aaaa): 10/03/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                                            | Demandado                                              | Descripción Actuación                                                                                                                            | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 40 23 011<br>2014 00076 01 | Restitución de Inmueble                | UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER U.I.S.            | CORPORACION BUCARAMANGA EMPRENDEDORA LUIS CARLOS GALAN | Auto Aprueba Liquidación del Crédito                                                                                                             | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 001<br>2014 00144 00 | Ejecutivo                              | RUTH MARY PERTUZ URIBE                                | DEPARTAMENTO DE SANTANDER                              | Auto niega medidas cautelares                                                                                                                    | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2014 00255 00 | Reparación Directa                     | NATALIA CRISTINA LASSO ANGARITA                       | DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA                   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DILIGENCIA DE TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE PARA EL 20 DE ABRIL DE 2023 A LAS 10:00 AM. | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2015 00246 00 | Reparación Directa                     | HILDA ZORAIDA SOLANO JAIMES                           | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                               | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                 | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2015 00252 00 | Ejecutivo                              | ALVARO BAEZ CABRERA                                   | UGPP                                                   | Auto termina proceso por Pago                                                                                                                    | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 003<br>2017 00387 00 | Acción de Repetición                   | DEPARTAMENTO DE SANTANDER                             | LAURA CRISTINA GOMEZ OCAMPO                            | Auto Nombra Curador Ad - Litem SE DESIGNA A LA ABOGADA SIRLEY DANIELA CELIS ALFONSO.                                                             | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2019 00052 00 | Reparación Directa                     | CYNTHYA YURLEY NATHALIE PEÑA GARCIA                   | INITITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR             | Auto Niega Nulidad                                                                                                                               | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2019 00219 00 | Reparación Directa                     | REPUESTOS EL PALENQUE                                 | MUNICIPIO DE PUERTO PARRA                              | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 28 DE MARZO DE 2023 A LAS 10:00 AM. FIJA EL LITIGIO. DECRETAR PRUEBAS.     | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2019 00362 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | ELCIE MARIA NAVARRO SEGOVIA                            | Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO.                                                    | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2019 00380 00 | Acción Popular                         | CARMEN CECILIA HERRERA MARTINEZ                       | MUNICIPIO DE GIRON                                     | Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.                                                                                       | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2021 00187 00 | Reparación Directa                     | ARTURO ALEJANDRO ACERO RIVERO                         | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL      | Auto resuelve aclaración o corrección demanda DENIEGA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA ELEVADA POR LA PARTE ACTORA.                        | 09/03/2023 |          |        |

| ESTADO No.                       |                                        | 010                           |                                          | Fecha (dd/mm/aaaa):                                                                                                                        |  | 10/03/2023 |          | DIAS PARA ESTADO: |  | 1 | Página: | 2 |
|----------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------|----------|-------------------|--|---|---------|---|
| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                    | Demandado                                | Descripción Actuación                                                                                                                      |  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios            |  |   |         |   |
| 68001 33 33 004<br>2022 00034 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | AURA YANETH HERNANDEZ VELASCO | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG  | Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.                                                                           |  | 09/03/2023 |          |                   |  |   |         |   |
| 68001 33 33 004<br>2022 00041 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANA KARINA FREEKE ARDILA      | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  | Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.                                                                           |  | 09/03/2023 |          |                   |  |   |         |   |
| 68001 33 33 004<br>2022 00042 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAVIER VANEGAS PORTILLA       | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  | Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RESUELVE EXCEPCIONES. DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO.                        |  | 09/03/2023 |          |                   |  |   |         |   |
| 68001 33 33 004<br>2022 00044 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GUILLERMO QUINTERO HENAO      | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  | Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.                                                                           |  | 09/03/2023 |          |                   |  |   |         |   |
| 68001 33 33 004<br>2022 00045 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ AMPARO RIVERA RUIZ        | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  | Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RESUELVE EXCEPCIONES.                                                           |  | 09/03/2023 |          |                   |  |   |         |   |
| 68001 33 33 004<br>2022 00046 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LEEN JENNY PINTO CORZO        | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  | Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RESUELVE EXCEPCIONES.                                                           |  | 09/03/2023 |          |                   |  |   |         |   |
| 68001 33 33 004<br>2022 00050 00 | Reparación Directa                     | OXIGENOS DE COLOMBIA          | E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 18 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:00 AM. FIJA EL LITIGIO. DECRETA PRUEBAS. |  | 09/03/2023 |          |                   |  |   |         |   |
| 68001 33 33 004<br>2022 00052 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SLENDY KARINA PINZON GONZALEZ | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG  | Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.                                                                           |  | 09/03/2023 |          |                   |  |   |         |   |
| 68001 33 33 004<br>2022 00055 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | PATRICIA DURAN DURAN          | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  | Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.                                                                           |  | 09/03/2023 |          |                   |  |   |         |   |
| 68001 33 33 004<br>2022 00061 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SARA MARIA ALVAREZ GARCIA     | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  | Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RESUELVE EXCEPCIONES.                                                           |  | 09/03/2023 |          |                   |  |   |         |   |
| 68001 33 33 004<br>2022 00062 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FREDY GOMEZ RIVERA            | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  | Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.                                                                           |  | 09/03/2023 |          |                   |  |   |         |   |

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                      | Demandado                                                                                            | Descripción Actuación                                                                                                                                               | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 004<br>2022 00063 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ MYRIAM ARDILA BENAVIDES     | LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI | Auto que decreta pruebas<br>RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA EL LITIGIO.                                                                                                 | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2022 00068 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | TERESA RODRIGUEZ DE MARTINEZ    | COLPENSIONES - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA                         | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 28 DE MARZO DE 2023 A LAS 2:30 PM. RESUELVE EXCEPCIONES. FIJA EL LITIGIO. DECRETA PRUEBAS. | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2022 00101 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JULIO GIOVANNI SUAREZ SANDOVAL  | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG                                                              | Auto que Ordena Correr Traslado<br>PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RESUELVE EXCEPCIONES. DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO.                                              | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2022 00110 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CLAUDIA RODRIGUEZ ORTIZ         | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG                                                             | Auto que Ordena Correr Traslado<br>PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RESUELVE EXCEPCIONES. DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO.                                              | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2022 00120 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CHRISTIAN ANDRES ARIAS QUINTERO | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG                                                             | Auto que Ordena Correr Traslado<br>PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RESUELVE EXCEPCIONES. DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO.                                              | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2022 00121 00 | Acción Popular                         | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA   | MUNICIPIO DE GIRON                                                                                   | Auto que Ordena Requerimiento<br>A LOS JUZGADOS 12, 13, 5.º, 6.º Y 9.º ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA.                                                              | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2022 00129 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE GREGORIO CASTILLO VARGAS   | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                                                  | Auto que Ordena Correr Traslado<br>PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO.                                                                    | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2022 00132 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE MANUEL HERNANDEZ REMOLINA  | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                                  | Auto que Ordena Correr Traslado<br>PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO.                                                                    | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2022 00133 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS OSWALDO SERRANO ARDILA     | DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTROS                                          | Auto que Ordena Correr Traslado<br>PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RESUELVE EXCEPCIONES. DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO.                                              | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2022 00141 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ERVIS VELANDIA                  | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION - Y OTROS                                         | Auto que Ordena Correr Traslado<br>PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RESUELVE EXCEPCIONES. DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO.                                              | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2022 00146 00 | Acción Popular                         | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA   | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA                                                                             | Auto que Ordena Requerimiento<br>A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.                                                                          | 09/03/2023 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                       | Demandado                                                                               | Descripción Actuación                                                                                                      | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 004<br>2022 00152 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARYBEL FLOREZ LUNA              | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RESUELVE EXCEPCIONES. DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO.        | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2022 00160 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTIN VLADIMIR SUAREZ SANABRIA  | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG                                            | Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RESUELVE EXCEPCIONES. DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO.        | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2022 00161 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CESAR EDUARDO SANCHEZ CASTRILLON | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG                                            | Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. RESUELVE EXCEPCIONES. DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO.        | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2022 00164 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LILIA CONSUELO ANGARITA CORREA   | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG                                            | Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO.                              | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2022 00231 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SAAIBER DALLAN MOLINA ROJAS      | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA                                                   | Auto admite demanda                                                                                                        | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2023 00014 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SILVIA JULIANA SANCHEZ PUERTO    | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL                                          | Auto inadmite demanda                                                                                                      | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2023 00015 00 | Reparación Directa                     | EMILIO RAMIREZ ORTIZ             | NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                   | Auto inadmite demanda                                                                                                      | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2023 00018 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DAVID FERNANDO OYUELA            | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN                                        | Auto inadmite demanda                                                                                                      | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2023 00020 00 | Ejecutivo                              | HELIODORO ESPINOSA ORTEGA        | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL                                         | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA REMISIÓN AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA. | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2023 00024 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUCILA PEREZ PRADA               | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION                                                          | Auto admite demanda                                                                                                        | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2023 00025 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | PEDRO ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ    | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER                     | Auto inadmite demanda                                                                                                      | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2023 00026 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARY LUZ MONSALVE MALDONADO      | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER                     | Auto inadmite demanda                                                                                                      | 09/03/2023 |          |        |



| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                       | Demandado                                           | Descripción Actuación                                                                         | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 004<br>2023 00029 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANDREA YULIANA PEDRAZA CONTRERAS | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG            | Auto admite demanda                                                                           | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2023 00031 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JORGE DAVID RODRIGUEZ BUSTAMANTE | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG         | Auto admite demanda                                                                           | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2023 00035 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | PEDRO JAVIER REYES ORTIZ         | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG         | Auto admite demanda                                                                           | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2023 00036 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HERIBERTO DIAZ GARZON            | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG         | Auto admite demanda                                                                           | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2023 00054 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ ANGELA RINCON GONZALEZ       | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG             | Auto admite demanda                                                                           | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2023 00057 00 | Conciliación                           | JUAN JOSE HERNANDEZ PITA         | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto que Ordena Requerimiento A LA PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2023 00058 00 | Acción Popular                         | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA       | GOBERNACION DE SANTANDER                            | Auto admite demanda                                                                           | 09/03/2023 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2023 00059 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE CRISTIAN CALDERON RUEDA     | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG             | Auto admite demanda                                                                           | 09/03/2023 |          |        |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333013 **2014 00076 00**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO – RESTITUCION DE INMUEBLE

**EJECUTANTE:** UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
Notificación Electrónica  
[juridica@uis.edu.co/notjudiciales@uis.edu.co](mailto:juridica@uis.edu.co/notjudiciales@uis.edu.co)  
[juridic6@uis.edu.co](mailto:juridic6@uis.edu.co)

**EJECUTADO:** CORPORACION BUCARAMANAGA  
EMPRENDEDORA LUIS CARLOS GALAN  
Notificación Electrónica

Ha ingresado el expediente al Despacho, para decidir acerca de la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

A través de providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** contra la **CORPORACION BUCARAMANAGA EMPRENDEDORA**, por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$794.242)**, más el valor que corresponda a los intereses moratorios liquidados, hasta que se verifique el pago total de la condena, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. (ver folios 25- 0001ExpedienteEscaneado).

Mediante proveído de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó seguir adelante la ejecución, en tal sentido se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. (ver folios 38- 0001ExpedienteEscaneado).

A través de memorial presentado el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) la **PARTE EJECUTANTE** presentó la liquidación del crédito por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MLC (\$843.882)** (ver folios 46- 0001ExpedienteEscaneado).

En los términos del artículo 110 del CGP, por Secretaría del Despacho se corrió traslado de la liquidación presentada por la **PARTE EJECUTANTE** por el término de tres (3) días (ver folios 48- 0001ExpedienteEscaneado).

En consecuencia, la **CORPORACION BUCARAMANAGA EMPRENDEDORA LUIS CARLOS GALAN** no presentó objeción a la liquidación del crédito.

Finalmente, el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), este Despacho aprueba liquidación presentada por la parte ejecutante.

El treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), la apoderada de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER allegó actualización de crédito, al cual en los términos de ley se le corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que se presentara objeción alguna por la parte Ejecutada.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando **se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

Así las cosas, la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el Juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la Ley.

Ahora bien, de acuerdo con el **MANDAMIENTO EJECUTIVO** dispuesto en la providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$794.242).**

De igual manera, advierte el Despacho, que de la revisión integral de las piezas procesales que obran en el plenario, no se evidencia pago por parte de **CORPORACION BUCARAMANAGA EMPRENDEDORA LUIS CARLOS GALAN**.

Ahora, pese a que se corrió traslado de la actualización del crédito presentado por la parte ejecutante, la **CORPORACION BUCARAMANAGA EMPRENDEDORA LUIS CARLOS GALAN** no se pronunció al respecto, ni presentó una liquidación alternativa.

Aclarado lo anterior, se precisa que al correlacionarse la orden impartida en el mandamiento de pago, teniendo presente que a la fecha no se evidencia el pago de la obligación, y el trabajo de liquidación del crédito presentado por la **PARTE EJECUTANTE**, el Despacho advierte que la misma no siguió de manera correcta los parámetros del mandamiento de pago; **razón por la cual el Despacho no aprobará la liquidación presentada, procediendo por tanto, a realizar la respectiva liquidación del crédito.**

Así las cosas, los parámetros para la realización de la liquidación del crédito serán los siguientes:

Capital correspondiente a **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$794.242)**, más el valor de los intereses moratorios liquidados desde el quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha, es decir hasta el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al no evidenciarse el pago parcial de la obligación; intereses que al ser calculados da como resultado el siguiente valor:

| CAPITAL | FECHA INTERESES |           | DIAS | TEA MORA | TEM MORA   | TED MORA    | VALOR INTERESES MORATORIOS |
|---------|-----------------|-----------|------|----------|------------|-------------|----------------------------|
|         | DESDE           | HASTA     |      |          |            |             |                            |
| 794,242 | 15-dic-18       | 31-dic-18 | 17   | 29.10%   | 2.23281784 | 0.072924388 | 9,846.33                   |
| 794,242 | 1-ene-19        | 31-ene-19 | 31   | 28.74%   | 2.20729469 | 0.072096656 | 17,751.28                  |
| 794,242 | 1-feb-19        | 28-feb-19 | 28   | 29.55%   | 2.26465574 | 0.073956724 | 16,447.07                  |
| 794,242 | 1-mar-19        | 31-mar-19 | 31   | 29.06%   | 2.22963002 | 0.072821012 | 17,929.63                  |
| 794,242 | 1-abr-19        | 30-abr-19 | 30   | 28.98%   | 2.22431536 | 0.072648662 | 17,310.19                  |
| 794,242 | 1-may-19        | 31-may-19 | 31   | 29.01%   | 2.22644147 | 0.072717611 | 17,904.17                  |
| 794,242 | 1-jun-19        | 30-jun-19 | 30   | 28.95%   | 2.22218892 | 0.072579701 | 17,293.75                  |
| 794,242 | 1-jul-19        | 31-jul-19 | 31   | 28.92%   | 2.22006215 | 0.072510729 | 17,853.23                  |
| 794,242 | 1-ago-19        | 31-ago-19 | 31   | 28.98%   | 2.22431536 | 0.072648662 | 17,887.19                  |
| 794,242 | 1-sep-19        | 30-sep-19 | 30   | 28.98%   | 2.22431536 | 0.072648662 | 17,310.19                  |
| 794,242 | 1-oct-19        | 31-oct-19 | 31   | 28.65%   | 2.20090654 | 0.071889463 | 17,700.27                  |
| 794,242 | 1-nov-19        | 30-nov-19 | 30   | 28.55%   | 2.19344996 | 0.071647606 | 17,071.66                  |
| 794,242 | 1-dic-19        | 31-dic-19 | 31   | 28.37%   | 2.18065791 | 0.071232664 | 17,538.55                  |
| 794,242 | 1-ene-20        | 31-ene-20 | 31   | 28.16%   | 2.16571888 | 0.070748038 | 17,419.23                  |
| 794,242 | 20-feb-20       | 29-feb-20 | 10   | 28.59%   | 2.19664613 | 0.071751276 | 5,698.79                   |
| 794,242 | 1-mar-20        | 31-mar-20 | 31   | 28.43%   | 2.18492324 | 0.071371025 | 17,572.62                  |
| 794,242 | 1-abr-20        | 30-abr-20 | 30   | 28.04%   | 2.15717504 | 0.070470852 | 16,791.27                  |
| 794,242 | 1-may-20        | 31-may-20 | 31   | 27.29%   | 2.10365616 | 0.068734211 | 16,923.40                  |
| 794,242 | 1-jun-20        | 30-jun-20 | 30   | 27.18%   | 2.09614696 | 0.068490496 | 16,319.41                  |
| 794,242 | 1-jul-20        | 31-jul-20 | 31   | 27.18%   | 2.09614696 | 0.068490496 | 16,863.39                  |

|         |          |           |    |        |            |             |            |
|---------|----------|-----------|----|--------|------------|-------------|------------|
| 794,242 | 1-ago-20 | 31-ago-20 | 31 | 27.44% | 2.11437652 | 0.069082124 | 17,009.06  |
| 794,242 | 1-sep-20 | 30-sep-20 | 30 | 27.53% | 2.12080475 | 0.069290732 | 16,510.08  |
| 794,242 | 1-oct-20 | 31-oct-20 | 31 | 27.14% | 2.09292748 | 0.068386003 | 16,837.66  |
| 794,242 | 1-nov-20 | 30-nov-20 | 30 | 26.76% | 2.06606931 | 0.067514197 | 16,086.78  |
| 794,242 | 1-dic-20 | 31-dic-20 | 31 | 26.19% | 2.02514469 | 0.066185512 | 16,295.87  |
| 794,242 | 1-ene-21 | 31-ene-21 | 31 | 25.98% | 2.0100366  | 0.065694916 | 16,175.07  |
| 794,242 | 1-feb-21 | 28-feb-21 | 28 | 26.31% | 2.03377048 | 0.066465591 | 14,781.13  |
| 794,242 | 1-mar-21 | 31-mar-21 | 31 | 26.12% | 2.01975084 | 0.066010366 | 16,252.74  |
| 794,242 | 1-abr-21 | 30-abr-21 | 30 | 25.97% | 2.00895682 | 0.065659851 | 15,644.94  |
| 794,242 | 1-may-21 | 31-may-21 | 31 | 25.83% | 1.99923499 | 0.065344132 | 16,088.71  |
| 794,242 | 1-jun-21 | 30-jun-21 | 30 | 25.82% | 1.99815436 | 0.065309037 | 15,561.35  |
| 794,242 | 1-jul-21 | 31-jul-21 | 31 | 25.77% | 1.99491198 | 0.065203735 | 16,054.14  |
| 794,242 | 1-ago-21 | 31-ago-21 | 31 | 25.86% | 2.00139599 | 0.065414313 | 16,105.99  |
| 794,242 | 1-sep-21 | 30-sep-21 | 30 | 25.79% | 1.99599286 | 0.065238839 | 15,544.63  |
| 794,242 | 1-oct-21 | 31-oct-21 | 31 | 25.62% | 1.98409853 | 0.064852533 | 15,967.67  |
| 794,242 | 1-nov-21 | 30-nov-21 | 30 | 25.91% | 2.00463685 | 0.065519561 | 15,611.52  |
| 794,242 | 1-dic-21 | 31-dic-21 | 31 | 26.19% | 2.02514469 | 0.066185512 | 16,295.87  |
| 794,242 | 1-ene-22 | 31-ene-22 | 31 | 26.49% | 2.04669907 | 0.066885353 | 16,468.18  |
| 794,242 | 1-feb-22 | 24-feb-22 | 24 | 27.45% | 2.1154481  | 0.0691169   | 13,174.93  |
| 794,242 | 1-mar-22 | 31-mar-22 | 31 | 27.71% | 2.13365225 | 0.06970763  | 17,163.07  |
| 794,242 | 1-abr-22 | 30-abr-22 | 30 | 28.58% | 2.19558082 | 0.071716722 | 17,088.13  |
| 794,242 | 1-may-22 | 31-may-22 | 31 | 29.57% | 2.26571574 | 0.073991091 | 18,217.72  |
| 794,242 | 1-jun-22 | 30-jun-22 | 30 | 30.60% | 2.33866064 | 0.076355507 | 18,193.43  |
| 794,242 | 1-jul-22 | 31-jul-22 | 31 | 31.92% | 2.43113782 | 0.079351465 | 19,537.52  |
| 794,242 | 1-ago-22 | 31-ago-22 | 31 | 33.32% | 2.52820325 | 0.082494177 | 20,311.31  |
| 794,242 | 1-sep-22 | 30-sep-22 | 30 | 35.25% | 2.66172739 | 0.086814163 | 20,685.44  |
| 794,242 | 1-oct-22 | 31-oct-22 | 31 | 36.92% | 2.77560084 | 0.090495492 | 22,281.35  |
| 794,242 | 1-nov-22 | 30-nov-22 | 30 | 38.67% | 2.89462741 | 0.094340577 | 22,478.77  |
| 794,242 | 1-dic-22 | 31-dic-22 | 31 | 41.46% | 3.08177597 | 0.100380454 | 24,715.18  |
| 794,242 | 1-ene-23 | 31-ene-23 | 31 | 43.26% | 3.20119471 | 0.104230744 | 25,663.17  |
| 794,242 | 1-feb-23 | 24-feb-23 | 24 | 45.27% | 3.33334664 | 0.108488195 | 20,679.81  |
| 794,242 | 1-mar-23 | 9-mar-23  | 9  | 46.26% | 3.3979787  | 0.11056911  | 7,903.68   |
|         |          |           |    |        |            |             | 884,816.49 |

Para un total de intereses moratorios de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 49/100 (\$884,816.49).**

Así las cosas, a corte nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la **CORPORACION BUCARAMANA EMPRENDEDORA LUIS CARLOS GALAN** le adeuda a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, la suma total de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 49/100 (\$1,679,058.49)** discriminados de la siguiente manera:

1. Por concepto de capital la suma de **setecientos noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$749.242)** y,
2. Por concepto de intereses moratorios la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 49/100 (\$884,816.49).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO APROBAR** como liquidación final del crédito la suma presentada por la **PARTE EJECUTANTE**; en su lugar, **APRUEBASE** la liquidación actualizada del crédito modificada por el Despacho, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 49/100 (\$1,679,058.49)**, de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace

[68001333300420140007600 \(Restitucion inmueble arrendado\)](https://www.ica.gov.co/consultas/68001333300420140007600)

JVC

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2657e245fa61b88e4a0a18d7c9aba68a0a6dd8644e00e703850cf599a41681e5**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                                |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>          | 680013333001- <b>2014-00144-00</b>                                                                                                             |
| <b>EJECUTANTE:</b>       | RUTH MARY PERTUZ URIBE<br>Notificación electrónica:<br><a href="mailto:stella_chainc@hotmail.com">stella_chainc@hotmail.com</a>                |
| <b>EJECUTADO:</b>        | DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br>Notificación electrónica:<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | EJECUTIVO                                                                                                                                      |

**AUTO NO DECRETA EMBARGO REMANENTE**

**I. ANTECEDENTES**

Observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar correspondiente al embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado DECIMO Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga bajo radicados números 2013-209 siendo demandante LUZ MARY AGUILAR Y OTROS y demandado el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y el 2010 -329 siendo demandante LUZ AMPARO GUZMAN y demandado el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

De esta manera, se tiene que el 28 de octubre de 2021 este Juzgado decreto el embargo de los dineros que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER posea en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS y BANCO BBVA limitando la medida cautelar a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), de igual manera se decretó el embargo y secuestro del REMANENTE o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA radicado bajo el No. 680013333009-**2016-00015-00**, siendo Demandante: YOLANDA BELTRAN AMADO Y OTROS, y Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Así las cosas, en lo correspondiente a la solicitud del ejecutante de decretar el embargo y secuestro del remanente que se llegaren a desembargar dentro de los procesos ejecutivos que se adelantan en el Juzgado DECIMO Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga bajo radicados números

2013-209 siendo demandante LUZ MARY AGUILAR Y OTROS y demandado el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y el 2010 -329 siendo demandante LUZ AMPARO GUZMAN y demandado el DEPARTAMENTO DE SANTANDER. No se accederá a lo solicitado, como quiera que para el Despacho es suficiente pues se encuentran embargadas a la fecha las cuentas bancarias de la entidad ejecutada, como quiera que con la medida cautelar decretada y ejecutada, de retención de dineros obrantes en diferentes bancos se cumple la obligación perseguida en el proceso de la referencia, resulta improcedente conceder el embargo de remanente solicitado por la apoderada de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

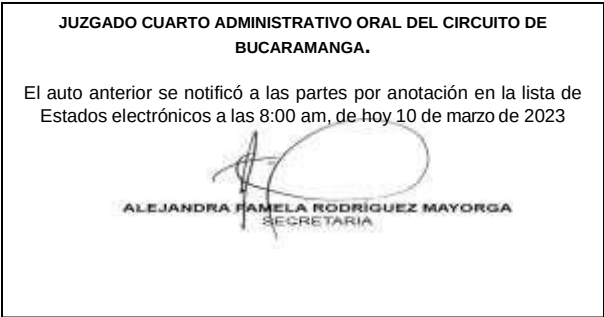
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No decretar el embargo del remanente solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en el presente proveído.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9691389a3a332829ec9706d2f0d51a90e12130ff80ecaaa36f5a98c1146ecbb**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                      |                                                                                                                                                              |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control     | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                           |
| Número de radicación | 680013333004-2014-00255-00                                                                                                                                   |
| Accionante           | NATALIA CRISTINA LASSO ANGARITA Y OTROS<br><a href="mailto:harveyork@hotmail.com">harveyork@hotmail.com</a>                                                  |
| Accionado            | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE<br>BUCARAMANGA<br><a href="mailto:Pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com">Pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com</a> |
| Vinculado            | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA<br><a href="mailto:noficaciones@bucaramanga.gov.co">noficaciones@bucaramanga.gov.co</a>                                             |
| Asunto               | Auto Fija Fecha Reconstrucción Expediente                                                                                                                    |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el objeto de imprimirle al mismo el trámite procesal correspondiente.

I. ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) se celebró **AUDIENCIA RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE** de que trata el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012 por medio del cual se profirió la siguiente orden:

*“**EI DESPACHO:** Se profiere el siguiente AUTO: Pone de presente el artículo 126 del CGP en consonancia con la eventualidad digital. Por lo tanto solicita a las partes y al apoderado de la parte accionante que se allegue una carpeta de documentos y se les haga llegar a las partes y al juzgado. Una vez allegados los documentos pertinentes se revisará la documentos y se citará una nueva audiencia que se notificará por Estados. Se dará un término de diez (10) días para que se allegue la respectiva documentación y se corra traslado a las partes. **Lo anterior queda notificado en estrados.**”*

El día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se profiere **AUTO CORRE TRASLADO DE MATERIAL DOCUMENTAL**, el cual se notificó el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el trámite de reconstrucción de expediente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 126 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el Despacho fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se halla el proceso con el fin de resolver sobre la reconstrucción.

Por lo anterior, se

D I S P O N E

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, **CITese** a las partes y al Ministerio Público a la **DILIGENCIA DE TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE**, el día **veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am).**

La audiencia se realizará de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de la aplicación Microsoft Teams, por medio del siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZTI1Y2UwYTctNWU5NC00Y2YwLTkxZjMtOTA4YzY5NzdiMjNI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22568c7667-5608-4a03-956c-6ba76f9c05d6%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTI1Y2UwYTctNWU5NC00Y2YwLTkxZjMtOTA4YzY5NzdiMjNI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22568c7667-5608-4a03-956c-6ba76f9c05d6%22%7d)

En caso de no tener la Aplicación de Teams descargada en su equipo, puede unirse a la reunión tan sólo oprimiendo la tecla Control + clic en cualquiera de los dos links anteriores, y optar por la opción: “Unirse por internet en su lugar”.

#### **RECOMENDACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

1. Partes Procesales: Unirse a la reunión quince (15) minutos antes de la hora programada para verificar estado de conexión y otras pruebas técnicas.
2. En éste espacio y al momento en que se da inicio formal de la audiencia, exhibir sus documentos de identificación personal, acercándolos a la cámara para apreciar la originalidad de los mismos.
3. Al momento de presentarse al inicio de la audiencia, aportar la siguiente información:
  - Identifíquese con nombre completo.
  - Tipo de identificación y número.
  - Tarjeta profesional, si es del caso.
  - Calidad en la que actúa.
  - Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones.
  - Correo electrónico.
  - Número de celular o de contacto efectivo.
  - Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia.

4. Recuerde que sólo el Juzgado podrá dar inicio al a grabación de la Audiencia.
5. Si está en imposibilidad de asistir a la audiencia, debe poner en conocimiento ésta situación ante el Juzgado, con mínimo tres (03) días de anticipación, para poder brindar el soporte requerido, ante la obligación de privilegiar el uso de las tecnologías de la información ante la nueva realidad.
6. Para solicitar el uso de la palabra, debe utilizar la herramienta de Microsoft Teams, con imagen de una mano, a fin de otorgarla por el Juez, según el orden en que se haya solicitado. Otra opción para hacerlo es a través del chat de Teams, sin perder el orden de las solicitudes.



**SEGUNDO.** Requiérase a los apoderados del proceso, que en caso de presentarse sustitución del mandato judicial o de conferirse nuevo poder, este sea allegado al Despacho a través de la cuenta de correo electrónico [ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), de ser posible con un día de antelación al desarrollo de la audiencia.

**TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

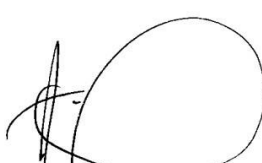
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhYlddlkWT9CI1s79STc-lkB733ISGXks5hu9dA8facw2Q?e=j09igk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhYlddlkWT9CI1s79STc-lkB733ISGXks5hu9dA8facw2Q?e=j09igk)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24d924825e4185b87b012ce7ea9370fe7c48983d70fa9ade7c9946856a16bb4**

Documento generado en 09/03/2023 03:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO** 680013333004-2015-00246-00

**EJECUTANTE:** HILDA ZORAYDA SOLANO Y OTROS  
[felipeortizabog@yahoo.es](mailto:felipeortizabog@yahoo.es)

**EJECUTADO:** INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA,  
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
[notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hus.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El abogado CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO actuando en representación de los ejecutantes, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor, y en contra del INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por la siguientes sumas:

A favor de **JOHAN STEVEN MUÑOZ SOLANO**, por la suma del equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales ocasionados por la muerte de su padre Leonardo Muñoz Pimiento (q.e.p.d), más los intereses moratorios liquidados 6% anual, sobre la suma anterior a partir del día **28 de abril de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

A favor de **EMILY SOFIA MUÑOZ SOLANO**, por la suma del equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales ocasionados por la muerte de su padre Leonardo Muñoz Pimiento (q.e.p.d)., más los intereses moratorios liquidados 6% anual, sobre la suma anterior a partir del día **28 de abril de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

A favor de **ANDERSON LEONARDO MUÑOZ SOLANO**, por la suma del equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales ocasionados por la muerte de su padre Leonardo Muñoz Pimiento (q.e.p.d)., más los intereses moratorios liquidados 6% anual, sobre la suma anterior a partir del día **28 DE ABRIL DE 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

A favor de **EMILY SOFIA MUÑOZ SOLANO**, por la suma del SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$67.910.880.00) por concepto de perjuicios materiales ocasionados por la muerte de su padre Leonardo Muñoz Pimiento (q.e.p.d)., más los intereses moratorios liquidados 6%



anual, sobre la suma anterior a partir del día **28 de abril de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

A favor de **JOHAN STEVEN MUÑOZ SOLANO**, por la suma del TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$36.573.877.00) por concepto de perjuicios materiales ocasionados por la muerte desu padre Leonardo Muñoz Pimiento (q.e.p.d). más los intereses moratorios liquidados 6% anual, sobre la suma anterior a partir del día **28 de abril de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

A favor de **JOHAN STEVEN MUÑOZ SOLANO**, por la suma del TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOSSETENTA Y SIETE PESOS (\$36.573.877.00) por concepto de perjuicios materiales ocasionados por la muerte de su padre Leonardo Muñoz Pimiento (q.e.p.d)., más los intereses moratorios liquidados 6% anual, sobre la suma anterior a partir del día **28 DE ABRIL DE 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

A favor de los demandantes por la suma de CINCUENTA Y DOS MILPESOS (52.000.00) más el 2% del valor que liquide la entidad demandada encumplimiento de la sentencia por concepto de Liquidación de costas fijadas enprimera y segunda instancia, según lo ordenado en auto de fecha 26 de mayo de 2022 que aprobó la liquidación de costas de acuerdo al artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, solicita se condene en el presente proceso a la parte demandada a cancelar las costas procesales y las agencias en derecho.

De esta manera, se tiene la sentencia judicial de segunda instancia **emitida el 5 de agosto de 2021 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, mediante la cual se dispuso:

**“Tercero. MODIFICAR** los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, el día 29 de enero de 2019, los cuales quedarán así:

**“SEGUNDO: DECLÁRASE** a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE SANTANDER y a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes JOHAN STEVEN MUÑOZ SOLANO, EMILY SOFIA MUÑOZ SOLANO y ANDERSON LEONARDO MUÑOZ SOLANO, con ocasión de la muerte de LEONARDO MUÑOZ PIMIENTO (Q.E.P.D.).

**TERCERO: En consecuencia, CONDENASE** a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE SANTANDER y a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a RECONOCER Y PAGAR, las siguientes sumas a favor de los demandantes:

*A título de perjuicios morales:*

**-JOHAN STEVEN MUÑOZ SOLANO. (Hijo).** El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la ejecutoria de la presente sentencia.

**- EMILY SOFIA MUÑOZ SOLANO (Hija).** El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la ejecutoria de la presente sentencia.

**-ANDERSON LEONARDO MUÑOZ SOLANO.** El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la ejecutoria de la presente sentencia.

A título de perjuicios materiales:

Para **EMILY SOFIA MUÑOZ SOLANO** la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCENTA PESOS M/cte **(\$67.910.880)**  
Para **JOHAN STEVEN MUÑOZ SOLANO** la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SENTENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/cte **(\$36.573.877)**  
Para **ANDERSON LEONARDO MUÑOZ SOLANO** la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/cte **(\$32.881.120)**

(...)

**Quinto.** CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE SANTANDER y a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA costas de segundas instancias. Para la liquidación de las costas se seguirá lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.”

Por su parte este Despacho **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA** mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 aprobó la siguiente liquidación:

| Concepto                                 | Visible a folio                                                                  | Valor                                                                                     |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Costas procesales                        | 49 (Gastos Notificación)                                                         | \$52.000                                                                                  |
| Agencias en derecho de primera instancia | (1 % del valor que liquide la entidad demandada en cumplimiento de la sentencia) | 1 % del valor que liquide la entidad                                                      |
| Agencias en derecho de segunda instancia | (1 % del valor que liquide la entidad demandada en cumplimiento de la sentencia) | 1 % del valor que liquide la entidad                                                      |
| Total                                    |                                                                                  | \$52.000 + 2 % del valor que liquide la entidad demandada en cumplimiento de la sentencia |

Son: **\$52.000 + 2%** del valor que liquide la entidad demandada en cumplimiento de la sentencia

“En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma. Por secretaría, expídanse copias a la parte interesada en la liquidación y de la presente providencia de conformidad al artículo 114 del CGP..”

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, **o la que emane de una sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el

curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y la aplicación de los artículos 298 y 299, el demandante puede optar por: presentar solicitud de cumplimiento de sentencia; por iniciar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación de la sentencia cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>2</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto; o por instaurar la demanda ejecutiva prevista en el artículo 422 del C.G. del P., la cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 192 del CPACA, para lo cual debe adjuntarse el respectivo título ejecutivo.

Así las cosas, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía<sup>3</sup> sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

De igual manera, cabe resaltar que al momento de proferir sentencia de primera instancia se encontraba en vigencia el Decreto Ley 01 de 1984 razón por la cual para efectos de hacer exigible la obligación se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 177 del mencionado Decreto.

Es así como para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además, con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

#### **Caso concreto:**

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el 29 de enero de 2019 la cual fue modificada parcialmente en segunda instancia mediante sentencia de fecha 05 de agosto de 2021, la cual cobró ejecutoria el **19 de agosto de 2021**, habiendo transcurrido a la fecha más de los 10 meses señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el efectivo cumplimiento de la sentencia.

Frente a lo anterior, es importante señalar que la sentencia judicial de la cual se exige su cumplimiento es clara al indicar que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE SANTANDER y el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, debe reconocer y pagar a los ejecutantes por concepto de perjuicios morales y en partes iguales a **JOHAN STEVEN MUÑOZ SOLANO, EMILY SOFIA MUÑOZ SOLANO,**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00. Número Interno: 4935-2014.

<sup>2</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

**ANDERSON LEONARDO MUÑOZ SOLANO** la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la ejecutoria de la presente sentencia, esto es **19 de agosto de 2021**, es decir en suma líquida corresponde a **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$272.557.800)** teniendo en cuenta que el salario mínimo a la ejecutoria de la sentencia correspondía a la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis mil pesos (\$908.526).

De igual manera, ordenó a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE SANTANDER y el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a título de perjuicios materiales, pagar a **JOHAN STEVEN MUÑOZ SOLANO, EMILY SOFIA MUÑOZ SOLANO, ANDERSON LEONARDO MUÑOZ SOLANO** la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$137,365,877)**, los cuales se discriminaron de la siguiente manera:

*“Para **EMILY SOFIA MUÑOZ SOLANO** la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCENTA PESOS M/cte **(\$67.910.880)***

*Para **JOHAN STEVEN MUÑOZ SOLANO** la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/cte **(\$36.573.877)***

*Para **ANDERSON LEONARDO MUÑOZ SOLANO** la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/cte **(\$32.881.120)”***

Es decir que EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE SANTANDER y el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER adeudan a los ejecutantes la suma líquida de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$409,923,677)**

Ahora bien, respecto a la suma solicitada por concepto de costas y agencias en derecho reconocidas mediante auto de 26 de mayo de 2022, ejecutoriado el 02 de junio de 2022 encuentra el Despacho que se constituye el título ejecutivo exigido para librar mandamiento de pago contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE SANTANDER y el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, toda vez que las mismas fueron reconocidas en sentencia de primera instancia proferida el 29 de enero de 2019 la cual fue modificada parcialmente en segunda instancia mediante sentencia de fecha 05 de agosto de 2021 por la suma solicitada por concepto costas y agencias en derecho, así:

- Cincuenta y dos mil pesos \$52.000 + 2% del valor que liquide la entidad demandada en cumplimiento de la sentencia, de esta manera se tiene que la liquidación oscila en cuatrocientos nueve mil novecientos veintitrés millones seiscientos setenta y siete pesos (\$409,923,677), y el 2% de dicho valor equivale a **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 54/100 (\$8,250,473.54)** hasta que se realice el pago total de la obligación, así como los intereses moratorios generados de la liquidación.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por el capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales de conformidad a lo establecido en sentencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el 5 de agosto de 2021 a partir del 19 de agosto de 2021 y los intereses moratorios a los que haya lugar hasta cuando se haga efectivo el pago total. Así mismo por concepto de las costas procesales y agencias en derecho y los intereses moratorios liquidados a partir del del 2 de junio de 2022 hasta

RADICADO 68001333300420150024600  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: HILDA SOLANO Y OTROS  
EJECUTADO: INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A.

De esta manera este Despacho se dispone a librar mandamiento de pago por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES CON 54/100 (\$418,174,150.54).**

LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS MODIFICACIONES DEL CAPITAL E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, EN VIRTUD DE LA VERIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, Y LA CORRESPONDIENTE APLICACIÓN DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOHAN STEVEN MUÑOZ SOLANO, EMILY SOFIA MUÑOZ SOLANO y ANDERSON LEONARDO MUÑOZ SOLANO**, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE SANTANDER y el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES CON 54/100 (\$418,174,150.54)**, correspondientes a la condena impuesta en su contra, en la sentencia de primera instancia proferida el 29 de enero de 2019 la cual fue modificada parcialmente en segunda instancia mediante sentencia de fecha 05 de agosto de 2021, y pago de costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto de 26 de mayo de 2022 dentro de la acción de Reparación Directa con el radicado de la referencia.

**SEGUNDO:** Liquidar intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 24 de enero de 2019, esto es, a partir del 19 de agosto de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

**CUARTO:** la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE SANTANDER y el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE SANTANDER y el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO

ACCIÓN:

EJECUTANTE:

EJECUTADO:

68001333300420150024600

EJECUTIVO

HILDA SOLANO Y OTROS

INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 10 de marzo de 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa2894e6b31bb080e72af370b2073ea84f0cbbd40ece911f6cac2a3d51337698  
Documento generado en 09/03/2023 09:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 68001333300420150025200  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO BAEZ CABRERA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP



SIGCMA-SGC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 680013333004-2015-00252-00  
**EJECUTANTE:** ALVARO BAEZ CABRERA  
Correo electrónico:  
  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP  
Correo electrónico:  
  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO**

A ingresado el expediente al Despacho a efectos de decidir la solicitud de terminación del proceso por pago y levantamiento de las medidas cautelares, al respecto se tienen las siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La demanda ejecutiva fue presentada por la apoderada del señor ALVARO BAEZ CABRERA el 31 de julio de 2015, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga,

Mediante proveído fechado el 15 de noviembre de 2016, se resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor ALVARO BAEZ CABRERA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

La demanda se notificó a la entidad ejecutada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete 2017, la cual posteriormente interpuso recurso de reposición frente a dicho auto (pág. 303 del Expediente Escaneado), el cual fue resuelto por el Despacho mediante auto del 24 de mayo de 2017 (pág. 337 a 344 del expediente Escaneado) negando reponer la decisión.

RADICADO 68001333300420150025200  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO BAEZ CABRERA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

Mediante oficio del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) la parte ejecutante indicó que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP le realizó un abono parcial por VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE CON 98/100 (\$24'468.849.99) (Pág. 360 y ss. Pág. 456 del expediente escaneado).

A través de Auto del ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y solicitó a cualquiera de las partes del proceso la liquidación del crédito.

Por medio de oficio allegado al Despacho el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) la abogada del señor ALVARO BAEZ CABRERA allegó la liquidación del crédito, solicitando embargo y retención de dineros.

La parte Ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, mediante oficio del 28 de junio de 2018 realizó objeción a la liquidación presentada.

Mediante auto fechado el seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Despacho no aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante el 16 de noviembre de 2017, y modificó la liquidación del crédito, mencionando en la parte motiva que la ejecutada ya pagó dicha obligación, quedando un saldo a su favor.

El anterior auto fue recurrido por la parte ejecutante el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). (Pág.475 expediente escaneado)

Por medio de auto del tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) este Despacho rechazó el recurso interpuesto por la ejecutante y concedió la apelación.

El tribunal Administrativo de Santander a través de providencia del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto del seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019). (Pág. 511 expediente escaneado)

Posteriormente el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve 2019 la apoderada del señor ALVARO BAEZ CABRERA interpone recurso de reposición contra la providencia del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.

Finalmente, mediante auto del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) El tribunal Administrativo de Santander, resuelve no reponer el auto recurrido. (Pág. 522



Expediente Escaneado).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por la parte ejecutante el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y el material probatorio que obra en el expediente se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP realizó un pago por VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE CON 98/100 (\$24'468.849.99) (Pág. 360 y ss. Pág. 456 del expediente escaneado).

Una vez modificada por este Despacho la liquidación de crédito, se evidenció que la obligación a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP ascendía a la suma de dieciocho millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$18.239.441), es decir que con el pago efectuado a la ejecutante este Despacho entiende que ya se realizó el pago de lo adeudado, incluyendo los intereses a favor del señor **ALVARO BAEZ CABRERA**.

Así mismo, se evidenció que quedó un saldo a favor de la ejecutada, de esta manera se tiene:

| RESUMEN DE LA OBLIGACION                         |               |
|--------------------------------------------------|---------------|
| Capital adeudado a la ejecutoria                 | \$ 7.384.419  |
| Intereses causados sobre capital a la ejecutoria | \$ 6.412.518  |
| Capital adeudado al abono                        | \$ 3.114.247  |
| Intereses causados sobre cada mesada             | \$ 1.328.257  |
| TOTAL OBLIGACION A SEP.25/17                     | \$ 18.239.441 |
| MENOS: Abono                                     | \$ 24.176.429 |
| SALDO A FAVOR DE LA UGPP                         | -\$ 5.936.988 |

Fuente: Oficial Mayor del Despacho, revisado por Profesional contable de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Santander

Ahora, aclara el Despacho que si bien es cierto en el auto de 6 de febrero de 2019 se estableció en la liquidación matemática una suma a favor de la UGPP, este Despacho no dará orden de cobro sobre la misma, pues por premisa legal establecida en el artículo 164 literal c, “no habrá lugar a recuperarlas prestaciones pagadas a particulares de buena fe” En virtud de lo anterior, se encuentra que el trámite de cobro coactivo iniciado por la UGPP puede ser demandado (en los actos que la ley señale como susceptibles de ser estudiados por la jurisdicción contenciosa administrativa) en sede judicial, si así lo considera pertinente

la apoderada representante del ejecutante, pues su legalidad escapa del estudio propio de la acción ejecutiva de la referencia.

En consecuencia, para efectos de determinar si hay lugar a la terminación del proceso por pago, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.  
(...).”*

De igual manera, se indica que a través de auto del 10 de octubre de 2018 se requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP para que acreditara el cumplimiento de la obligación aportando para ello el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago. Así las cosas, se avizora en el archivo del expediente digital ([Pág. 438 y ss. de la carpeta 0001ExpedienteEscaneado](#)) que la UGPP dio cumplimiento al mandamiento de pago, acreditando a través de comprobante de egreso expedido por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP la cancelación de la deuda, de igual manera la parte Ejecutante manifestó haber recibido por parte de la UGPP un pago de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE CON 98/100 (\$24'468.849.99) (Pág. 360 y ss. Pág. 456 del expediente escaneado).

RADICADO 68001333300420150025200  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO BAEZ CABRERA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

de estamanera el Despacho no encuentra argumento alguno para seguir con el proceso.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar por terminado el proceso y consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO,** teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, conforme a lo manifestado por el ejecutado.

**SEGUNDO: LEVANTASE las MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en providencia de fecha en providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en consecuencia, por Secretaría OFICIASE a las entidades bancarias: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE,BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA,BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y DAVIVIENDA a efectos de que procedan a cancelar la MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros pertenecientes a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, en caso de que hubieran procedido a dar cumplimiento a la medida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

RADICADO 68001333300420150025200  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO BAEZ CABRERA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c5e7032c88d8c3611da8847b809e7a1818caa54a28202933a4b413ac0a9602**

Documento generado en 09/03/2023 02:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333003 **2017 00387 00**

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
Notificación Electrónica  
[notificacionessantander@santander.gov.co](mailto:notificacionessantander@santander.gov.co)

**DEMANDADO:** LAURA CRISTINA GOMEZ OCAMPO  
Notificación Electrónica

Habiéndose surtido el emplazamiento de la demandada **LAURA CRISTINA GOMEZ OCAMPO** a efectos de lograr su comparecencia al proceso, sin que se lograra la notificación personal del auto admisorio (ver 191 a 198 de 0001ExpedienteEscaneado); procede el Despacho a designar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, *Curador Ad Litem* para que, asuma la defensa técnica de los intereses de la **PARTE DEMANDADA** con el fin de garantizarle el derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, **DESIGNASE** como apoderada de la señora **LAURA CRISTINA GOMEZ OCAMPO**, a la abogada a la abogada **SIRLEY DANIELA CELIS ALFONSO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.791.692 y portadora de la tarjeta profesional 339.241 del Consejo Superior de la Judicatura; quien puede ser notificada en el correo electrónico [sirleycelislopezquintero@gmail.com](mailto:sirleycelislopezquintero@gmail.com). Recuérdesele a la profesional del derecho, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP *“el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

**CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300320170038700 \(Repeticion\)](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7d3f614fb7f86e0bc4ec9f02a67a868c32d12a847e16f98ffa103ab9bbb836**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>          | 680013333001-2019-00052-00                                                                                                                                                                                |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | CYNTHIA YURLEY NATHALIE PEÑA GARCIA Y OTROS<br>Notificación electrónica:                                                                                                                                  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | LA NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR<br>Notificación electrónica:<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>                                |
| <b>VINCULADO:</b>        | COOPERATIVA DE SERVICIOS COMUNITARIOS SANTANDER "COMUCSA"<br><a href="mailto:comucsa-1@hotmail.com">comucsa-1@hotmail.com</a><br><a href="mailto:juridicacomucsa@gmail.com">juridicacomucsa@gmail.com</a> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACION DIRECTA                                                                                                                                                                                        |

**AUTO RESUELVE SOLICITU DE NULIDAD**

**I. ANTECEDENTES**

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante a través de oficio allegado el 24 de mayo de 2022 solicitó: *"La nulidad procesal de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, dejando sin efectos el auto del 03 de abril de 2019 en lo que respecta a la vinculación oficiosa de la COOPERATIVA DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER "COMUCSA", o de no accederse a dicha solicitud declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER "COMUCSA".*

Lo anterior, lo sustentó argumentando una indebida citación a COMUSA, señalando a su vez que la cooperativa no tiene la condición de litisconsorte necesario de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con la entidad demandada que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación de manera oficiosa. La vinculación de los litisconsortes facultativos, según lo señalado en el citado artículo 224 del CPACA, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.

Así mismo indica, que es el demandante quien tiene la carga de analizar de manera previa en

quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía, por lo que la vinculación de COMUCSA realizada por este Despacho a su sentir no es procedente.

Así mismo, señaló en su escrito que existió una indebida notificación a COMUCSA toda vez que debió realizarse de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, en razón a que no es una entidad pública, ni una persona privada con funciones públicas y tampoco un particular con registro mercantil.

Añade que pese a que no se desconocen los correos electrónicos donde fue enviada la notificación los mismos no son los establecidos para recibir notificaciones judiciales por lo que no cualquier correo perteneciente a la entidad es válido para que se realicen notificaciones, pues cada dirección electrónica creada tiene unas finalidades distintas. En ese orden de ideas, no se puede tener como válida la notificación realizada por medio de correo electrónico a COMUCSA, en tanto ese no era el medio que estable el ordenamiento jurídico para esta clase de entidad.

El día nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado a las partes sin que existiera pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad a la solicitud de nulidad presentada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER "COMUCSA, procede el Despacho a traer a colación el artículo 133 del C.G.P. en el cual se establecen las CAUSALES DE NULIDAD, de esta manera señala el citado:

*“Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*



6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De conformidad a lo anterior, encuentra el Despacho que su primer fundamento el cual menciona como “una indebida citación a COMUSA”, es improcedente, pues el mismo NO se encuentra dentro de las causales establecidas artículo 133 del C.G.P., las cuales son taxativas, por lo que este Despacho no realizara pronunciamiento frente a este primer supuesto.

Ahora bien, frente al segundo fundamento “indebida notificación a COMUCSA” se procederá a realizar pronunciamiento al encontrarse dentro de la causal No. 8 del artículo 133 del C.G.P. de esta forma, se hace necesario indicar que la demanda fue admitida a través de auto de tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) el cual fue corregido a través de auto de quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y notificando a COMUCSA el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a través de correo electrónico tal y como se evidencia a continuación:

22/5/2019

Correo - jadmin04bga@notificacionesrj.gov.co

2019-00052 NOTIFICACION ADMISORIO DEMANDA

5

P

postmaster@outlook.com

mié 22/05/2019 9:50 a.m.

Para: comucsa-1@hotmail.com

Responder a todos |

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

comucsa-1@hotmail.com (comucsa-1@hotmail.com)

Asunto: 2019-00052 NOTIFICACION ADMISORIO DEMANDA

Ahora bien, el artículo 199 del CPACA señala: “Notificación personal del auto admisorio y del

*mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.(..)”*

A su vez el artículo 612 del CGP, dispone sobre la notificación personal del auto admisorio, en su inciso 4°, que se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De esta manera evidencia el Despacho que la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda se realizó mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico judicial [comucsa-1@hotmail.com](mailto:comucsa-1@hotmail.com) el 22 de mayo de 2019 tal y como se evidencia en ([Pág. 151 de la carpeta 0002ExpedienteEscaneado](#)) y pese a que se manifieste no ser este el correo de notificaciones judiciales, si se afirma ser un correo de la cooperativa y así mismo se evidencia acuse de recibido de la notificación y sus anexos.

De igual manera, es de anotar que el correo electrónico al cual fue enviada la NOTIFICACION DE LA DEMADNA es decir [comucsa-1@hotmail.com](mailto:comucsa-1@hotmail.com) es el mismo que refiere la apoderada de la COOPERATIVA DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER "COMUCSA, para ser notificada, por lo que infiere este Despacho si es un buzón electrónico judicial de la Cooperativa.

Ahora bien, es de indicar que la nulidad pretendida por la apoderada de la Cooperativa va encaminada a efectuar el llamamiento en garantía que fue rechazado por este Despacho y confirmado por el Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 30 de julio de 2021, no obstante, se evidencia que si se surtió la notificación dentro del marco legal y no procede la Nulidad pretendida por la peticionaria.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la Nulidad solicitada por la apoderada de la COOPERATIVA DE

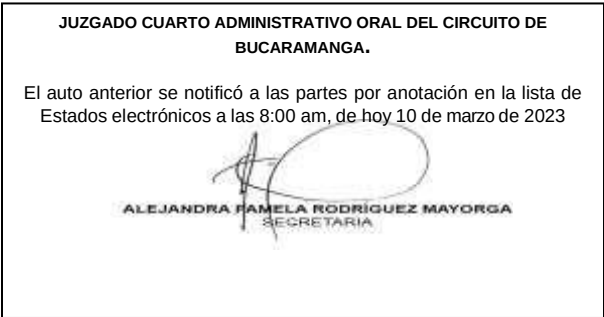
SERVICIOS COMUNITARIOS DE SANTANDER "COMUCSA por las razones expuestas en el presente proveído.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6368434d663560eaf1acd676793d8e84292f0b2c387dca1ae5a83b4a0d64e2d6**

Documento generado en 09/03/2023 02:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 **2019 00219 00**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** REPUESTOS EL PALENQUE S.A.S.  
Notificación Electrónica  
[repuestoselpalencque@hotmail.com](mailto:repuestoselpalencque@hotmail.com)  
[jonathanoviedo@me.com](mailto:jonathanoviedo@me.com)  
[gerencia@elpalencque.com.co](mailto:gerencia@elpalencque.com.co)

**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SANTANDER (CAS)  
Notificación Electrónica  
[secretariageneral@cas.gov.co](mailto:secretariageneral@cas.gov.co)  
[conjuridicas@gmail.com](mailto:conjuridicas@gmail.com)

MUNICIPIO DE PUERTO PARRA  
Notificación Electrónica  
[notificacionjudicial@puertoparra-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@puertoparra-santander.gov.co)  
[alcaldia@puertoparra-santander.gov.co](mailto:alcaldia@puertoparra-santander.gov.co)  
[yinatepe@hotmail.com](mailto:yinatepe@hotmail.com)

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas que fueron formuladas por el extremo pasivo y proceder a impartir el trámite que exige en respecto a las formalidades del proceso ordinario contencioso administrativo.

### CONSIDERACIONES

#### 1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, entre tanto, las *“excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*

Así las cosas, se tiene, que el extremo por pasiva propuso las siguientes excepciones:

##### 1.1. POR EL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA.

A través de escrito de contestación de demanda allegado el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) (ver 0017ContestacionMunPuertoParra20221012), propuso las

excepciones que denominó:

- Ausencia de falla en el servicio.
- Inexistencia de fallo en el servicio por retardo.
- Ausencia de falla en el servicio por ausencia de irregularidad.
- Inexistencia de falla en el servicio por ineficiencia.
- Violación de la teoría de los actos propios.
- Las personas jurídicas no sufren perjuicios morales.
- Caducidad de la acción.

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la excepción denominada como *“Caducidad de la acción”*, sino advirtiera el Despacho que a través de providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Administrativo de Santander, al decidir el recurso de apelación contra el auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad de la acción, dispuso que la presentación de la demanda se realizó en forma oportuna (ver folios 122 a 125 de 0001ExpedienteEscaneado). En consecuencia, los argumentos fundamento de la excepción tendientes a controvertir la oportunidad en la presentación de la del medio de control de reparación directa, ya fueron objeto de decisión, presentándose, por tanto, una carencia de objeto; así mismo, debe señalarse, que al no evidenciarse criterios o razones objetivas que conlleven a una variación de la decisión y en virtud del principio de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, el Despacho se abstiene de tomar alguna consideración al respecto.

Finalmente, teniendo en cuenta que los restantes medios exceptivos propuestos se dirigen a enervar la pretensión material de la parte demandante, esto es, por controvertir la relación jurídica sustancial negando el derecho pretendido por la parte actora, su análisis y decisión será abordado en la sentencia que decida el fondo del asunto, si a ello hay lugar.

## **1.2. POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS).**

A través de escrito de contestación de demanda allegado el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) (ver 0015ContestacionDemanda20221012), propuso las excepciones que denominó:

- Falta de legitimación por pasiva respecto de la CAS.
- Inexistencia de nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil a cargo de la CAS.
- Cobro de lo no debido.
- Inexistencia de solidaridad entre la CAS y Municipio de Puerto Parra.
- Buena fe por parte de la CAS.

Así las cosas, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la excepción de *“falta de legitimación por pasiva”*, sino fuera porque, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la parte demandante, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al

momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*

Finalmente, teniendo en cuenta que los restantes medios exceptivos propuestos se dirigen a enervar la pretensión material de la parte demandante, esto es, por controvertir la relación jurídica sustancial negando el derecho pretendido por la parte actora, su análisis y decisión será abordado en la sentencia que decida el fondo del asunto, si a ello hay lugar.

## **2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.**

Habiéndose decido las excepciones previas que fueron propuestas por el extremo pasivo de la presente litis, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA. No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el *sub judice* la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA:

### **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la interpretación de los supuestos fácticos y normativos invocados en la demanda, se tiene que la **PARTE DEMANDANTE** se encamina en obtener reparación integral por los perjuicios que le fueron irrogados por la “ocupación” de un inmueble de propiedad de la actora a causa de haberse dejado un vehículo automotor tipo volqueta de placas OSE-500 que, según se afirma en la demanda, es de propiedad de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** el cual, en virtud del “CONVENIO 0049-04”, fue entregado al **MUNICIPIO DE PUERTO PARRA** en comodato.

Así las cosas, considera el Despacho que el problema jurídico central que suscita la contención entre las partes que integran la litis del proceso, consiste en dar respuesta al siguiente planteamiento interrogativo:

*¿La **PARTE DEMANDADA** es administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a la **PARTE DEMANDANTE** por la ocupación permanente y/o temporal del inmueble de su propiedad a causa de haberse dejado el vehículo automotor tipo volqueta de placas OSE-500?*

En caso de establecerse que hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado, deberá determinarse, atendiendo a la participación causal en los hechos que generan la imputación de responsabilidad del extremo por pasiva de acuerdo con las distintas acciones y omisiones que la **PARTE DEMANDANTE** les atribuye así como tomando en consideración los argumentos de defensa, si se predica o no la responsabilidad solidaria entre la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** y el **MUNICIPIO DE PUERTO PARRA**, o sobre qué entidad recaería la obligación resarcitoria.

Así las cosas, atendiendo los presupuestos o elementos estructurales del juicio de responsabilidad en los eventos en los cuales el daño irrogado proviene de una ocupación permanente o temporal de inmuebles, el recaudo probatorio deberá dirigirse a establecer si en el presente caso se estructuran los elementos que permiten declarar la responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución, esto es, deberá acreditarse la existencia del daño y los perjuicios reclamados, así como la imputación o atribución del daño a las entidades demandadas, donde se analizarán los fundamentos de responsabilidad dispuestos por la jurisprudencia del Consejo de Estado; de esta manera, sólo si se establece que las lesiones a los intereses legítimos de la **PARTE DEMANDANTE** constituyen un daño antijurídico imputable a los demandados o alguno de ellos, se procederá a determinar y fijar el monto de la reparación integral del daño.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)

### 3. CONCILIACIÓN.

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*.

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

### 4. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas y solicitadas, conforme al artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A. se procede a dictar el siguiente: **AUTO DE PRUEBAS.**

#### 4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

##### 1. DOCUMENTALES APORTADAS.

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la demanda.

##### 2. TESTIMONIALES SOLICITADAS.

**CÍTESE** al señor JUAN MARTIN GOMEZ GIRALDO para que comparezca a la audiencia de pruebas y depongan respecto de los hechos de la demanda.

Se advierte que el testigo deberá comparecer a la audiencia de pruebas, debiendo el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la realización de esta audiencia, informar al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección de correo electrónico y número de celular de cada uno de los testigos. De igual manera, se precisa que, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso *“la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”*.

##### 3. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Se solicita se decrete como prueba la inspección judicial *“para conocer el estado y ocupación de las instalaciones”* de la **PARTE DEMANDANTE**.

De esta manera, el Despacho de conformidad con el artículo 168 del CGP en concordancia con el artículo 236 de la misma codificación, **NEGARÁ** el decreto de la prueba así solicitada, teniendo en cuenta que el hecho que se pretende probar, **SE** deducirá del análisis y valoración probatoria que se realice de los documentos y pruebas



aportadas junto con la demanda, al igual con aquellos elementos probatorios que se decretan a través de esta providencia y los que de oficio llegare a solicitar el Despacho.

#### **4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER.**

##### **1. DOCUMENTALES APORTADAS.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.

#### **4.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE PUERTO PARRA.**

##### **1. DOCUMENTALES APORTADAS.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.

##### **2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Con las formalidades dispuestas en los artículos 191 a 205 del CGP, **CÍTESE** al representante legal de la sociedad **REPUESTOS EL PALENQUE S.A.S**, para que comparezca a la audiencia de pruebas con el fin de practicarle su interrogatorio de parte. Debiendo el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** procurar por la comparecencia de su poderdante.

#### **4.4. PRUEBAS DE OFICIO.**

En el escrito de contestación de la demanda propuesta tanto por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** como por el **MUNICIPIO DE PUERTO PARRA**, se allegaron enlaces de documentos que conforman el expediente administrativo del “*CONVENIO 0049-04*”; frente a lo cuales, el Despacho no ha podido acceder para su descarga y garantizar su correcto almacenamiento para posterior consulta.

En consecuencia, en virtud del principio de la necesidad de la prueba y considerando la obligación constitucional de garantizar el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno y necesario hacer uso de la facultad probatoria contenida en el artículo 213 del CPACA con el fin de reconstruir la verdad histórica de los antecedentes administrativos que conllevaron a la ocupación permanente y/o temporal en el inmueble de la **PARTE DEMANDANTE** y, de esta manera, propender por la justicia material en el caso bajo estudio.

Recuérdese que, atendiendo a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, es deber del Juez buscar la certeza de los hechos y la verdad procesal, lo que, en términos del Consejo de Estado<sup>2</sup>, se *“consigue al contar con los mayores elementos posibles de*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Expediente.: 11001-03-15-000-2018-00616-01.

*juicio para que, dentro de las reglas de la sana crítica, valore en su conjunto la totalidad de las pruebas y se obtenga un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible. De hecho la labor oficiosa del juez en este tipo de casos permite garantizar la materialización del derecho sustancial, la cual no es una simple atribución sino un “verdadero deber legal”<sup>3</sup> que implica dirigir la decisión hacia la justicia material.”*

Por lo tanto, se dispone:

**REQUIÉRASE** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** y al **MUNICIPIO DE PUERTO PARRA**, para que por sí o por medio de la dependencia que corresponda, dentro del término improrrogable de DIEZ (10) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue con destino al proceso, COPIA DIGITAL, INTEGRAL y LEGIBLE del expediente administrativo del “**CONVENIO 0049-04**”, documentos que fueron allegados junto con las contestaciones de la demanda; para lo cual, deberán garantizar que el link permita tener acceso a dichos documentos para su consulta y descarga.

#### **5. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

**FÍJESE** el día **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; la cual, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se realizará mediante del medio tecnológico **Office 365 Microsoft TEAMS**, para lo cual, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: [\*\*AUDIENCIADEPRUEBAS201900219\*\*](#)

**CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [\*\*68001333300420190021900 \(RD\)\*\*](#)

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> La Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2010 expresó: “*el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”*”

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08bda2e5a78608ef5166f022fc273e3ada9b800a532fe722627d01a88ab64e2**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                  |                                                                                                                                                                            |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                                     |
| Expediente       | 68001.33.33.004.2019.00362.00                                                                                                                                              |
| Accionante       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES – COLPENSIONES<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
| Accionado        | ELCIE MARIA NAVARRO SEGOVIA                                                                                                                                                |
| Asunto           | AUTO DECLARA ASUNTO DE PURO<br>DERECHO                                                                                                                                     |

Procede el Despacho a Resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se profirió auto admisorio de la demanda ejercido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD contra ELCIE MARIA NAVARRO SEGOVIA.

Posteriormente, en providencia fechada el tres (3) de febrero de la presente anualidad, se corrigió el auto antes mencionado.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que dentro del proceso no se propuso ninguna excepción previa que deba resolverse antes de la audiencia inicial, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Una vez aclarado este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del

C.P.A.C.A.,<sup>1</sup> para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra, dándoseles el valor que les asigna la ley.

Por su parte, la demandada ni allegó contestación ni solicitó pruebas.

Así mismo, este Despacho tampoco considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Habiéndose decido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma:

¿Es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No GNR 376729 del 09 de diciembre de 2016 y la resolución GNR 393045 del 29 de diciembre de 2016, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó, respectivamente, una pensión de vejez a la señora ELCIE MARIA NAVARRO SEGOVIA, con base en el auto de cierre No. 2453 del 14 de noviembre de 2018, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 152-2018 (2018) llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015 emitida por Colpensiones. De ser el caso, es procedente ordenar a la señora ELCIE MARIA NAVARRO SEGOVIA el reintegro de la totalidad de los recursos girados a título de mesadas, retroactivos y aportes a salud por valor de \$64.075.375, valores pagados por concepto del reconocimiento y reliquidación de

---

<sup>1</sup>Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

la Pensión de Vejez, correspondiente a los periodos 25 de diciembre de 2011 – 30 de noviembre de 2018

El Despacho, aclara que la anterior fijación del litigio, “...es *eminentemente provisional*, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.”, tal y como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, en decisión de fecha 8 de junio de 2021, precisamente en asuntos en los que es procedente aplicar el artículo 182A para dictar sentencia anticipada, y en los cuales el trámite procedimental a seguir, es el adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y la contestación.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

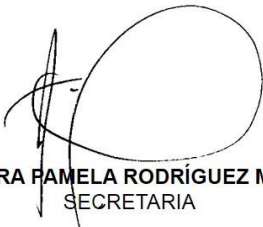
**CUARTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Etj3DNQy5TBLhqWloJ\\_Wm\\_ABp4fyAz580dT7LYKKpv6zsw?e=cUpDPd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etj3DNQy5TBLhqWloJ_Wm_ABp4fyAz580dT7LYKKpv6zsw?e=cUpDPd)

**JOSÉ JORGE BRACHO DAZA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daceb945bff177a3eb17e06c4178469979e6ce064fe92c29d78626f740c54fc1**  
Documento generado en 09/03/2023 09:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION**

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acción      | POPULAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| EXPEDIENTE  | 680013333004-2019-00380-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| DEMANDANTE  | JUAN FRANCISCO CUADROS REYES<br><a href="mailto:juanenerposi@gmail.com">juanenerposi@gmail.com</a><br><a href="mailto:juancuadros366@gmail.com">juancuadros366@gmail.com</a><br>CARMEN CECILIA HERRERA MARTINEZ<br><a href="mailto:herreracarmenceci@gmail.com">herreracarmenceci@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| COADYUVANTE | EDGAR CARDENAS ALFONSO<br><a href="mailto:edgarcardenasalfonso@hotmail.com">edgarcardenasalfonso@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| DEMANDADO   | MUNICIPIO DE GIRON<br><a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:rubielaherrenomeneses@gmail.com">rubielaherrenomeneses@gmail.com</a><br>LUZ MYRIAM BARBOSA DIAZ<br><a href="mailto:asocaminospaz@hotmail.com">asocaminospaz@hotmail.com</a><br><a href="mailto:edus3322@gmail.com">edus3322@gmail.com</a><br>FREDY ORLANDO GUARIN DURAN<br><br>JOSE IGNACIO OLAYA CHACON<br><a href="mailto:asocaminospaz@hotmail.com">asocaminospaz@hotmail.com</a><br><a href="mailto:edus3322@gmail.com">edus3322@gmail.com</a><br>CLEMENTINA DEL CARMEN SANCHEZ DORIA |
| Asunto      | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

El artículo 33<sup>1</sup> de la ley 472 de 1998, establece que una vez vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Por consiguiente, el Despacho da por finalizado el periodo probatorio contemplado en la ley 472 de 1998, y en consecuencia se pronunciará a continuación respecto del término para presentar alegatos de conclusión.

**Alegatos de Conclusión**

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, dispone este Juez que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes, término durante el cual también podrá presentar su concepto el

<sup>1</sup> Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso. El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.



Ministerio Público, para seguidamente dictar sentencia de conformidad con los términos del artículo 34 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga**

**D I S P O N E**

**Primero. CERRAR** el período probatorio, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

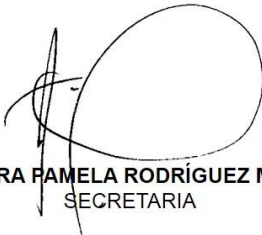
**Segundo. CÓRRASE TRASLADO** a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f54cbb1cbba508e9b0d508b68fcab8bd6d15db88150bb9d35bd5f9a136e24f**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 680013333004 2021-00187-00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** ARTURO ALEJANDRO ACERO RIVERO Y OTROS  
[organizacioncajuridicos1103@gmail.com](mailto:organizacioncajuridicos1103@gmail.com);  
[aceroriveroaa@gmail.com](mailto:aceroriveroaa@gmail.com)

**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.  
[notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co);  
[dramauragarcia@hotmail.com](mailto:dramauragarcia@hotmail.com);

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita corrección del auto de fecha 09 de febrero de 2023, que aprobó la conciliación judicial realizada post fallo, argumentando que dentro del acápite de antecedentes no se tuvo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional donde corrigió los parámetros de conciliación que contenían un error de transcripción al haber indicado que la sentencia a conciliar era del 22 de octubre de 2022 siendo correcta, la fecha 24 de octubre de 2022, y por lo tanto solicita, se incorpore al expediente antes del auto que aprueba la conciliación.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. es procedente la corrección de errores aritméticos, de toda providencia, en cualquier tiempo, ya sea de forma oficiosa por el Juez, o a solicitud de parte, mediante auto. Dice así la norma:

***“[...] ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...]”. (Subrayas por fuera de texto)*

Así las cosas, la figura de **corrección de una providencia**, prevista en el artículo 286 del C.G.P., permite rectificar errores puramente aritméticos y/o cambio y omisión de palabras, que pueden subsanarse por el mismo juez, en cualquier tiempo, mediante auto, **siempre que dicha omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**<sup>1</sup>

Sobre la interpretación de dicha norma, recientemente el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha: 02 de abril de 2020 Radicado: 11001 03 15 000 2019 04602 01 (AC), señaló que:

*“Este instrumento tiene una limitación que se restringe a precisas situaciones de procedencia y, por lo mismo, se descarta que en su formulación se pueda cuestionar aquello que ya se resolvió; ello, por cuanto la corrección no constituye ni un recurso ni una instancia adicional.*

..

*Además, y en otra oportunidad, la Sección Primera de esta alta Corte mediante providencia calendada el 29 de agosto de 2019 (C.P. Oswaldo Giraldo López), puso de presente que<sup>2</sup>:*

*“[...] Las figuras de la aclaración y corrección de sentencias están previstas, en su orden, en los artículos 285 y 286 de Código General del Proceso<sup>3</sup> y **se trata de instrumentos procesales de los cuales puede hacer uso el juez o las partes; sin embargo, en ningún caso constituyen un recurso que permita un nuevo estudio de fondo sobre lo decidido como si fueran una tercera instancia; por lo que su utilización es restrictiva y se circunscribe a los eventos señalados en las disposiciones legales [...].**” (Negritas por fuera del texto)*

*La Corte Constitucional, por su parte, frente a este instrumento ha dicho lo que a continuación se enseña<sup>4</sup>:*

*“[...] Por su parte, en razón de la intangibilidad de las decisiones judiciales y del principio de cosa juzgada, **por regla general no son viables las solicitudes de corrección de sentencias, sino en cuanto se trate de errores evidentes e incontrovertibles de tipo aritmético, sintáctico o semántico que se encuentren en la parte resolutive del fallo**” (Negritas y subrayas por fuera de texto original)*

*Conforme con lo anterior y, dado que **no se encuentran satisfechos ni cumplidos a cabalidad los presupuestos y requisitos normados en el artículo 286 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para efectos de que proceda la figura de la corrección frente a***

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 30 de enero de 2020, Exp. No. 76001-23-31-000-2009-00266-01. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 29 de agosto de 2019, Rad. Núm.: 11001-03-15-000-2018-02842-01(AC)A .C.P. Oswaldo Giraldo López.

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> H. Corte Constitucional. Auto 072 del 23 de febrero de 2016. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

***proveídos judiciales, la Sala de Decisión, en el caso sub judice, denegará la solicitud elevada por la señora Alejandrina Tunjacipa de Bolívar.”***

Así las cosas, al analizar el auto del 9 de febrero de 2023 frente a la solicitud de corrección del mismo, donde esta última argumentó que el Comité de Conciliación de fecha 03 de noviembre de 2022 tuvo un error que fue corregido y allegado al proceso el 2 de febrero de 2023, el Despacho encuentra que no es posible acceder a la solicitud de corrección de providencia por los siguientes motivos:

Aunque los requisitos de oportunidad y legitimación de la solicitud de corrección están acordes a la norma, pues la corrección la puede realizar el juez en cualquier tiempo ya sea de oficio o a solicitud de parte, y que la solicitud de corrección fue elevada por la apoderada de la parte actora legitimada para ello, no procede la corrección aludida, por cuanto la parte actora pasa por alto, que la Sentencia del 24 de octubre de 2022, se profirió con la asistencia de las dos apoderadas del extremo activo y pasivo que fueron las mismas, que llegaron a un acuerdo conciliatorio post fallo con anuencia de las partes, **en Audiencia de Conciliación realizada el 27 de enero de 2023.**

Que además, **para el momento en que se realizó la Audiencia de Conciliación el 27 de enero de 2023, el Despacho les puso de presente dentro de la diligencia, que el objeto de la misma era conciliar respecto de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de octubre de 2022, y según parámetros de conciliación allegados el 09 de noviembre de 2022.**

Que en la misma audiencia el Despacho ordenó la incorporación formal de la certificación que fue aportada previa a la celebración de la Audiencia de Conciliación (el 09 de noviembre de 2022), y teniendo en cuenta la fórmula de arreglo allí presentada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada. Es decir, **las partes conciliaron sobre un Certificado emitido por el Comité de Conciliación, allegado con anterioridad a la diligencia de Audiencia de Conciliación, y llegaron a un acuerdo total sobre la propuesta conciliatoria contenida en el Acta allegada antes de la audiencia de conciliación realizada el 27 de enero de 2023.**

En consecuencia, el parámetro de conciliación “corregido” y allegado el 2 de febrero de 2023, no fue objeto de discusión dentro de la Audiencia de Conciliación realizada entre las dos partes el 27 de enero de 2023, pues fue posterior, cuya consecuencia lógica, es que el Auto que Aprobó la Conciliación Judicial, se refiriera al Documento o Propuesta de Conciliación que fue discutida al interior de la Audiencia de Conciliación.

Y cabe agregar, que la solicitud de corrección realizada por la parte actora, no se refiere tampoco, a la parte resolutive del Auto del 09 de febrero de 2023, ni tampoco influye en dicha parte resolutive porque con claridad reiterada al interior del proveído, se advirtió a las partes, que la conciliación recaía **sobre la Sentencia del 24 de octubre de 2022,** fecha reiterada que aparece en diferentes apartes de la parte considerativa del auto aprobatorio de conciliación. Es más, se menciona dicha fecha, en múltiples párrafos.

Por lo demás, se aclara que la parte resolutive del auto que aprobó la conciliación determinó:

***“PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audienciade conciliación post fallo celebrada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), entre la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITONACIONAL con la apoderada de la parte demandante en representación de losSeñores: **ARTURO ALEJANDRO ACERO RIVERO (Víctima Directa); ALICIA RIVERO MARÍN (Madre); EDITH JULIET ACERO RIVERO (Hermana); KAROLL MICHEL BECERRA RIVERO (Hermana).**”***

Esto significa, que la solicitud de corrección, tampoco influye en la parte resolutive del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, ni está contenida en el numeral descrito. En consecuencia, no ocurre ninguna causal de procedencia para acceder a la petición de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de corrección formulada por la apoderada de la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420210018700 \(RD\)](https://expediente.68001333300420210018700.rdt.gov.co)

**Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299511cfd041685c8996fee78214c6c4ba6101edbbf361e53faf9653da733f4a**

Documento generado en 09/03/2023 03:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 680013333004 2022-000034-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** AURA YANETH HERNÁNDEZ VELASCO  
[biologia.aura@gmail.com](mailto:biologia.aura@gmail.com)  
[notificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADOS:** 1. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
[contactenos@floridablanca.gov.co](mailto:contactenos@floridablanca.gov.co)  
[aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.**

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló los medios exceptivos denominados: 1. *Legalidad del acto administrativo e inexistencia de la obligación*. 2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, ubicándolos bajo el título: “Excepciones de Mérito”

A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

#### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

1. Inepta demanda por falta de requisitos formales.
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.

**EXCEPCION DE FONDO:** Improcedencia de condena en costas.



En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: *Inepta demanda por falta de requisitos formales*, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, “*la falta de legitimación en la causa por pasiva*”, aducida tanto por el Municipio de Floridablanca como por la Nación Ministerio de Educación Fomag, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio<sup>1</sup> cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

## CONSIDERACIONES

### 1. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 7 de octubre de 2021, proferido por el Municipio de Floridablanca, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, entonces dice, no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, es ahí que se entiende negada.

<sup>1</sup> Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”*”

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que ésta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con fecha 7 de octubre de 2021, suscrito por Marisol Copette Granados, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 60 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, y a que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Floridablanca, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

### **CUARTO: DECRETO PROBATORIO:**

#### **1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.
- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

#### **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**FOMAG:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en

cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

**3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

**4. PRUEBA DE OFICIO:** De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, **solicita a la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca,** allegue lo siguiente:

- a) Resolución por la cual fue nombrada en propiedad la Señora AURA YANETH HERNANDEZ VELASCO identificada con C.C. 63.314.182, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde a la docente aquí demandante.
- b) Allegar el pdf de 3 folios que se informa en acto administrativo demandado de fecha 7 de octubre de 2021, radicado: **FRB2021ER003877** (Ver folio 60 archivo demanda), indicando que contenía la respuesta a la petición.
- c) Certificar la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 de la aquí demandante. De igual forma especificar la fecha en que consignó y/o canceló los intereses sobre las cesantías. De no contar con esta información, favor remitirla a la FIDUPREVISORA o entidad encargada.

**QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho considera que analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

- 1. ***¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?***
- 2. ***¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?***
- 3. ***¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: 2020?***

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

**SEXTO:** Reconózcase personería a las Doctoras GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ y SANDRA ROCÍO PICO CASTRO, como apoderadas en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Municipio de Floridablanca, en los términos de los poderes otorgados a cada una de ellas.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evvv1QxE57JFj38\\_vMYNK80BX-FHCHVxmbj6ykjoDFgAPA?e=ukwnyg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evvv1QxE57JFj38_vMYNK80BX-FHCHVxmbj6ykjoDFgAPA?e=ukwnyg)

**Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f758065a6e58a6cb39acdd9c3277f2381a30bedab3f538d69d131f97cf4a324b**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 680013333004 2022-000041-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** ANA KARINA FREEKE ARDILA  
[aka032978@gmail.com](mailto:aka032978@gmail.com)  
[notificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADOS:** 1. DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
[clasequin@yahoo.com](mailto:clasequin@yahoo.com)

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.**

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló las siguientes excepciones:

#### EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Inepta demanda porque el acto demandado no es el que resolvió de fondo la solicitud.
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### EXCEPCIONES DE FONDO:

1. Cobro de lo no debido.
2. Legalidad del acto demandado.

A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Inepta demanda por falta de requisitos formales.
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.

EXCEPCION DE FONDO: Improcedencia de condena en costas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: *Inepta demanda por falta de requisitos formales alegada por el Fomag, y la Inepta demanda aducida por el Departamento de Santander*, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, “*la falta de legitimación en la causa por pasiva*”, argüida tanto por el Departamento como por el FOMAG, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio<sup>1</sup> cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada, y al no ser éste el caso, las consideraciones expuestas al momento de formularla, son un verdadero ataque a las pretensiones de la demanda, afirmando no tener responsabilidad alguna ante una eventual condena. Por ello entiende el Despacho, que dicha excepción se dirige a desvirtuar las pretensiones de la demanda, y se decidirá al momento de resolver de fondo el litigio.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

---

<sup>1</sup> Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.*”



## CONSIDERACIONES

### **1. DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA ADUCIDA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

Señala el Departamento, que el oficio demandado de fecha 3 de septiembre de 2021 y Radicado 20210141176, tan solo informó la falta de competencia para el pago de cesantías y le remitió la solicitud a la Fiduprevisora y Fomag para que resolvieran de fondo las peticiones del demandante. Pero según las pruebas aportadas con la demanda, fue el FOMAG quien le manifestó al demandante y le negó de fondo, todas las solicitudes.

Por lo tanto, considera que el demandante debió demandar dicho acto administrativo que resolvió de fondo su solicitud, pero no lo hizo. Y el acto que sí es demandado, tan sólo precisó las funciones del Departamento de Santander y remitió las solicitudes a la autoridad competente. Por ende, hay una imposibilidad para adelantar juicio de legalidad ante el acto acusado.

En el término de traslado de las excepciones realizado según parágrafo 2º artículo 175 CPACA, la Parte Demandante se opuso señalando que la violación de derechos se concentra en la omisión de pagar oportunamente unas cesantías correspondientes al año 2020 de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, pues lo importante es que las cesantías hasta dicho momento, no habían sido consignadas en el respectivo Fondo Prestacional. Y que además el acto sujeto a control judicial, es producto de la manifestación de la administración que negó la petición. Por ende, tiene las características de un acto expreso que debiera demandarse, y fue aportado como anexo de la demanda.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Del análisis integral del expediente, el Despacho encuentra que la demanda, se dirige contra el acto administrativo, contenido en el Oficio de fecha 6 de septiembre de 2021 Radicado 20210141176, que, en efecto, dio respuesta a la solicitud de la parte actora respecto a la cancelación de cesantías correspondientes al año 2020, en cada uno de los puntos enunciados en el derecho de petición.

Y aunque del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, citado por el Departamento como fundamento para su excepción, se desprende que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se debe individualizar con toda precisión el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión declarativa de anulación, pues su inobservancia es un defecto procesal por el deber concerniente a la parte actora para evitar una inepta demanda, no hay que perder de vista que el acto administrativo aludido, es exactamente sobre el cual se pretende su nulidad, pues reúne todas las características de un acto administrativo de fondo, máxime si el artículo 56 de la Ley

962 de 2005, otorgó a la respectiva entidad territorial como delegataria del respectivo Fondo, la función de proyectar el acto administrativo que reconoce o niega prestaciones sociales a los docentes a través de la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial a la cual se encuentre vinculado. Es decir, el Secretario de Educación proyecta la resolución de reconocimiento de prestaciones, y el mismo debe ser aprobado por quien administre el Fondo, en tanto es el FOMAG quien está a cargo de pagar las mismas.

**En dichos términos, el DESPACHO declara NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por el Departamento de Santander, pues es claro que el acto demandado, da respuesta de fondo a las pretensiones de vía administrativa.**

## **2. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 6 de septiembre de 2021, proferido por el Departamento de Santander – Secretaría de Educación, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, entonces dice, no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, es ahí que se entiende negada.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con fecha 6 de septiembre de 2021, radicado 20210141176 PROC1925122, expedido por José Mauricio Báez Pereira, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de

salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 61 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, y a que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por el Departamento de Santander en su contestación de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación –

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Departamento de Santander, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdesse que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

**CUARTO: DECRETO PROBATORIO:**

**1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.
- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

**2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**FOMAG:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

**3. PRUEBAS DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE**

**EDUCACIÓN:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No solicitó práctica de pruebas adicionales a las allegadas junto con la contestación de la demanda.

**4. PRUEBA DE OFICIO:** De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de

2011 el Despacho, solicita a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, allegue Resolución por la cual fue nombrada en propiedad la Señora **ANA KARINA FREEKE ARDILA**, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde a la docente aquí demandante.

**QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho considera que, analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

1. *¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?*
2. *¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?*
3. *¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: 2020?*

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

**SEXTO:** Reconózcase personería a las Doctoras GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ y CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO, como apoderadas en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Departamento de Santander, en los términos de los poderes otorgados a cada una de ellas.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220004100 \(N y R laboral\)](https://expediente.mpu.gov.co/68001333300420220004100)

**Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19953452a24f5614ee6c2152ea08c7e8e66b4c05f188409cb7558fecb82e6d3**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 **2022 00042 00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JAVIER VANEGAS PORTILLA  
Notificación Electrónica  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Notificación Electrónica  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
Notificación Electrónica  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[sosgo1951@bucaramanga.gov.co](mailto:sosgo1951@bucaramanga.gov.co)

### **AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas que fueron formuladas por el extremo pasivo y proceder a impartir el trámite que exige en respecto a las formalidades del proceso ordinario contencioso administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, entre tanto, las “*excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*”

Así las cosas, de la revisión del escrito de contestación de demanda allegado oportunamente al proceso (ver 0011ContestacionDemanda20221005), se tiene que la

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso las excepciones que denominó:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
4. Improcedencia de la condena en costas.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP; es procedente decidir en esta providencia la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*; lo anterior, por cuanto la excepción así propuesta tiene el carácter de excepción previa que tiende a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, esto es, corresponden a un impedimento procesal que no ataca directamente las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE** y, de configurarse conllevaría a la terminación del proceso.

Por su parte, respecto de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sino fuera porque, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*

Finalmente, los restantes medios exceptivos no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.



Por su parte, el **MUNICIPIO DE BUCARMAANGA** en su escrito de contestación de la demanda (ver 0012ContestacionDemandaMunBmanga20221010), propuso las excepciones que denominó:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías.

Respecto de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sino fuera porque, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*

Finalmente, los restantes medios exceptivos no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.

#### **DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**

Como fundamento de la excepción, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** indica, de manera lacónica, que *“Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo con fecha del 21 de agosto de 2021, ante el Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación.// Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante.// Lo*

*anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.”.*

En el término de traslado de las excepciones realizado conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (ver 0009Traslado004Del10DeAgosto2022), la **PARTE DEMANDANTE** manifestó su oposición a la excepción (ver 0014anifiestacionExcepciones20221207).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De acuerdo con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a quien pretende acceder ante el Juez de la Administración en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizar con toda precisión el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión declarativa de anulación; de ahí que, la inobservancia de este deber procesal, constituye un vicio de forma que torna en inepta la demanda; así las cosas, desde una visión irrestrictamente adjetiva y formalista, el Juez Contencioso Administrativo no podría pronunciarse sobre la legalidad de una decisión de la administración, que se encuentre contenida en uno o más actos administrativos, que no hayan sido plenamente individualizados en los términos del referido artículo.

Así las cosas, de la revisión integral del expediente se tiene, que la proposición jurídica se dirige en controvertir la juridicidad de un acto administrativo concreto y no, como equivocada y temerariamente lo plantea la entidad excepcionante, contra un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo; veamos la primera pretensión del escrito inicial:

***“...Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE007388, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”*** (énfasis del Despacho)

En este sentido, advierte el Despacho que la **PARTE DEMANDANTE** cumplió en debida forma la exigencia procesal de, no sólo individualizar el acto administrativo sobre el cual debe recaer el estudio de juridicidad, sino que también acompañar la demanda junto con los anexos obligatorios dispuestos en el artículo 166 del CPACA; y, en ningún momento de la demanda se está aduciendo la inexistencia de un acto administrativo concreto, o lo que es lo mismo, no se dirige la demanda contra un acto administrativo ficto o presunto.

Razón por la cual, no hay lugar a declarar probada la excepción.

Finalmente, el Despacho le llama la atención severamente a la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, abiertamente carentes de fundamentos fácticos, en la medida que dicha conducta se torna en una actuación dilatoria que afecta el debido proceso. Se le recuerda, que de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARASE NO PROBADA** la excepción de ***“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”***; de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, abiertamente carentes de fundamentos fácticos, en la medida que dicha conducta se torna en una actuación dilatoria que afecta el debido proceso. Se le recuerda, que de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sean en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

**TERCERO.** Sería del caso programar la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., si no fuera porque se advierte que se configuran todos los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en el presente proceso; esto es, se trata de un asunto de puro derecho, frente al cual sólo hay lugar a valorar las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

#### **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

#### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

El análisis del presente asunto se efectuará fundado en las normas que la parte demandante planteó como infringidas en la demanda y en el concepto de violación; de

donde se colige que la posición enfrentada entre las partes se circunscribe a dar respuesta al siguiente problema jurídico central:

*¿Le asiste el derecho a la **PARTE DEMANDANTE** al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020; en cuantía equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo; así como al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020?*

Con el propósito de realizar el control abstracto de juridicidad del acto administrativo demandado, se deberá establecer cuál es el régimen jurídico aplicable al personal docente oficial, frente a la consignación oportuna de las cesantías anualizadas.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>1</sup>.

### **3. CONCILIACIÓN.**

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*.

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

### **4. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas, se procede a dictar el siguiente: **AUTO DE PRUEBAS**.

#### **4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la demanda.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)

Respecto de las pruebas solicitadas, el Despacho no accederá a su decreto como quiera que con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

#### **4.2. PRUEBAS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

Respecto de la prueba solicitada, de conformidad con el artículo 168 del CGP, el Despacho negará su decreto, como quiera que, a juicio de este operador judicial, las pruebas así solicitadas se tornan impertinentes en la medida que la pretensión probatoria en nada contribuye para decidir respecto del control objetivo de legalidad de los actos administrativos demandados; además, porque en el plenario obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

#### **4.3. PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

#### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que se aportaron todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que no es necesaria la práctica de ninguna otra prueba adicional, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena **CORRER** traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

#### **CONSULTA DEL EXPEDIENTE.**

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420220004200 \(N y R laboral\)](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/68001333300420220004200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d5b118321e8683fc673e94710479f7b0f6eaa5c0b442c32993f8e72f976da7**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 680013333004 2022-000044-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** GUILLERMO QUINTERO HENAO  
[ernsto@hotmail.com](mailto:ernsto@hotmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADOS:**

- 1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[gaardilap@bucaramanga.gov.co](mailto:gaardilap@bucaramanga.gov.co)
- 2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.**

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

### **ANTECEDENTES:**

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el Municipio de Bucaramanga.

❖ Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló los medios exceptivos bajo los siguientes títulos:

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

1. Caducidad
2. Falta de Legitimación en la Causa por pasiva.

### **EXCEPCIONES DE FONDO:**

1. Caducidad.
2. Inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses de las cesantías.

3. Carga de la Prueba – Ausencia probatoria del Incumplimiento por parte del Municipio de Bucaramanga.
4. Genérica.

❖ A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Inepta demanda por falta de requisitos formales.
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.

EXCEPCION DE FONDO: Improcedencia de condena en costas.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Respecto de la excepción de **caducidad** planteada por el Municipio de Bucaramanga como excepción previa y de fondo, se advierte, que aunque la figura aludida no consiste en ninguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., sí está estipulada en el artículo 182A del CPACA como causal para proferir sentencia anticipada en caso de encontrarla probada; norma ésta última que desarrolla lo previsto por el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 íbidem que indica que la caducidad se declarará fundada mediante sentencia anticipada por tener el carácter de excepción mixta, aunque lo propio, es que constituye, causal de rechazo de plano de la demanda según lo consagra el artículo 169 del CPACA, cuya prosperidad podría poner fin al proceso y en aplicación del deber oficioso de saneamiento, resulta pertinente resolverla en esta etapa procesal.

Sin embargo, como al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda, no se advirtió de oficio la posible existencia de la misma dentro del presente medio de control, por economía procesal y en garantía de los principios de eficacia y celeridad, no se diferirá la resolución de la caducidad para cuando se profiera el fallo que resuelva de fondo el litigio, sino que se estudiará en ésta providencia, para ir saneando el proceso en procura de una decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de la demanda.



Además, aunque la caducidad no está en la lista del artículo 100 del C.G.P. como excepción previa, y pese a que el artículo 182A del CPACA, establece que se podrá dictar sentencia anticipada **“cuando el juzgador la encuentre probada”**, tal como lo advierte la norma, esto sólo ocurre, cuando hay lugar a declararla probada. De lo contrario, deberá resolverse en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas por tratarse de una excepción mixta y ser causal de rechazo de la demanda.

Por otro lado, **“la falta de legitimación en la causa por pasiva”**, aducida tanto por el Municipio de Bucaramanga como por la Nación Ministerio de Educación Fomag, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio<sup>1</sup> cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una **inexistencia de la obligación**, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

## CONSIDERACIONES

### 1. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Cuestiona el Municipio de Bucaramanga, que no se observó el artículo 138 del CPACA, en cuanto al término de 4 meses para demandar un acto administrativo particular, porque si el acto acusado es de fecha 21 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y si según constancia de conciliación extrajudicial, se convocó a ésta el 21 de diciembre de 2021, fecha desde la cual se suspendió el término de caducidad hasta el momento en que la audiencia de conciliación se declaró fallida el 25 de febrero de 2022, tan sólo tenía 1 día para radicar su demanda, término que no cumplió porque según acta de reparto, ello ocurrió el 1º de marzo de 2022.

<sup>1</sup> Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, **“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”**

En el término del traslado establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, LA PARTE DEMANDANTE, argumentó la improcedencia de la excepción contabilizando términos para demostrar la oportuna radicación de la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Líneas atrás se indicó que la caducidad no es una excepción previa, sino que ostenta el carácter de mixta, y al mismo tiempo es causal de rechazo de la demanda<sup>2</sup>, su prosperidad, podría poner fin al proceso, y en aplicación del deber oficioso de saneamiento, resulta pertinente resolverla en este momento.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a analizar los presupuestos fácticos del presente asunto para determinar si existe o no caducidad.

El acto administrativo aquí demandado, es el Oficio de fecha 21 de agosto de 2021, **Radicado BUC2021EE008347, que resolvió negativamente la petición de indemnización de sanción moratoria por pago tardío de cesantías e intereses de cesantías.**

De modo que al ser un acto particular, la caducidad establecida en el artículo 164 numeral 2 literal d), del CPACA, debe contabilizarse, a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así las cosas, el demandante contaba con el término de 4 meses para interponer la presente demanda, a partir del día siguiente al 21 de agosto de 2021.

Para resumir, en principio la demanda sería oportunamente interpuesta hasta el 22 de diciembre de 2021. Entonces, el Decreto 1716 de 2009, establece en su artículo 3º que, el término de caducidad de la acción se suspende “*con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial*” y hasta, que se expidan las constancias o venza el término de 3 meses a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. Por lo tanto, es menester estudiar lo siguiente:

El artículo 161 numeral 1 incisos 1 y 2 del CPACA, señala que el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad, en toda demanda que contenga pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en principio sería obligatorio en este caso, sin embargo, a continuación, el inciso 2º advierte que tal requisito será facultativo en asuntos laborales. De modo que como en el presente caso se llevó a cabo dicha convocatoria de conciliación extrajudicial, debe analizarse el término por el cual operó la suspensión de caducidad.

En consecuencia, de la revisión del expediente se obtuvo, que, desde el 21 de diciembre de 2021, estuvo suspendida la caducidad, porque en ésta fecha se radicó solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial. (Ver folio 80 archivo demanda y anexos). Y el 25 de febrero de 2022, se celebró audiencia de conciliación y se expidió constancia

<sup>2</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

declarando fallida la misma, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

Es decir, la caducidad se suspendió: desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022. Y la demanda se radicó según constancia de correo electrónico, el 28 de febrero a las 16:26 horas, aunque según acta de reparto, aparezca con fecha 1º de marzo de 2022.

Para el momento en que se radicó la demanda, estaba vigente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, determinó en su artículo 6º, que *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos”*. Disposición que fue reiterada en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que adoptó de forma permanente, la vigencia de las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 para implementar el uso de tecnologías de la información.

Así, tenemos que el artículo 2º de la Ley 527 de 1997, que define el acceso y uso de los mensajes de datos, impone respecto de éstos, que son:

**“a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;(...)”

De modo pues, que la demanda fue radicada vía mensajes de datos (correo electrónico) recibido el 28 de febrero de 2022 a las 16:26 horas, aunque el acta de reparto que produce la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos, haya quedado con fecha 1º de marzo.

Ahora bien, el Despacho considera que la demanda fue radicada oportunamente vía correo electrónico (mensaje de datos) el 28 de febrero de 2022, porque además, según el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P.: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”*. Y como quiera que el término vencía el 27 de febrero de 2022 (domingo), porque el 2º día, siguiente a la reanudación de términos, operó en día domingo, si se tiene en cuenta que hasta el viernes 25 de febrero de dicho año estuvo suspendida la caducidad, su radicación debía realizarse hasta el día hábil siguiente, y hasta el momento del cierre del Despacho que en el circuito Judicial de Bucaramanga, opera hasta las 4:30 de la tarde, atendiendo lo previsto en el citado artículo 109 del C.G.P. que prevé dicho momento, como en efecto ocurrió a las 16:26 horas del lunes 28 de febrero de 2022.

De hecho el Consejo de Estado recientemente se pronunció al respecto en providencia de tutela del 2 de febrero de 2023, proferida dentro del Radicado: 11001 03 15 000

2022 06550 00, señalando que se permitía el límite de un término para recibo de memorial (sea recurso, o demanda en el presente caso) hasta el momento del **cierre del Despacho**, en los siguientes términos:

#### **“ 5. Caso Concreto**

*De los defectos invocados, los cuales fueron señalados en los antecedentes de este fallo, se destaca que los argumentos de la tutelante para solicitar la protección de su derecho fundamental al debido proceso y, por ende, que se deje sin efectos el auto controvertido, se resumen en dos supuestos, a saber:*

*a). El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al declarar, por vía de queja, bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el proceso ordinario, incurrió en defectos sustantivo, procedimental y en exceso de ritual manifiesto, pues aplicó en indebida forma las normas que regulan en caso y las interpretó de forma restrictiva e irracional, pues entendió que el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, al modificar el horario laboral de los empleados judiciales del Valle del Cauca de modo que finalizara a las 4:00 p.m., estableció un límite para presentar recursos hasta esa hora, sin tener en cuenta que de conformidad con los artículos 67 del Código Civil y 59 y 60 de la Ley 4ª de 1913, los plazos vencen a la media noche del último día del plazo.*

*...*

*Visto lo anterior, la Sala anticipa que accederá al amparo del derecho fundamental al debido proceso, con fundamento en las razones que pasan a exponerse.*

*...*

*En este caso, la controversia no gira en torno al día en el cual venció el plazo para presentar el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en el proceso ordinario objeto de tutela, sino en el límite de horario para tal efecto; o sea, conforme lo precisó el tribunal accionado, el 6 de julio de 2020 vencía el término para que las partes apelaran la sentencia, aspecto sobre el cual no existe cuestionamiento.*

*La vulneración al debido proceso se sustentó en la interpretación y aplicación del Acuerdo No. CSJVAA20-43 de 22 de junio de 2020, pues, en sentir de la actora, el juez natural entendió que como dicho acto estableció el horario laboral de empleados judiciales del Valle del Cauca hasta las 4:00 p.m., los memoriales y recursos debían radicarse por tarde a esa hora en cumplimiento del artículo 109 del Código General del Proceso que se encuentra debidamente transcrito en la cita anterior, y que hace referencia a que “(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...).*

*Sin embargo, no se hizo referencia alguna al horario para radicar recursos en las distintas sedes judiciales del Valle del Cauca, pues el objetivo principal del acuerdo era adoptar las medidas necesarias para la prevención de la propagación y contagio del virus Covid-19 en el desarrollo de las labores judiciales presenciales.*

*Por consiguiente, la interpretación del juez natural fue restrictiva al sostener que tras modificarse el horario laboral presencial y limitarse a las 4:00 p.m. dentro del contexto de la emergencia sanitaria, el plazo para presentar recursos también se*

*limitaría a esa hora en cumplimiento del artículo 109 del Código General del Proceso, puesto que dicha norma no podía aplicarse en este caso ya que en el acuerdo en mención no se estableció dicha hora como horario de cierre del despacho, sino como horario de finalización de la jornada laboral; tan es así que en los artículos siguientes se dio prevalencia al teletrabajo y al desarrollo de las funciones judiciales de forma remota y con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sobre la atención presencial.*

...

*Por consiguiente, ante la falta de regulación y modificación expresa sobre el horario de atención al público o el horario de cierre del despacho, en estricto sentido, y comoquiera que la variación de horario se hizo para flexibilizar la jornada laboral de los empleados judiciales con el fin de contener el contagio del virus Covid-19, **el juez natural debió optar por una interpretación más garantista y acorde con la realidad jurídica del caso, en el sentido de aplicar el acuerdo o la normativa que han regulado el horario de cierre de los despachos dentro de la normalidad**, debiéndose entender que la atención al público si bien es virtual no fue afectada por las nuevas dinámicas de trabajo de los servidores judiciales porque precisamente lo que han querido garantizar el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura dentro de esta coyuntura, es el acceso a la administración de justicia del usuario dando preferencia a la virtualidad y brindando los canales de atención para tal efecto.”*

Así las cosas, los términos de caducidad corrieron desde el 22 de agosto de 2021 hasta el 20 de diciembre de 2021, porque faltando 2 días para que operara la caducidad de 4 meses dispuesta en la norma, el término se suspendió por trámite de conciliación prejudicial. Y toda vez que, el 25 de febrero de 2022, fue un día viernes, y a partir del día siguiente (sábado) se reiniciaban los 2 días faltantes para instaurar la demanda, al caer en día domingo el extremo temporal, se extiende hasta el día hábil siguiente. Pues bien lo aclara el artículo 118 del C.G.P., que “*si su vencimiento ocurre en día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente*”. Es decir, como venció en día domingo, se extiende hasta el día lunes, y dentro del horario laboral anterior al cierre del Despacho como ya se explicó.

Así las cosas, pese al acta de reparto de fecha 1º de marzo de 2022, lo cierto, es que la demanda se radicó vía correo electrónico ante la oficina correspondiente, el 28 de febrero de 2022. Y en efecto, así la recibió la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos vía correo electrónico, el 28 de febrero de 2022, antes del cierre del Despacho. De modo que hasta aquí, no está probada la caducidad del medio de control.

Sin embargo es importante precisar, que en sentencia de unificación de fecha 6 de agosto de 2020 proferida dentro del Radicado 08001 2333 000 2013 00666 01 por la Sala Plena de la Sección Segunda, se precisó el término para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías anualizadas. Allí se indicó que en el fallo de unificación del año 2016 se fijó la primera regla jurisprudencial que determinó que

*“1.- Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción.”.*

Continuando, en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII -022-2020, se determinó, que la contabilización del término de prescripción según la regla jurisprudencial, del cómputo del trienio, debe hacerse a partir de la *“exigibilidad de la obligación.”* Es decir, a partir del momento en que se empezó a causar la mora, se cuentan 3 años según el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, **para poder demandar la indemnización por sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías.**

Al efecto, la sentencia **CE-SUJ-SII -022-2020** señaló lo siguiente:

*“De la prescripción en materia de la sanción moratoria prevista en el sistema anualizado de cesantías – Ley 50 de 1990.*

63. Como viene expuesto, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 agosto de 201650, la Sección Segunda fijó la regla jurisprudencial por la cual estableció que la sanción moratoria está sujeta al término prescriptivo señalado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé lo siguiente:

*«Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán **en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, **interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.**» (Resaltado de la Sala)*

64. De acuerdo con la disposición transcrita, la reclamación del empleado sobre un derecho o prestación debida, tendrá que efectuarse dentro de los 3 años, so pena de la prescripción. Debe señalarse igualmente, que el anterior término es susceptible de interrupción a través del simple reclamo escrito del trabajador, pero solo por un lapso igual, es decir, un trienio.

...

70. Al respecto, tal como se consideró en el acápite precedente, el término prescriptivo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, el cual de manera concreta, en las obligaciones sometidas a plazo, surge a partir del vencimiento de éste.

71. Así las cosas, conforme el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sanción por la mora en la consignación de cesantías anualizadas se hace exigible a partir del día siguiente a aquel en que vence el plazo consagrado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por ende, desde el día siguiente (15 de febrero de cada año), el empleado dispone de tres años para reclamar ante la administración el reconocimiento de la penalidad, so pena de verse afectado por la prescripción extintiva, tal como se fijó en la ratio decidendi de la Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 agosto de 2016.”

Queda claro entonces que en éstos asuntos, aunque se demanda la nulidad de un acto administrativo particular y concreto y pese a que en principio se toma en cuenta el término de caducidad de 4 meses previsto en el artículo 164 del CPACA, lo cierto es que jurisprudencialmente ya se ha fijado regla de unificación al respecto, según la cual, la demanda puede instaurarse hasta 3 años después, al momento en que se hizo exigible la obligación de consignar las cesantías, so pena de que opere la prescripción.

Bajo éste entendido, no se configura el fenómeno de caducidad del medio de control, y se **DECLARA NO PROBADA** la excepción propuesta por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

## **2. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 21 de agosto de 2021, proferido por el Municipio de Bucaramanga, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, entonces dice, no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y es ahí, que se entiende negada.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con fecha 21 de agosto de 2021, suscrito por Ana Leonor Rueda Vidas, Secretaria de Educación, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada

día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 58 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, y a que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de: CADUCIDAD formulada por el Municipio de Bucaramanga y de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.



**SEGUNDO:** Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Bucaramanga, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

**CUARTO: DECRETO PROBATORIO:**

**1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.
- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

**2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**FOMAG:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

**3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA–**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No solicitó práctica de pruebas adicionales.

**4. PRUEBA DE OFICIO:** De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, **solicita a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga,** allegue lo siguiente:

- a) Resolución por la cual fue nombrado en propiedad el Señor GUILLERMO QUINTERO HENAO identificado con C.C. 71. 714.626, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde a la docente aquí demandante.
- b) Certificar la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 del aquí demandante. De igual forma especificar la fecha en que consignó y/o canceló los intereses sobre las cesantías. **De no contar con esta información, favor remitirla a la FIDUPREVISORA o entidad encargada.**

**QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho considera que analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

1. **¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?**
2. ¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?.
3. ¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: **2020?**

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

**SEXTO:** Reconózcase personería a los Doctores GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ y GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINEDA, como representantes judiciales en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Municipio de Bucaramanga, en los términos de los poderes otorgados y anexos a las contestaciones de la demanda.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:  
[68001333300420220004400 \(N y R laboral\)](#)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **b7bf46a76d8f40a89cd4afc05808370f79be51837d441211e39a8902edce4d22**  
Documento generado en 09/03/2023 09:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 680013333004 2022-000045-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** LUZ AMPARO RIVERA RUIZ  
[luzamparor14@hotmail.com](mailto:luzamparor14@hotmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADOS:**

- 1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[lina.m.herrera2@gmail.com](mailto:lina.m.herrera2@gmail.com)
- 2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

### ANTECEDENTES:

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el Municipio de Bucaramanga, quienes al descorrer el traslado de la demanda, formularon excepciones previas que han de resolverse por el Despacho.

### CONSIDERACIONES:

❖ Al revisar el expediente digitalizado, se encuentra que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló los medios exceptivos denominados:

1. “Falta de Legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Bucaramanga”;
2. “Inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses de las cesantías.”

3. “Carga de la Prueba – Ausencia probatoria del Incumplimiento por parte del Municipio de Bucaramanga.

❖ A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. **Inepta demanda por falta de requisitos formales.**
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.
5. Improcedencia de condena en costas.

La finalidad de las excepciones en términos generales, es proveer medios procesales de defensa para el demandado. Así, están las excepciones previas, las de mérito o de fondo, y las que han sido denominadas como mixtas.

Las excepciones previas o dilatorias, tienen por finalidad, sanear el proceso, puesto que no discuten el fondo del asunto, sino que enderezan el trámite de la Litis, o por el contrario, terminan anticipadamente el proceso cuando la demanda no se instauró con todas las formalidades exigidas legalmente como requisito previo para adelantarla. Lo anterior con el ánimo no sólo de evitar posibles nulidades sino sentencias inhibitorias

1. Frente a las excepciones “previas” planteadas por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, el Despacho precisa, en primer lugar, que la **falta de legitimación en la causa por pasiva** no está enlistada en el artículo 100 del CGP como una excepción previa, y tampoco se encuentra probada de forma “*manifiesta*” como lo exige el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada.

Sobre el particular la norma prescribe:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:  
(...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)*”

Por lo tanto, la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, corresponde analizarla al momento de resolver de fondo el litigio<sup>1</sup> cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a

<sup>1</sup> Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”*

cada entidad, pues lo que alega es no estar facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada, y si a ello hubiere lugar, de no encontrarse demostrada la caducidad que extingue el derecho de acción.

2. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, al ser la única excepción de las propuestas, que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 21 de agosto de 2021, proferido por el Municipio de Bucaramanga, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante, entonces dice, que no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y es ahí, que se entiende negada.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con fecha 21 de agosto de 2021, suscrito por Ana Leonor Rueda Vidas, Secretaria de Educación, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 58 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues la apoderada del FOMAG admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, ya que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

**3.** Por otro lado, **“la falta de legitimación en la causa por pasiva”**, aducida tanto por el Municipio de Bucaramanga como por la Nación Ministerio de Educación Fomag, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio<sup>2</sup> cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

**4.** Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde

<sup>2</sup> Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, **“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”**

hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

**5. Otras Decisiones.** Habiendo resuelto las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, considera el Despacho importante, hacer uso de los poderes del juez como director del proceso, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso, para adoptar las medidas autorizadas en la ley para sanear vicios de procedimiento o precaverlos, de manera que permita definirse la viabilidad de proferir una decisión de fondo, siempre y cuando se respete y garantice a todas las partes en contienda, el derecho de contradicción y principio de congruencia.

Así, del análisis profundo que se hace del expediente, se encuentra la posibilidad de estar frente a la presencia del fenómeno jurídico llamado **caducidad**. Y aunque dicha figura no consiste en ninguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., sí está estipulada en el artículo 182A del CPACA como causal para proferir sentencia anticipada en caso de encontrarla probada; norma ésta última que desarrolla lo previsto por el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 íbidem que indica que la caducidad se declarará fundada mediante sentencia anticipada por tener el carácter de excepción mixta, aunque lo propio, es que **constituye, causal de rechazo de plano de la demanda** según lo consagra el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, cuando establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, en caso de que el asunto no sea susceptible de control judicial, al probarse la caducidad del medio de control, cuya prosperidad podría poner fin al proceso **y en aplicación del deber oficioso de saneamiento**, resulta pertinente resolverla en esta etapa procesal.

Lo anterior, porque al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda, no se advirtió de oficio la posible existencia de la misma dentro del presente medio de control, así que por economía procesal y en garantía de los principios de eficacia y celeridad, no se diferirá la resolución de la caducidad para cuando se profiera el fallo que resuelva de fondo el litigio, sino que se estudiará para ir saneando el proceso en procura de una decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de la demanda.

Además, aunque la caducidad no está en la lista del artículo 100 del C.G.P. como excepción previa, y pese a que el artículo 182A del CPACA, establece que se podrá dictar sentencia anticipada **“cuando el juzgador la encuentre probada”**, tal como lo advierte la norma, esto sólo ocurre, cuando hay lugar a declararla probada. De lo contrario, deberá resolverse en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas por tratarse de una excepción mixta y ser causal de rechazo de la demanda.

Así las cosas, el Despacho de Oficio, considera que se está posiblemente ante el fenómeno de **caducidad del medio de control**, teniendo en cuenta que el Acto administrativo demandado del 21 de agosto de 2021, fue notificado en la misma fecha, según se aclaró en la subsanación de la demanda, a la cual, se allegó la notificación del mismo. Pero la demanda, se presentó vía correo electrónico, el 1º de marzo de 2022.



De modo que si el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se encuentre probada entre otras, la **caducidad**, norma que reglamenta la previsión dispuesta en el inciso final del párrafo 2º del artículo 175 ibídem para éstos eventos, y sumado a que para el Despacho, es importante, estudiar si la demanda se instauró oportunamente, dentro de los términos dispuestos en el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA, o si opera la extinción del derecho de acción, lo que de resultar probado, impediría adelantar cualquier actuación del proceso, es clara la necesidad de establecer: **i) si en efecto, se encuentra probado el fenómeno jurídico de la caducidad, ii) si existe o no una inepta demanda, por indebida acumulación de pretensiones, previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.** Todo lo anterior, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA que dispone:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se **CORRE TRASLADO para que las partes y el Ministerio Público** aleguen de conclusión y presente su concepto de fondo por escrito, respectivamente, y por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, al considerar innecesaria la realización de audiencia para tales efectos, para que se pronuncien únicamente respecto de la excepción de caducidad de la demanda que recae sobre la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, y advertida de oficio por el Despacho. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia anticipada por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo. Se advierte que, según la norma, presentados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y disponer el trámite del proceso conforme la Ley 1437 de 2011 reformada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** para alegar de conclusión, tanto a las partes como al Ministerio Público, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, **se pronuncien a efectos de decidir la excepción de caducidad advertida de oficio por el Despacho**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Bucaramanga, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

**QUINTO:** Reconózcase personería a los Doctoras GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ y LINA MARÍA HERRERA HERRERA, como representantes judiciales en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Municipio de Bucaramanga, en los términos de los poderes otorgados y anexos a las contestaciones de la demanda.

**SEPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220004500 \(N y R laboral\)](https://expediente.mpro.gub.co/68001333300420220004500)

**Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff31db51f5695c579eb6dc6dfad8f6acdba5f1d2cdf88779782b29983c586b1c**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 680013333004 2022-00046-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** LEEN JENNY PINTO CORZO  
[leenmajo@hotmail.com](mailto:leenmajo@hotmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADOS:** 1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[gaardilap@bucaramanga.gov.co](mailto:gaardilap@bucaramanga.gov.co)

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas en las diferentes contestaciones de la demanda, aviene el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, que regula el trámite para resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial, y además estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

### ANTECEDENTES:

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el Municipio de Bucaramanga, quienes al descorrer el traslado de la demanda, formularon excepciones previas que han de resolverse por el Despacho.

### CONSIDERACIONES:

#### 1. Excepciones previas formuladas por el MUNICIPIO DE BUGARAMANGA:

En su contestación de la demanda, propuso como excepciones:

#### EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Caducidad
2. Falta de Legitimación en la Causa por pasiva del Municipio de Bucaramanga.

#### EXCEPCIONES DE FONDO:

1. Inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses de las cesantías.
2. Carga de la Prueba – Ausencia probatoria del Incumplimiento por parte del Municipio de Bucaramanga.
3. Genérica

La finalidad de las excepciones en términos generales, es proveer medios procesales de defensa para el demandado. Así, están las excepciones previas, las de mérito o de fondo, y las que han sido denominadas como mixtas.

Las excepciones previas o dilatorias, tienen por finalidad, sanear el proceso, puesto que no discuten el fondo del asunto, sino que enderezan el trámite de la Litis, o por el contrario, terminan anticipadamente el proceso cuando la demanda no se instauró con todas las formalidades exigidas legalmente como requisito previo para adelantarla. Lo anterior con el ánimo no sólo de evitar posibles nulidades sino sentencias inhibitorias

**1.1** Frente a las excepciones “previas” planteadas por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, el Despacho precisa, en primer lugar, que la **falta de legitimación en la causa por pasiva** no está enlistada en el artículo 100 del CGP como una excepción previa, y tampoco se encuentra probada de forma “*manifiesta*” como lo exige el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada.

Sobre el particular la norma prescribe:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:  
(...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)*”

Por lo tanto, la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, corresponde analizarla al momento de resolver de fondo el litigio<sup>1</sup> cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alega es no estar facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada, y si a ello hubiere lugar, de no encontrarse demostrada la caducidad que extingue el derecho de acción.

---

<sup>1</sup> Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”*”

**1.2** Respecto de la excepción de **caducidad** planteada por el Municipio de Bucaramanga como excepción previa, se advierte, que aunque la figura aludida no consiste en ninguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., sí está estipulada en el artículo 182A del CPACA como causal para proferir sentencia anticipada en caso de encontrarla probada; norma ésta última que desarrolla lo previsto por el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 íbidem que indica que la caducidad se declarará fundada mediante sentencia anticipada por tener el carácter de excepción mixta, aunque lo propio, es que constituye, causal de rechazo de plano de la demanda según lo consagra el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, cuando establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en caso de que el asunto no sea susceptible de control judicial, al probarse la caducidad del medio de control, cuya prosperidad podría poner fin al proceso y en aplicación del deber oficioso de saneamiento, resulta pertinente resolverla en esta etapa procesal.

Lo anterior, porque al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda, no se advirtió de oficio la posible existencia de la misma dentro del presente medio de control, así que por economía procesal y en garantía de los principios de eficacia y celeridad, no se diferirá la resolución de la caducidad para cuando se profiera el fallo que resuelva de fondo el litigio, sino que se estudiará para ir saneando el proceso en procura de una decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de la demanda.

Además, aunque la caducidad no está en la lista del artículo 100 del C.G.P. como excepción previa, y pese a que el artículo 182A del CPACA, establece que se podrá dictar sentencia anticipada **“cuando el juzgador la encuentre probada”**, tal como lo advierte la norma, esto sólo ocurre, cuando hay lugar a declararla probada. De lo contrario, deberá resolverse en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas por tratarse de una excepción mixta y ser causal de rechazo de la demanda.

Formulada la caducidad por el Municipio de Bucaramanga, el Despacho observa que en el término del traslado de las excepciones previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, la parte Demandante no se pronunció respecto de la excepción de caducidad.

Cuestiona el Municipio de Bucaramanga, que no se observó el artículo 138 del CPACA, en cuanto al término de 4 meses para demandar un acto administrativo particular, porque si el acto acusado es de fecha 21 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y si según constancia de conciliación extrajudicial, se convocó a ésta el 21 de diciembre de 2021, fecha desde la cual se suspendió el término de caducidad hasta el momento en que la audiencia de conciliación se declaró fallida el 25 de febrero de 2022, tan sólo tenía 1 día para radicar su demanda, término que no cumplió porque según acta de reparto, ello ocurrió el 2 de marzo de 2022.

Tal como se mencionó en precedencia, como quiera que el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se encuentre

probada entre otras, la **caducidad**, norma que reglamenta la previsión dispuesta en el inciso final del parágrafo 2º del artículo 175 ibídem para éstos eventos, y sumado a que para el Despacho, es importante, estudiar si la demanda se instauró oportunamente, dentro de los términos dispuestos en el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA, o si opera la extinción del derecho de acción, lo que de resultar probado, impediría adelantar cualquier actuación del proceso, es clara la necesidad de establecer: **i) si en efecto, se encuentra probado el fenómeno jurídico de la caducidad, ii) si existe o no una inepta demanda, por indebida acumulación de pretensiones, previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.** Todo lo anterior, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA que dispone:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se **CORRE** traslado para que las partes y el Ministerio Público aleguen de conclusión y presente su concepto de fondo por escrito, respectivamente, y por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, al considerar innecesaria la realización de audiencia para tales efectos. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia anticipada por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo. Se advierte que, según la norma, presentados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y disponer el trámite del proceso conforme la Ley 1437 de 2011 reformada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

**2. Excepciones previas formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -.** En su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo el título:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Inepta demanda por falta de requisitos formales.
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.
5. Improcedencia de condena en costas.

**2.1** De la excepción de **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, procede resolverla en éste momento de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del mismo, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 21 de agosto de 2021, proferido por el Municipio de Bucaramanga, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, entonces dice, no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y es ahí, que se entiende negada.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con fecha 21 de agosto de 2021, suscrito por Ana Leonor Rueda Vidas, Secretaria de Educación, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 58 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y de hecho en la subsanación de la demanda se aclara cuál es el acto acusado y se allega el acto correcto según la inadmisión advertida en providencia del Despacho. Sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta



demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, y a que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

**2.2** Por otro lado, “**la falta de legitimación en la causa por pasiva**”, aducida tanto por el Municipio de Bucaramanga como por la Nación Ministerio de Educación Fomag, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio<sup>2</sup> cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada, si a ello hubiere lugar, de no encontrarse demostrada la caducidad que extingue el derecho de acción.

**2.3 Otras Decisiones.** Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una **inexistencia de la obligación**, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

<sup>2</sup> Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”*”

**2.4** Frente a las demás excepciones formuladas por el extremo pasivo, que obedecen a argumentos de defensa o de fondo, las mismas no se citan en el presente proveído, por no ser la oportunidad procesal para pronunciarse respecto de ellas, máxime ya que se dirigen a atacar las pretensiones materiales del demandante, en aras de no acceder al derecho pretendido. Situación que debe resolverse con la sentencia que decida de fondo el asunto de la referencia si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con lo señalado en la causal 3 de este artículo, al advertirse que podría encontrarse probada la caducidad.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de 10 días comunes a los sujetos procesales y a la Agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto de fondo respectivamente, únicamente para resolver la excepción de caducidad.

**CUARTO:** Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Bucaramanga, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, si a ello hubiere lugar, de no encontrarse demostrada la caducidad que extingue el derecho de acción.

**QUINTO:** EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados

actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

**SSEXTO:** Reconózcase personería a los Doctores GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ y GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINEDA, como representantes judiciales en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Municipio de Bucaramanga, en los términos de los poderes otorgados y anexos a las contestaciones de la demanda.

**SSEXPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:  
[68001333300420220004600 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220004600)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

  
ALFONSO J. JAIMES PLATA  
JUEZ

Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679733dca32af875bec779294de1e5a43a527a8e69353ab4ce9bde893954c793**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 2022 00050 00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO

**DEMANDANTE:** OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.  
Notificación Electrónica  
[Jorge.arenas@linde.com](mailto:Jorge.arenas@linde.com)  
[dayanabarretoglobaljuridico@gmail.com](mailto:dayanabarretoglobaljuridico@gmail.com)  
[gerencia@globaljuridicosas.com](mailto:gerencia@globaljuridicosas.com)  
[andreaballen.abogada@gmail.com](mailto:andreaballen.abogada@gmail.com) x

**DEMANDADO:** E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA  
Notificación Electrónica  
[notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co)

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas que fueron formuladas por el extremo pasivo y proceder a impartir el trámite que exige en respecto a las formalidades del proceso ordinario contencioso administrativo.

### CONSIDERACIONES

#### 1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, entre tanto, las *“excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*

Así las cosas, se tiene, que el extremo por pasiva, esto es, la **E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA**, a través de escrito de contestación de demanda allegado el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) (ver 0013IsabuContestacionDemanda20220722), propuso las excepciones que denominó:

- Ausencia de los requisitos formales en la contratación – ausencia de culpa de la ESE ISABU.
- Buena fe de la ESE ISABU.

Medios exceptivos propuestos que al dirigirse a enervar la pretensión material de la **PARTE DEMANDANTE**, esto es, al controvertir la relación jurídica sustancial negando el

derecho pretendido por la parte actora, su análisis y decisión deberá ser abordado en la sentencia que decida el fondo del asunto, si a ello hay lugar.

## 2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.

Habiéndose decido las excepciones previas que fueron propuestas por el extremo pasivo de la presente litis, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA. No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el *sub judice* la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA:

### 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

### 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la interpretación de los supuestos fácticos y normativos invocados en la demanda, se tiene que la **PARTE DEMANDANTE** aspira que la decisión que dirima la presente controversia declare, a través del medio de control de reparación directa – *actio in rem verso*, la responsabilidad de la **E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA** por el desequilibrio patrimonial padecido durante el período comprendido entre los meses de enero a abril de 2020, en el cual, aduce la **PARTE DEMANDANTE**, garantizó el suministro de “*Gases Medicinales*” sin contraprestación alguna por parte de la **E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA**; esto es, la demanda se fundamenta en el enriquecimiento sin causa y, en consecuencia, se le condene al pago de carácter compensatorio de la suma de sesenta millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos m/cte (\$60.564.235).

Así las cosas, considera el Despacho que el problema jurídico central que suscita la contención entre las partes que integran la litis del proceso, consiste en dar respuesta al siguiente planteamiento interrogativo:

*¿Está o no demostrado que la **PARTE DEMANDANTE** prestó, en el período comprendido entre los meses de enero a abril de 2020, el suministro de “Gases Medicinales” a favor de la **E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA** y sin obtener el pago de dicho servicio, y en caso afirmativo, si esa circunstancia es atribuible a la **PARTE DEMANDADA** en aplicación de la teoría de “enriquecimiento*

*sin causa”, o a la culpa de la propia **PARTE DEMANDANTE** quien, por consiguiente, deberá soportar las consecuencias patrimoniales de su actuar?*

Para ello, es necesario de establecer si en el caso bajo análisis, con base la jurisprudencia contenciosa administrativa, si se estructuran en el presente caso razones de interés público o general que permitan de manera excepcional y bajo una interpretación restrictiva, hacer procedente la *actio in rem verso* a pesar de que no media contrato estatal alguno. Ahora, en caso de que resulte procedente el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, deberá aplicarse la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente la **PARTE DEMANDANTE**, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>1</sup>.

### **3. CONCILIACIÓN.**

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*.

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

### **4. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas y solicitadas, conforme al artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A. se procede a dictar el siguiente: **AUTO DE PRUEBAS.**

#### **4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

##### **1. DOCUMENTALES APORTADAS.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la demanda.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)

## 2. TESTIMONIALES SOLICITADAS.

**CÍTESE** a las personas que a continuación se relacionan para que comparezcan a la audiencia de pruebas y depongan respecto de los hechos de la demanda:

- MANUEL ESPINOSA BELTRAN.
- ALIRIO RAMIREZ LIZARAZO.
- TOMÁS EUGENIO PEDRAZA SUAREZ.

Se advierte que los testigos deberán comparecer a la audiencia de pruebas, debiendo la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE**, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, procurar por la comparecencia de los testigos.

## 3. INFORME ESCRITO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, **REQUIERASE** al representante legal de la **E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA**, sin necesidad de remitirle oficio, para que dentro del término de DIEZ (10) contados a partir de la correspondiente comunicación, proceda a rendir informe escrito bajo juramento, sobre los siguientes aspectos que le conciernan; debiendo precisar y aportar toda la documentación que considere necesaria para fundamentar sus respuestas:

“ ...

- *INDÍQUE: DESDE QUÉ FECHA FUE NOMBRADO GERENTE DE LA E.S.E. ISABU EL DR. GERMÁN JESÚS GÓMEZ LIZARAZO.*
- *INDIQUE: CUÁLES SON LAS FECHAS DE VINCULACIÓN LABORAL CON LA E.S.E. ISABU DE LAS SIGUIENTES PERSONAS DEBIENDO PRECISAR EL CARGO Y FUNCIONES:*
  - *Cristian Contreras identificado con la C.C. No.1.098.730.968*
  - *Raúl Alvarado identificado con la C.C. No.5.612.779*
  - *Edwin Angarita identificado con la C.C. No.8.506.030*
  - *Giselle Zulay Moreno Acevedo identificada con la C.C. No.1.098.715.812*
  - *Alvaro C, identificado con la C.C. No.13.860.588*
  - *Yair Camargo identificado con la C.C. No.88.032.716*
  - *Esperanza Caballero identificada con la C.C. No.28.358.611*
  - *Javier Mario Florez identificado con la C.C. No.1.098.707.344*
  - *Claudia Carvajal identificada con la C.C. No.63.315.264*
  - *Stefhania Martínez Martínez identificada con la C.C. No.1.905.814.196*
  - *Katerine Díaz P, identificada con la C.C. No.41.961.695*
  - *John Blanco identificado con la C.C. No.41.542.239*
  - *Jean Gabriel Duarte identificado con la C.C. No.12.459.416*
  - *Jhon Fredy M, identificado con la C.C. No.91.136.277*
  - *Yair L. identificado con la C.C. No.1.048.698.822*
  - *Mayerli Herrera identificada con la C.C. No.1.098.688.266*
- *INDIQUE: PARA EL AÑO 2020, EN LOS MESES DE ENERO A ABRIL, CUÁLES PROCESOS DE ATENCIÓN EN SALUD DE LOS NIVELES I y II EN LA E.S.E. ISABU REQUIRIERON GASES MEDICINALES (OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL, OXÍGENO GASEOSOMEDICINAL Y AIRE MEDICINAL)*



- *INDIQUE: PARA EL MES DE ENERO DEL AÑO 2020, CUÁL FUE EL NÚMERO DE PACIENTES QUE RECIBIÓ AUTORIZACIÓN MÉDICA PARA CONSUMIR GASES MEDICINALES (OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL, OXÍGENO GASEOSO MEDICINAL Y AIRE MEDICINAL).*
- *INDIQUE: PARA EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2020, CUÁL FUE EL NÚMERO DE PACIENTES QUE RECIBIÓ AUTORIZACIÓN MÉDICA PARA CONSUMIR GASES MEDICINALES (OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL, OXÍGENO GASEOSO MEDICINAL Y AIRE MEDICINAL)*
- *INDIQUE: PARA EL MES DE MARZO DEL AÑO 2020, CUÁL FUE EL NÚMERO DE PACIENTES QUE RECIBIÓ AUTORIZACIÓN MÉDICA PARA CONSUMIR GASES MEDICINALES (OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL, OXÍGENO GASEOSO MEDICINAL Y AIREMEDICINAL)*
- *INDIQUE: PARA EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020, CUÁL FUE EL NÚMERO DE PACIENTES QUE RECIBIÓ AUTORIZACIÓN MÉDICA PARA CONSUMIR GASES MEDICINALES (OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL, OXÍGENO GASEOSO MEDICINAL Y AIRE MEDICINAL)*
- *INDIQUE: PARA LOS MESES DE ENERO A ABRIL DEL AÑO 2020, CUÁL ERA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EMPLEADO POR LA E.S.E. ISABU PARA SOLICITAR A OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA EL SUMINISTRO DE LOS GASES MEDICINALES REQUERIDOS POR LOS PACIENTES DE LA ENTIDAD (OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL, OXÍGENO GASEOSO MEDICINAL Y AIRE MEDICINAL)*
- *INDIQUE: DURANTE LOS MESES DE MARZO Y ABRIL DE 2020 CUÁLES FUERON LAS MEDIDAS DE CONTENCIÓN ADOPTADAS POR LA E.S.E. ISABU PARA ASUMIR LA DEMANDA DE GASES MEDICINALES (OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL, OXÍGENO GASEOSO MEDICINAL Y AIRE MEDICINAL) EN LA ATENCIÓN DE PACIENTES INFECTADOS POR COVID 19.*
- *INDIQUE: CUÁNTOS PACIENTES FUERON ATENDIDOS DURANTE LOS MESES DE ENERO A ABRIL DEL AÑO 2020 POR ENFERMEDADES RESPIRATORIAS DENTRO DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN, PROMOCIÓN Y CONTROL EN SALUD.*
- *INDIQUE: CUÁNTOS PACIENTES FUERON ATENDIDOS DURANTE LOS MESES DE ENERO A ABRIL DEL AÑO 2020 POR ENFERMEDADES RESPIRATORIAS DENTRO DEL SERVICIO DE URGENCIAS EN SALUD.*
- *INDIQUE: CUÁNTOS PACIENTES FUERON ATENDIDOS DURANTE LOS MESES DE ENERO A ABRIL DEL AÑO 2020 POR ENFERMEDADES RESPIRATORIAS DENTRO DEL SERVICIO DE CONSULTA EN MEDICINA GENERAL.*
- *INDIQUE: CUÁNTOS PACIENTES RECIBIERON LA DISPENSACIÓN DE GASES MEDICINALES (OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL, AIRE MEDICINAL Y OXÍGENO GASEOSO MEDICINAL) DURANTE LOS MESES DE ENERO A ABRIL DEL AÑO 2020...”*

De igual manera, **ADVIERTASELE** al representante legal de la entidad demandada, que si no se remite en la oportunidad señalada el informe sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**REQUIERASELE** al apoderado de la **PARTE DEMANDADA**, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe al representante legal de la **E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA**, sin necesidad de que se expida oficio por parte del Despacho, la obligación que le asiste de brindar oportuna colaboración con la administración de justicia dando respuesta al requerimiento probatorio, debiéndolo prevenir de las sanciones que acarrea su incumplimiento.

#### **4. PRUEBAS SOLICITADAS.**

Respecto de la prueba solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** de oficiar a la **E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA**, para que remita copia de las hojas de vida de los señores:

- *Cristian Contreras identificado con la C.C. No.1.098.730.968*
- *Raúl Alvarado identificado con la C.C. No.5.612.779*
- *Edwin Angarita identificado con la C.C. No.8.506.030*
- *Giselle Zulay Moreno Acevedo identificada con la C.C. No.1.098.715.812*
- *Alvaro C, identificado con la C.C. No.13.860.588*
- *Yair Camargo identificado con la C.C. No.88.032.716*
- *Esperanza Caballero identificada con la C.C. No.28.358.611*
- *Javier Mario Florez identificado con la C.C. No.1.098.707.344*
- *Claudia Carvajal identificada con la C.C. No.63.315.264*
- *Stefhania Martínez Martínez identificada con la C.C. No.1.905.814.196*
- *Katerine Díaz P, identificada con la C.C. No.41.961.695*
- *John Blanco identificado con la C.C. No.41.542.239*
- *Jean Gabriel Duarte identificado con la C.C. No.12.459.416*
- *Jhon Fredy M, identificado con la C.C. No.91.136.277*
- *Yair L. identificado con la C.C. No.1.048.698.822*
- *Mayerli Herrera identificada con la C.C. No.1.098.688.266*

De conformidad con el artículo 168 del CGP se negará su decreto, teniendo en cuenta que la prueba así solicita se torna en impertinente, en la medida que no guarda una relación directa con los hechos objeto de la fijación del litigio; y, en todo caso, lo que se pretende probar se suple con la respuesta que brinde el representante legal de la **E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA** al informe escrito bajo la gravedad de juramento.

Frente a la prueba dirigida a que se remita copia del contrato No.426 de 2020 junto con sus adendas u otrosí suscritos, el Despacho, igualmente, de conformidad con el artículo 168 del CGP negará su decreto, teniendo en cuenta que los documentos solicitados ya obran en el expediente, en la medida que fueron aportados tanto por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **PARTE DEMANDADA**.

Finalmente, el requerimiento probatorio dirigido a que se remitan las historias clínicas de los *“PACIENTES ATENDIDOS POR DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS DURANTE LOS MESES DE ENERO A ABRIL DEL AÑO 2020”*, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará su decreto, teniendo en cuenta que la prueba así solicita se torna en impertinente e innecesaria, en la medida que no guarda una relación directa con los hechos objeto de la fijación del litigio.

#### **4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA.**

##### **1. DOCUMENTALES APORTADAS.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.

##### **2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Con las formalidades dispuestas en los artículos 191 a 205 del CGP, **CÍTESE** al representante legal de la sociedad **OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.**, para que comparezca a la audiencia de pruebas con el fin de practicarle su interrogatorio de parte. Debiendo la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** procurar por la comparecencia de su poderdante.

##### **3. TESTIMONIALES SOLICITADAS.**

**CÍTESE** al señor CRISTIAN DANILO CONTRERAS para que comparezca a la audiencia de pruebas y depongan respecto de los hechos de la demanda. Se advierte que el testigo deberá comparecer a la audiencia de pruebas, debiendo el apoderado de la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, procurar por la comparecencia de los testigos.

##### **4. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

**FÍJESE** el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; la cual, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se realizará mediante del medio tecnológico **Office 365 MicrosfT TEAMS**, para lo cual, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: [\*\*AUDIENCIADEPRUEBAS202200050\*\*](#)

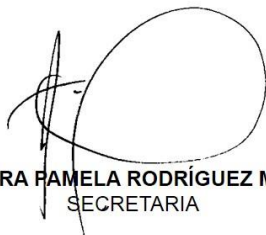
**CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [\*\*68001333300420220005000 \(RD\)\*\*](#)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183e74c2d3fa3f89191a1cc4a8869fd5473b008944724323606b8b1cdcd08**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 680013333004 2022-00052-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** SLENDY KARINA PINZÓN GONZÁLEZ  
[slendyk@gmail.com](mailto:slendyk@gmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADOS:**

- 1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[grubianoc@bucaramanga.gov.co](mailto:grubianoc@bucaramanga.gov.co)
- 2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.**

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

### **ANTECEDENTES:**

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el Municipio de Bucaramanga.

❖ Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló los medios exceptivos denominados:

1. “Falta de Legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Bucaramanga”;
2. “Inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses de las cesantías.”
3. “Carga de la Prueba – Ausencia probatoria del Incumplimiento por parte del Municipio de Bucaramanga.
4. Genérica o Innominada.

❖ A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. **Inepta demanda por falta de requisitos formales.**
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.
5. Improcedencia de condena en costas.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, “**la falta de legitimación en la causa por pasiva**”, aducida tanto por el Municipio de Bucaramanga como por la Nación Ministerio de Educación Fomag, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio<sup>1</sup> cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

**CONSIDERACIONES**

**1. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

<sup>1</sup> Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”*”

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 11 de septiembre de 2021, proferido por el Municipio de Bucaramanga, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante, entonces dice, que no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y es ahí, que se entiende negada.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con Radicado BUC 2021EE008965 de fecha 11 de septiembre de 2021, suscrito por Ana Leonor Rueda Vidas, Secretaria de Educación, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 67 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues la apoderada del FOMAG admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, y a que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Bucaramanga, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.



#### CUARTO: DECRETO PROBATORIO:

##### 1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.
- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

##### 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG:

Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

##### 3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:

Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No solicitó práctica de pruebas adicionales.

##### 4. PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, **solicita a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga,** allegue lo siguiente:

- a) Resolución por la cual fue nombrada en propiedad la Señora SLENDY KARINA PINZON GONZALEZ identificada con C.C. 1.098.612.231, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde a la docente aquí demandante.
- b) Certificar la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 del aquí demandante. **De no contar con esta información, favor remitirla a la FIDUPREVISORA o entidad encargada.**

**QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho considera que analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

1. **¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?**
2. **¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?**
3. **¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: 2020?**

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

**SEXTO:** Reconózcase personería a los Doctores GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ y GIOVANNI RUBIANO CARVAJAL, como representantes judiciales en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Municipio de Bucaramanga, en los términos de los poderes otorgados y anexos a las contestaciones de la demanda.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220005200](https://68001333300420220005200) (N y R Laboral)

**Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2783c71867ec66bc2731bfbd76f028ad4dec77046f92f8addce477cd17bbafb**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 680013333004 2022-00055-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** PATRICIA DURAN DURAN  
[patricia.173@hotmail.com](mailto:patricia.173@hotmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADOS:**

- 1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[contactenos@bucaramanga.gov.co](mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co)
- 2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.**

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

### **ANTECEDENTES:**

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el Municipio de Bucaramanga.

❖ Ahora bien, al revisar el expediente digitalizado, se tiene que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** -, en su memorial de contestación de la demanda, formuló los medios exceptivos denominados:

1. “Falta de Legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Bucaramanga”;
2. “Inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses de las cesantías.”
3. Genérica.

❖ A su turno, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en su contestación oportuna de la demanda, propuso las siguientes excepciones, que ubicó bajo los títulos:

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

1. **Inepta demanda por falta de requisitos formales.**
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.
5. Improcedencia de condena en costas.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, “**la falta de legitimación en la causa por pasiva**”, aducida tanto por el Municipio de Bucaramanga como por la Nación Ministerio de Educación Fomag, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio<sup>1</sup> cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alegan es que ninguna entidad del extremo pasivo está facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

**CONSIDERACIONES**

**1. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha del 18 de septiembre de 2021, proferido por el Municipio de Bucaramanga, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las

---

<sup>1</sup> Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”*”

comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante, entonces dice, que no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y es ahí, que se entiende negada.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con Radicado BUC2021EE008986 de fecha 18 de septiembre de 2021, suscrito por Ana Leonor Rueda Vidas, Secretaria de Educación, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 67 del mismo, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y, así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues la apoderada del FOMAG admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, y a que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Municipio de Bucaramanga, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdesse que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

**CUARTO: DECRETO PROBATORIO:**

#### **1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.
  - b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.
2. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.
3. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. No solicitó práctica de pruebas adicionales.
4. **PRUEBA DE OFICIO:** De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, solicita a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga y al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, para que, en su orden allegue lo siguiente:
- a) Resolución por la cual fue nombrada en propiedad la Señora PATRICIA DURAN DURAN identificada con C.C. 1.095.931.100, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde a la docente aquí demandante.
  - b) Certificar la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 del aquí demandante. De igual forma especificar la fecha en que consignó y/o canceló los intereses sobre las cesantías. De no contar con esta información, favor remitirla a la FIDUPREVISORA o entidad encargada.

**QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho considera que analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:



1. **¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?**
2. **¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?**
3. **¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: 2020?**

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

**SEXTO:** Reconózcase personería a los Doctores GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ y LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS, como representantes judiciales en su orden, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y del Municipio de Bucaramanga, en los términos de los poderes otorgados y anexos a las contestaciones de la demanda.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220005500 \(N y R laboral\)](https://expediente.mpu.gov.co/68001333300420220005500)

**Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927bb4ab01afa301c2a5894216ef1a6c13deda995958c1e5fa1f687880759a10**

Documento generado en 09/03/2023 03:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 680013333004 2022-00061-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** SARA MARIA ALVAREZ GARCIA  
[milusbella@hotmail.com](mailto:milusbella@hotmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADOS:** 1. MUNICIPIO DE GIRON  
[contactenos@gironsantander.gov.co](mailto:contactenos@gironsantander.gov.co)  
[notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.**

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

### **ANTECEDENTES:**

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el **Municipio de Girón**. Esta última entidad, **no contestó la demanda**.

### **CONSIDERACIONES:**

❖ Al revisar el expediente digitalizado, se encuentra que dentro de la contestación oportuna de la demanda remitida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, se propusieron las siguientes excepciones:

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

1. **Inepta demanda por falta de requisitos formales.**
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

- 4. Genérica.
- 5. Improcedencia de condena en costas.

La finalidad de las excepciones en términos generales, es proveer medios procesales de defensa para el demandado. Así, están las excepciones previas, las de mérito o de fondo, y las que han sido denominadas como mixtas.

Las excepciones previas o dilatorias, tienen por finalidad, sanear el proceso, puesto que no discuten el fondo del asunto, sino que enderezan el trámite de la Litis, o por el contrario, terminan anticipadamente el proceso cuando la demanda no se instauró con todas las formalidades exigidas legalmente como requisito previo para adelantarla. Lo anterior con el ánimo no sólo de evitar posibles nulidades sino sentencias inhibitorias.

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del mismo, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 23 de agosto de 2021, proferido por el Municipio de Girón, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante, entonces dice, que no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y es ahí, que se entiende negada.

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con Radicado GRN 2021EE002095 de fecha 23 de agosto de 2021, y producto de la petición radicada: GRN 2021EE005295 suscrito por LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO, Secretaria de Educación, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 58 y siguientes, obra el acto administrativo demandado. Y además en la subsanación de la demanda se aclara que es éste el acto acusado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues la apoderada del FOMAG admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, y a que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

2. Frente a la excepción “previa” planteada por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, relativa a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el Despacho precisa, en primer lugar, que no está enlistada en el artículo 100 del CGP como una excepción previa, y tampoco se encuentra probada de forma “manifiesta” como lo exige el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada.

Sobre el particular la norma prescribe:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, **la falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva. (...)*”

Por lo tanto, la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, corresponde analizarla al momento de resolver de fondo el litigio<sup>1</sup> cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a cada entidad, pues lo que alega es no estar facultada para pagar prestaciones a los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada, y si a ello hubiere lugar, de no encontrarse demostrada la caducidad que extingue el derecho de acción.

3. Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

4. **Otras Decisiones.** Habiendo resuelto las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, considera el Despacho importante, hacer uso de las facultades impuestas como deberes del juez como director del proceso, que fueron consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso, para adoptar las medidas autorizadas en la ley para sanear vicios de procedimiento o precaverlos, de manera que permita definirse la viabilidad de proferir una decisión de fondo, siempre y cuando se respete y garantice a todas las partes en contienda, el derecho de contradicción y principio de congruencia.

Así, del análisis profundo que se hace del expediente, se encuentra la posibilidad de estar frente a la presencia del fenómeno jurídico llamado **caducidad**. Y aunque dicha figura no consiste en ninguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., sí está estipulada en el artículo 182A del CPACA como causal para proferir sentencia anticipada en caso de encontrarla probada; norma ésta última que desarrolla lo previsto por el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 íbidem que indica que la caducidad se declarará fundada mediante sentencia anticipada por tener el carácter de excepción mixta, aunque lo propio, es que **constituye, causal de rechazo de plano de la demanda** según lo consagra el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, cuando

<sup>1</sup> Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “**“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”**”

establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, en caso de que el asunto no sea susceptible de control judicial, al probarse la caducidad del medio de control, cuya prosperidad podría poner fin al proceso **y en aplicación del deber oficioso de saneamiento**, resulta pertinente resolverla en esta etapa procesal.

Lo anterior, porque al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda, no se advirtió de oficio la posible existencia de la misma dentro del presente medio de control, así que por economía procesal y en garantía de los principios de eficacia y celeridad, no se diferirá la resolución de la caducidad para cuando se profiera el fallo que resuelva de fondo el litigio, sino que se estudiará para ir saneando el proceso en procura de una decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de la demanda.

Además, aunque la caducidad no está en la lista del artículo 100 del C.G.P. como excepción previa, y pese a que el artículo 182A del CPACA, establece que se podrá dictar sentencia anticipada **“cuando el juzgador la encuentre probada”**, tal como lo advierte la norma, esto sólo ocurre, cuando hay lugar a declararla probada. De lo contrario, deberá resolverse en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas por tratarse de una excepción mixta y ser causal de rechazo de la demanda.

Así las cosas, el Despacho de Oficio, considera que se está posiblemente ante el fenómeno de **caducidad del medio de control**, teniendo en cuenta que el Acto administrativo demandado del 23 de agosto de 2021, fue notificado en la misma fecha, según se aclaró en la subsanación de la demanda, y tanto en la demanda como en el memorial de subsanación se anexó el comprobante de notificación virtual a través de la plataforma digital del Sistema de Atención al Ciudadano -SAC, del mismo día. No obstante, la solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial, se radicó el 28 de diciembre de 2021.

De modo que el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se encuentre probada entre otras, la **caducidad**, norma que reglamenta la previsión dispuesta en el inciso final del párrafo 2º del artículo 175 ibídem para éstos eventos. Además, para el Despacho, es importante, estudiar si la demanda se instauró oportunamente, dentro de los términos dispuestos en el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA, o si opera la extinción del derecho de acción, lo que de resultar probado, impediría adelantar cualquier actuación del proceso, y por lo tanto, es clara la necesidad de establecer: **i) si en efecto, se encuentra probado el fenómeno jurídico de la caducidad, ii) si existe o no una inepta demanda, por indebida acumulación de pretensiones, previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.** Todo lo anterior, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA que dispone:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia*

*anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se **CORRE TRASLADO para que las partes y el Ministerio Público** aleguen de conclusión y presente su concepto de fondo por escrito, respectivamente, y por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, al considerar innecesaria la realización de audiencia para tales efectos, para que se pronuncien únicamente respecto de la excepción de caducidad de la demanda que recae sobre la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, y advertida de oficio por el Despacho. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia anticipada por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo. Se advierte que, según la norma, presentados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y disponer el trámite del proceso conforme la Ley 1437 de 2011 reformada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** para alegar de conclusión, tanto a las partes como al Ministerio Público, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, **se pronuncien a efectos de decidir la excepción de caducidad advertida de oficio por el Despacho**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya



que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

**QUINTO:** Reconózcase personería a la Doctora GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ, como representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder otorgado y anexo a la contestación de la demanda.

**SEXTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220006100 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220006100(NyRlaboral))

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bc8c75e34f25cab043d9788f46b8e1825e4e59850badbbf35092e192cf8c534

Documento generado en 09/03/2023 09:29:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 680013333004 2022-00062-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** FREDY GÓMEZ RIVERA  
[pey\\_0801@hotmail.com](mailto:pey_0801@hotmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADOS:** 1. MUNICIPIO DE GIRON  
[contactenos@gironsantander.gov.co](mailto:contactenos@gironsantander.gov.co)  
[notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.**

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

### **ANTECEDENTES:**

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el **Municipio de Girón. Esta última entidad, no contestó la demanda.**

❖ Dentro de la contestación oportuna de la demanda remitida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, se propusieron las siguientes excepciones:

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

1. **Inepta demanda por falta de requisitos formales.**
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.
5. Improcedencia de condena en costas.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, “**la falta de legitimación en la causa por pasiva**”, aducida por la Nación Ministerio de Educación Fomag, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio<sup>1</sup> cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a la entidad, pues lo que alega es que no le asiste ninguna responsabilidad en cuanto al pago de la indemnización por sanción moratoria en el caso de los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 23 de agosto de 2021, proferido por el Municipio de Girón, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante, entonces dice, que no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y es ahí, que se entiende negada.

<sup>1</sup> Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”*”

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con Radicado GRN 2021EE002092 de fecha 23 de agosto de 2021, suscrito por LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO, Secretaria de Educación, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 60 y siguientes, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues la apoderada del FOMAG admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, y a que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdesse que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

**CUARTO: DECRETO PROBATORIO:**

**1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.
- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

**2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**FOMAG:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

**3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE GIRÓN: No contestó la demanda.**

**4. PRUEBA DE OFICIO:** De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, solicita a la Secretaría de Educación del Municipio de Girón y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, en su orden, alleguen lo siguiente:

- a) Resolución por la cual fue nombrado en propiedad el Señor FREDY GÓMEZ RIVERA identificado con C.C. 91.286.869, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde a la docente aquí demandante.
- b) Certificar la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 del aquí demandante. De igual forma especificar la fecha en que consignó y/o canceló los intereses sobre las cesantías. De no contar con esta información, favor remitirla a la FIDUPREVISORA o entidad encargada.

**QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho considera que analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

- 1. **¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?**
- 2. **¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?**
- 3. **¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: 2020?**

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

**SEXTO:** Reconózcase personería a la Doctora GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ, como representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder otorgado y anexo a la contestación de la demanda.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220006200 \(N y R laboral\)](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ConsultaExpediente/68001333300420220006200)

Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c27db0df75cf96610763142b0a582705808a7f575984ae41f3111129671275d**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 680013333004 2022-00063-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** LUZ MYRIAM ARDILA BENAVIDES  
[luzardila27@hotmail.com](mailto:luzardila27@hotmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADOS:** 1. MUNICIPIO DE GIRON  
[contactenos@gironsantander.gov.co](mailto:contactenos@gironsantander.gov.co)  
[notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.**

En los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, es procedente resolver las excepciones previas, antes de la realización de la audiencia inicial. La misma norma establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas: la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

### **ANTECEDENTES:**

La demanda del proceso de la referencia se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fomag, y contra el **Municipio de Girón. Esta última entidad, no contestó la demanda.**

❖ Dentro de la contestación oportuna de la demanda remitida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, se propusieron las siguientes excepciones:

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

1. **Inepta demanda por falta de requisitos formales.**
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
4. Genérica.
5. Improcedencia de condena en costas.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede resolver en este momento, la excepción de: **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, formulada por el FOMAG, al ser la única excepción que ostenta el carácter de previa, y pretende encausar el proceso, que, en caso de encontrarla demostrada, trae como consecuencia, la terminación del proceso, pues su finalidad no es atacar de fondo las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, “**la falta de legitimación en la causa por pasiva**”, aducida por la Nación Ministerio de Educación Fomag, no es posible resolverla en éste momento al no ser una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su análisis corresponde decidirlo al momento de resolver de fondo el litigio<sup>1</sup> cuando se cuente con el material probatorio suficiente para concluir y establecer la responsabilidad atinente a la entidad, pues lo que alega es que no le asiste ninguna responsabilidad en cuanto al pago de la indemnización por sanción moratoria en el caso de los docentes ante una eventual condena. Lo anterior, con mayor razón aún, si no se encuentra probada de forma manifiesta para resolverla mediante sentencia anticipada.

Respecto a los demás medios exceptivos propuestos, no se pronunciará el Despacho en éste momento procesal, ya que su fundamentación está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda, cuando señala una inexistencia de la obligación, y como quiera que ello no está formulado para enderezar la causa del proceso o advertir defectos procesales que impidan seguirlo adelantando, su resolución corresponde hasta proferir la sentencia de fondo, pues en todo caso tampoco figura en el artículo 100 del C.G.P., como una excepción previa.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

Señala la NACIÓN -MINISTERIO EDUCACIÓN -FOMAG, que la demanda se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 23 de agosto de 2021, proferido por el Municipio de Girón, pero que de acuerdo a las gestiones adelantadas por el Ministerio, se encontró que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del FOMAG, contestaron las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante, entonces dice, que no existe en éste momento un acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura, transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y es ahí, que se entiende negada.

<sup>1</sup> Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia del 18 de abril de 2017 proferida dentro del Radicado: 25 000 2336 000 2015 01157 01, cuando señaló que la legitimación en la causa por pasiva, “*“constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia.”*”

En el término del traslado de las excepciones la Parte Demandante indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, porque el acto administrativo sujeto a control judicial, se individualizó en debida forma. Refiere que la vulneración o transgresión de derechos que se ha demandado, se configuró por la omisión de las entidades demandantes y la obligación que les asiste de reconocer y pagar la sanción moratoria por consignar inoportunamente sus cesantías del año 2020, según lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como indemnización por pago tardío de intereses de cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra, que en ninguna de ellas se solicitó la declaratoria de un acto ficto presunto negativo, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado con Radicado GRN 2021EE002077 de fecha 23 de agosto de 2021, suscrito por LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO, Secretaria de Educación, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignar oportunamente cesantías de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De hecho, observado el archivo de la demanda y sus anexos, se indica que a folio 60 y siguientes, obra el acto administrativo demandado.

Lo anterior significa que se dio cumplimiento al artículo 163 del CPACA, puesto que las pretensiones fueron debidamente individualizadas con toda precisión, y sumado a ello, el acto, no indicaba que contra el mismo procedieran recursos. De ahí que al observar dicho deber procesal no existe un vicio de forma por el cual deba declararse la inepta demanda, pues hay una decisión sobre la cual debe pronunciarse en la sentencia acerca de su legalidad, y así las cosas, la parte demandante cumplió en debida forma la exigencia procesal de individualizar sus pretensiones y de anexar el acto acusado a la demanda, según lo precisa el artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, NO HAY LUGAR A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos en que fue propuesta la excepción, fueron confusos, pues la apoderada del FOMAG admite que la pretensión está individualizada, pero acto seguido cuestiona que no existe un acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual se considera como una conducta temeraria.

En consecuencia, el Despacho EXHORTA y llama la atención de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que no tienen fundamentos, y a que tal conducta, es una actuación dilatoria que afecta el debido proceso, y de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

Al no resultar probadas las excepciones previas invocadas, se continuará con el trámite del proceso, tal como lo prevé el CPACA, y bajo las decisiones que se indicarán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Dirimir la decisión de la excepción invocada como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el momento en que se resuelva de fondo el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** EXHÓRTESE a la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se abstenga de interponer excepciones previas sin fundamentos jurídicos que expliquen la razón de su formulación, puesto que es una conducta considerada como dilatoria ya que afecta el debido proceso. Recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados actuar con lealtad y buena fe en sus actos, en los términos del artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, para evitar incurrir en temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

### **CUARTO: DECRETO PROBATORIO:**

#### **1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- a. **DOCUMENTALES ALLEGADAS:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, con el valor procesal que la ley les concede.
- b. **DOCUMENTAL SOLICITADA:** No se accede a su decreto como quiera que el Despacho considera que con la prueba documental allegada con la demanda, existen elementos suficientes para dirimir la controversia planteada en la fijación del objeto de litigio.

#### **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**FOMAG:** Ténganse como pruebas, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor procesal que la ley les concede. Respecto a la documental solicitada, no se accede a su decreto teniendo en

cuenta la solicitud probatoria que se requerirá de oficio para dirimir la controversia planteada.

**3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE GIRÓN: No contestó la demanda.**

**4. PRUEBA DE OFICIO:** De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho, **solicita a la Secretaría de Educación del Municipio de Girón y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, en su orden, alleguen lo siguiente:**

- a) Resolución por la cual fue nombrada en propiedad la Señora LUZ MYRIAM ARDILA BENAVIDES identificada con C.C. 37.555.095, Acta de Posesión, y Certificado de Afiliación al FOMAG donde se especifique el tipo de vinculación que corresponde a la docente aquí demandante.
- b) Certificar la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020 de la aquí demandante. De igual forma especificar la fecha en que consignó y/o canceló los intereses sobre las cesantías. **De no contar con esta información, favor remitirla a la FIDUPREVISORA o entidad encargada.**

**QUINTO: FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho considera que analizados los memoriales allegados por cada una de las partes, el litigio se contrae a resolver el presente problema jurídico:

- 1. **¿Qué régimen jurídico es aplicable al docente oficial, frente a la consignación de cesantías anualizadas?**
- 2. **¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío o extemporáneo en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año: 2020, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo?**
- 3. **¿Hay lugar a reconocer y pagar la indemnización solicitada prevista en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año: 2020?**

Sin embargo, se advierte que el problema jurídico anterior, es provisional porque al momento de proferir el fallo, podrá modificarse de acuerdo a los argumentos presentados a lo largo del proceso, por las partes en contienda de conformidad con el criterio fijado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2021, dentro del Radicado: 11001 03 25 000 2012 00480 00 (1962-2012).

**SEXTO:** Reconózcase personería a la Doctora GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ, como representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder otorgado y anexo a la contestación de la demanda.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [68001333300420220006300 \(N y R laboral\)](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/NyRlaboral/68001333300420220006300)

**Favor guardar el anterior enlace para seguir revisando el expediente y acceder a los documentos relacionados con el mismo link, y así evitar solicitarlo nuevamente a la secretaría del Despacho, contribuyendo a la descongestión del correo electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



Firmado Por:  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dfbb2bd94f2d935a891240b2a2fc930a54b4ed9b019fdd6c2edc21ff370593**  
Documento generado en 09/03/2023 09:29:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 **2022 00068 00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** TERESA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ  
Notificación Electrónica  
[juyobach@hotmail.com](mailto:juyobach@hotmail.com)

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
Notificación Electrónica  
[Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[Marisolacevedo1990@hotmail.com](mailto:Marisolacevedo1990@hotmail.com)  
[marisolacevedobalaguera@gmail.com](mailto:marisolacevedobalaguera@gmail.com)

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO (FOMAG)  
Notificación Electrónica  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

LUZ MARINA CALA  
Notificación Electrónica  
[Esperanzaninolizarazo56@gmail.com](mailto:Esperanzaninolizarazo56@gmail.com)

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas que fueron formuladas por el extremo pasivo y proceder a impartir el trámite que exige en respecto a las formalidades del proceso ordinario contencioso administrativo.

### CONSIDERACIONES

#### 1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, entre tanto, las “*excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*”

Así las cosas, se tiene, que el extremo por pasiva propuso las siguientes excepciones:

**1.1. POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).**

A través de escrito de contestación de demanda allegado el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) (ver 0012ContestacionDemanda20220819), propuso las excepciones que denominó:

- Prescripción sin aceptación de la obligación.
- Carencia del derecho e inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado.
- Buena fe de la entidad demandada.
- Cobro de lo no debido.

Medios exceptivos propuestos que al dirigirse a enervar la pretensión material de la parte demandante, esto es, por controvertir la relación jurídica sustancial negando el derecho pretendido por la parte actora, su análisis y decisión deberá ser abordado en la sentencia que decida el fondo del asunto, si a ello hay lugar.

**1.2. POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).**

A través de escrito de contestación de demanda allegado el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) (ver 0020ContestacionFomag20221004), propuso las excepciones que denominó:

- Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva.
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Demandante no es beneficiario de las disposiciones normativas que se alegan. Factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado (argumento subsidiario).
- Improcedencia de condena en costas.

Así las cosas, se decidirá respecto de la excepción de *“Falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva”*; por su parte, los restantes medios exceptivos propuestos se dirigen a enervar la pretensión material de la parte demandante, esto es, por controvertir la relación jurídica sustancial negando el derecho pretendido por la parte actora, su análisis y decisión será abordado en la sentencia que decida el fondo del asunto, si a ello hay lugar.

Así las cosas, como fundamento de la excepción de *“Falta de integración del litisconsorte necesario por pasiva”*, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** afirmó, que se hace imperiosa la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander por ser la entidad que expidió el acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión.

En el término de traslado de las excepciones realizado conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, la **PARTE DEMANDANTE** guardó silencio.



## PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo al artículo 61 del C.G.P., existe *litisconsorcio* cuando “*el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”; en tal sentido, la integración del litisconsorcio se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito.

Entonces, la figura del litisconsorcio se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación.

Así las cosas, de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2002, el Despacho desestimaré la excepción, como quiera que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por ser la cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, se le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales (artículo 4 de la Ley 91 de 1989), en tanto que la **FIDUPREVISORA** entidad que tiene por función el manejo y administración de los recursos del Fondo (artículo 3 de la Ley 91 de 1989), no goza de legitimidad para actuar como demandado en la presente causa, pues como se dijo su función se contrae en administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y solo se pronuncia respecto de la aprobación o no del proyecto de acto administrativo que reconoce la prestación social, **el cual es elaborado por la entidad territorial certificada correspondiente quien actúa como un delegatario del Fondo.**

Bajo este entendido, el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a quien le corresponde pronunciarse en relación con la petición de la demandante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** se tiene que no es la entidad llamada a controvertir las pretensiones expuestas por la parte demandante, en el entendido que dentro de sus funciones, sólo actúa como un delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo tanto, no hay razón jurídica ni fáctica, para que se encuentre vinculado al presente proceso.

Finalmente, el Despacho le llama la atención severamente a la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer

excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, abiertamente carentes de fundamentos fácticos, en la medida que dicha conducta se torna en una actuación dilatoria que afecta el debido proceso. Se le recuerda, que de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

### **1.3. POR LA SEÑORA LUZ MARINA CALA.**

A través de escrito de contestación de demanda allegado el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (ver 0019ContestacionDemandaLuzCala20222909), propuso las excepciones que denominó:

- Inexistencia de los requisitos en cabeza de la señora TERESA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ para merecer enervar el derecho adquirido por la señora LUZ MARINA CALA, como beneficiaria de la sustitución pensional en un 100%.

Medio exceptivo propuesto que al dirigirse a enervar la pretensión material de la parte demandante, esto es, por controvertir la relación jurídica sustancial negando el derecho pretendido por la parte actora, su análisis y decisión deberá ser abordado en la sentencia que decida el fondo del asunto, si a ello hay lugar.

## **2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.**

Habiéndose decido las excepciones previas que fueron propuestas por el extremo pasivo de la presente litis, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA. No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el *sub judice* la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA:

### **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

El análisis del presente asunto se efectuará fundado en las normas que la **PARTE DEMANDANTE** planteó como infringidas en la demanda y en el concepto de violación, así

como tomando en consideración todos los argumentos de defensa que el extremo pasivo expuso en las contestaciones de la demanda; de donde se colige que la posición enfrentada entre las partes se circunscribe a la legalidad de las actuaciones y decisiones administrativas contenidas en:

*“... Resolución Número RADICADO No 2019-4170239 SUB 219467 de 15 de agosto de 2019, expedido por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Por medio del cual se reconoce el 100% de la sustitución pensional del señor MIGUEL ANTONIO MARTINEZ TARAZONA a favor de LUZ MARINA CALA.*

*Acto Administrativo contenido en la comunicación de 23 de diciembre de 2020 por medio del cual el MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA SA a través de la Secretaría de Educación de Santander niega el derecho de la Prestación Económica a la señora TERESA RODRIGUEZ DE MARTINEZ a recibir la sustitución pensional a la cual tiene derecho por parte de su esposo señor MIGUEL ANTONIO MARTINEZ, en relación con las dos pensiones que recibía de dicha entidad a título de jubilación por vejez y pensión gracia...”*

En tal sentido, la fijación del objeto del litigio consiste en dar respuesta al siguiente problema jurídico central:

*¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados al NEGAR el reconocimiento y pago de la pensión de sustitución a favor de la señora **TERESA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ** por encontrarse acreditado que la demandante tenía una convivencia estable en calidad de compañera permanente con el **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ** al momento de su muerte, de la cual se derivaba apoyo y auxilio económico?*

Para establecer la juridicidad de los actos administrativos, deberá el Despacho determinar si *¿Procede reconocer en forma simultánea el beneficio pensional a la cónyuge y a la compañera permanente del causante, para lo cual deberá establecerse si para el momento de la muerte del señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ**, concurrió una convivencia estable con la señora **LUZ MARINA CALA** en calidad de compañera permanente y, el mantenimiento del apoyo y auxilio económico respecto de la señora **TERESA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ** en calidad de cónyuge?.*

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>1</sup>.

### 3. CONCILIACIÓN.

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)

una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*.

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiéndolo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

#### **4. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas y solicitadas, conforme al artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A. se procede a dictar el siguiente: **AUTO DE PRUEBAS.**

##### **4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

###### **1. DOCUMENTALES APORTADAS.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la demanda.

###### **2. PRUEBAS SOLICITADAS.**

**OFICIASE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que dentro del término de DIEZ (10) contados a partir de la correspondiente comunicación, proceda a remitir con destino al proceso de la referencia, COPIA DIGITAL, INTEGRAL y LEGIBLE del expediente administrativo que dio origen al Acto Administrativo por medio del cual se reconoció la pensión gracia y/o cualquier otro tipo de pensión especial al señor MIGUEL ANTONIO MARTINEZ TARAZONAN identificado con la C.C. No.5554453.

Por Secretaría del Despacho, **LIBRESE** el oficio correspondiente.

##### **4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.

##### **4.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Respecto de la prueba de oficio solicitada a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, se advierte que dicha prueba se entiende decretada en conjunto con la solicitada por la **PARTE DEMANDANTE**.

#### **4.4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – LUZ MARINA CALA.**

##### **1. DOCUMENTALES APORTADAS.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.

##### **2. TESTIMONIALES SOLICITADAS.**

**CÍTESE** a las personas que a continuación se relacionan para que comparezcan a la audiencia de pruebas y depongan respecto de los hechos de la demanda:

- LUCILA ORTIZ GOMEZ.
- ANA GLORIA MORENO CARO.
- MARTA LASTENIA JIMENEZ BEJARANO.
- GLORIA EVANGELINA ORTIZ MARTINEZ.
- ANDREA MARTINEZ CALA.

Se advierte que los testigos deberán comparecer a la audiencia de pruebas, debiendo la apoderada de la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, procurar por la comparecencia de los testigos.

##### **5. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

**FÍJESE** el día **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)** como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; la cual, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se realizará mediante del medio tecnológico **Office 365 Microsoft TEAMS**, para lo cual, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: [\*\*AUDIENCIADEPRUEBAS202200068\*\*](#)

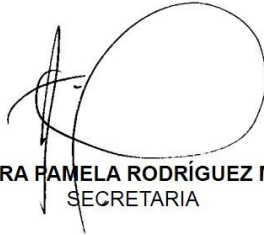
**CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [\*\*68001333300420220006800 \(N y R laboral\)\*\*](#)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c6a715762a05db5e20025f554e8044a2557a7834985cc70117cd23c21db217**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 **2022 00101 00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JULIO GIOVANNI SUAREZ SANDOVAL  
Notificación Electrónica  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Notificación Electrónica  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
Notificación Electrónica  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
[ca.mvillamizar@santander.gov.co](mailto:ca.mvillamizar@santander.gov.co)

### **AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas que fueron formuladas por el extremo pasivo y proceder a impartir el trámite que exige en respecto a las formalidades del proceso ordinario contencioso administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, entre tanto, las *“excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*

Así las cosas, de la revisión del escrito de contestación de demanda allegado oportunamente al proceso (ver 0010FomagContestaDemanda20220930), se tiene que la

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso las excepciones que denominó:

1. Inexistencia de la obligación.
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
3. Improcedencia de la condena en costas.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP; es procedente decidir en esta providencia la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, no obstante, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*

Finalmente, los restantes medios exceptivos no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en su escrito de contestación de la demanda (ver 0011Contestacion20221012), propuso las excepciones que denominó:

1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
2. Inepta demanda por no corresponde el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud.
3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
4. Cobro de lo no debido.
5. Legalidad del acto administrativo demandado.



De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP; es procedente decidir en esta providencia la excepción denominada *“Inepta demanda por no corresponde el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud”* por cuanto tiene el carácter de excepción previa que tienden a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, esto es, corresponden a un impedimento procesal que no ataca directamente las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE** y, de configurarse conllevaría a la terminación del proceso.

Por su parte, respecto de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sino fuera porque, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*

Finalmente, los restantes medios exceptivos no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.

#### **DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE “INEPTA DEMANDA POR NO CORRESPONDE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE DE FONDO LA SOLICITUD”**

Como fundamento de la excepción, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** indica, que el acto administrativo que señala la **PARTE DEMANDANTE** corresponde a un acto administrativo de trámite que dispuso la remisión por competencia; señalando, además, que debió demandar el acto administrativo de fondo expedido por el FOMAG.

En el término de traslado de las excepciones realizado conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (ver 0010Traslado004Del10DeAgosto2022), la **PARTE DEMANDANTE** manifestó su oposición a la excepción (ver 0013ManifestacionExcepciones20221207).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De la revisión integral del expediente se advierte, que el control de juridicidad que pretende realizar la **PARTE DEMANDANTE** recae en el acto administrativo contenido en el oficio de “20210175897, de fecha 15/10/2021 y publicado el día 20/10/2021”, en tanto que a su juicio, la **PARTE DEMANDADA** dio respuesta de fondo a la petición presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a quien pretende acceder ante el Juez de la Administración en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizar con toda precisión el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión declarativa de anulación; de ahí que, la inobservancia de este deber procesal, constituye un vicio de forma que torna en inepta la demanda; así las cosas, desde una visión irrestrictamente adjetiva y formalista, el Juez Contencioso Administrativo no podría pronunciarse sobre la legalidad de una decisión de la administración, que se encuentre contenida en uno o más actos administrativos, que no hayan sido plenamente individualizados en los términos del referido artículo.

Así las cosas, revisado el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión de anulación, contrario a lo manifestado por la entidad que interpone la excepción; para el Despacho si reúne las condiciones necesarias para ser considerado como un acto administrativo de fondo y, por su carácter decisorio es pasible de control de legalidad; ahora, el hecho de que hubiera sido expedido por la entidad territorial, en nada torna el acto administrativo en uno de trámite, pues de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2002, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por ser la cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, se le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales (artículo 4 de la Ley 91 de 1989), en tanto que el acto administrativo que reconoce o niega las prestaciones sociales a favor de los docentes oficiales social, es elaborado por la entidad territorial certificada correspondiente quien actúa como un delegatario del Fondo. Luego la entidad territorial demandada debía dar respuesta de fondo a la petición promovida por la demandante y, si se abstuvo de hacerlo configuró con ello un acto administrativo ficto o presunto.

En consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARASE NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR NO CORRESPONDE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE DE FONDO LA SOLICITUD**”; de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Sería del caso programar la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., si no fuera porque se advierte que se configuran todos los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en el presente proceso; esto es, se trata de un asunto de puro derecho, frente al cual sólo hay lugar a valorar las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

### **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

El análisis del presente asunto se efectuará fundado en las normas que la parte demandante planteó como infringidas en la demanda y en el concepto de violación; de donde se colige que la posición enfrentada entre las partes se circunscribe a dar respuesta al siguiente problema jurídico central:

*¿Le asiste el derecho a la **PARTE DEMANDANTE** al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020; en cuantía equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo; así como al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020?*

Con el propósito de realizar el control abstracto de juridicidad del acto administrativo demandado, se deberá establecer cuál es el régimen jurídico aplicable al personal docente oficial, frente a la consignación oportuna de las cesantías anualizadas.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>1</sup>.

### **3. CONCILIACIÓN.**

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)

una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*.

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiéndolo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

#### **4. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas, se procede a dictar el siguiente: **AUTO DE PRUEBAS**.

##### **4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la demanda.

Respecto de las pruebas solicitadas, el Despacho no accederá a su decreto como quiera que con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

##### **4.2. PRUEBAS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

Respecto de la prueba solicitada, de conformidad con el artículo 168 del CGP, el Despacho negará su decreto, como quiera que, a juicio de este operador judicial, las pruebas así solicitadas se tornan impertinentes en la medida que la pretensión probatoria en nada contribuye para decidir respecto del control objetivo de legalidad de los actos administrativos demandados; además, porque en el plenario obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

##### **4.3. PRUEBAS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

#### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que se aportaron todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que

no es necesaria la práctica de ninguna otra prueba adicional, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena **CORRER** traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

#### **CONSULTA DEL EXPEDIENTE.**

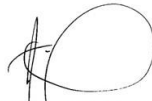
De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420220010100 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220010100)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

##### **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe5d6be07d4c83ecbdca62224a24eb7d2d51387fe3b33995cf286115b31c41**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 **2022 00110 00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CLAUDIA RODRIGUEZ ORTIZ  
Notificación Electrónica  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Notificación Electrónica  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
Notificación Electrónica  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

**AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas que fueron formuladas por el extremo pasivo y proceder a impartir el trámite que exige en respecto a las formalidades del proceso ordinario contencioso administrativo.

**CONSIDERACIONES**

**1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, entre tanto, las *“excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*

Así las cosas, de la revisión del escrito de contestación de demanda allegado oportunamente al proceso (ver 0008ContestacionDemandaPoderYAnexos20220926), se tiene que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso las excepciones que denominó:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
4. Improcedencia de la condena en costas.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP; es procedente decidir en esta providencia la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*; lo anterior, por cuanto la excepción así propuesta tiene el carácter de excepción previa que tiende a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, esto es, corresponden a un impedimento procesal que no ataca directamente las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE** y, de configurarse conllevaría a la terminación del proceso.

Por su parte, respecto de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sino fuera porque, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*

Finalmente, los restantes medios exceptivos no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, vencido el término de traslado NO allegó contestación de la demanda.



## **DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**

Como fundamento de la excepción, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** indica, de manera lacónica, que *“Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo con fecha del 07 de septiembre de 2021, ante el Municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación..// Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante..// Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. ”.*

En el término de traslado de las excepciones realizado conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, la **PARTE DEMANDANTE** manifestó su oposición a la excepción (ver 0010ManifestacionExcepciones20221207).

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De acuerdo con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a quien pretende acceder ante el Juez de la Administración en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizar con toda precisión el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión declarativa de anulación; de ahí que, la inobservancia de este deber procesal, constituye un vicio de forma que torna en inepta la demanda; así las cosas, desde una visión irrestrictamente adjetiva y formalista, el Juez Contencioso Administrativo no podría pronunciarse sobre la legalidad de una decisión de la administración, que se encuentre contenida en uno o más actos administrativos, que no hayan sido plenamente individualizados en los términos del referido artículo.

Así las cosas, de la revisión integral del expediente se tiene, que la proposición jurídica se dirige en controvertir la juridicidad de un acto administrativo concreto y no, como equivocada y temerariamente lo plantea la entidad excepcionante, contra un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo; veamos la primera pretensión del escrito inicial:

***“...Declarar la nulidad del acto administrativo identificado con el radicado 20210143009 PROC 1934344, de fecha 07/09/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados***

*durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.” (énfasis del Despacho)*

En este sentido, advierte el Despacho que la **PARTE DEMANDANTE** cumplió en debida forma la exigencia procesal de, no sólo individualizar el acto administrativo sobre el cual debe recaer el estudio de juridicidad, sino que también acompañar la demanda junto con los anexos obligatorios dispuestos en el artículo 166 del CPACA; y, en ningún momento de la demanda se está aduciendo la inexistencia de un acto administrativo concreto, o lo que es lo mismo, no se dirige la demanda contra un acto administrativo ficto o presunto.

Razón por la cual, no hay lugar a declarar probada la excepción.

Finalmente, el Despacho le llama la atención severamente a la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, abiertamente carentes de fundamentos fácticos, en la medida que dicha conducta se torna en una actuación dilatoria que afecta el debido proceso. Se le recuerda, que de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARASE NO PROBADA** la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**; de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Sería del caso programar la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., si no fuera porque se advierte que se configuran todos los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en el presente proceso; esto es, se trata de un asunto de puro derecho, frente al cual sólo hay lugar a valorar las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

#### **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

#### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

El análisis del presente asunto se efectuará fundado en las normas que la parte demandante planteó como infringidas en la demanda y en el concepto de violación; de donde se colige que la posición enfrentada entre las partes se circunscribe a dar respuesta al siguiente problema jurídico central:

*¿Le asiste el derecho a la **PARTE DEMANDANTE** al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020; en cuantía equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo; así como al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020?*

Con el propósito de realizar el control abstracto de juridicidad del acto administrativo demandado, se deberá establecer cuál es el régimen jurídico aplicable al personal docente oficial, frente a la consignación oportuna de las cesantías anualizadas.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>1</sup>.

### **3. CONCILIACIÓN.**

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*.

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

### **4. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas, se procede a dictar el siguiente: **AUTO DE PRUEBAS**.

#### **4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la demanda.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)

Respecto de las pruebas solicitadas, el Despacho no accederá a su decreto como quiera que con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

#### **4.2. PRUEBAS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

Respecto de la prueba solicitada, de conformidad con el artículo 168 del CGP, el Despacho negará su decreto, como quiera que, a juicio de este operador judicial, las pruebas así solicitadas se tornan impertinentes en la medida que la pretensión probatoria en nada contribuye para decidir respecto del control objetivo de legalidad de los actos administrativos demandados; además, porque en el plenario obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

#### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que se aportaron todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que no es necesaria la práctica de ninguna otra prueba adicional, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena **CORRER** traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

#### **CONSULTA DEL EXPEDIENTE.**

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420220011000 \(N y R laboral\)](https://www.cesj.gov.co/consulta/68001333300420220011000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d536cdd26d10535366f0dd75e703f589f95bd61f408a62cf9147f71cc67f29**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 **2022 00120 00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CHRISTIAN ANDRES ARIAS QUINTERO  
Notificación Electrónica  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Notificación Electrónica  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
Notificación Electrónica  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
[ca.mvillamizar@santander.gov.co](mailto:ca.mvillamizar@santander.gov.co)

**AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas que fueron formuladas por el extremo pasivo y proceder a impartir el trámite que exige en respecto a las formalidades del proceso ordinario contencioso administrativo.

**CONSIDERACIONES**

**1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, entre tanto, las “*excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*”

Así las cosas, de la revisión del escrito de contestación de demanda allegado oportunamente al proceso (ver 0009ContestacionDemandaYPoderMinEducacionFOMAG20221003), se tiene que la

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso las excepciones que denominó:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
4. Improcedencia de la condena en costas.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP; es procedente decidir en esta providencia la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*; lo anterior, por cuanto la excepción así propuesta tiene el carácter de excepción previa que tiende a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, esto es, corresponden a un impedimento procesal que no ataca directamente las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE** y, de configurarse conllevaría a la terminación del proceso.

Por su parte, respecto de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sino fuera porque, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*

Finalmente, los restantes medios exceptivos no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en su escrito de contestación de la demanda (ver 0008ContestacionDemandaDptoSantander20221509), propuso las excepciones que denominó:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Excepción perentoria de reconocimiento, liquidación y soporte en termino de parte del Departamento de Santander.

Respecto de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sino fuera porque, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*

Finalmente, los restantes medios exceptivos no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.

#### **DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**

Como fundamento de la excepción, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** indica, de manera lacónica, que *“Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo con fecha del 24 de septiembre de 2021, ante el Municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación...// Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante.// Lo*



*anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.”.*

En el término de traslado de las excepciones realizado conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, la **PARTE DEMANDANTE** manifestó su oposición a la excepción (ver 0011ManifestacionExcepciones20221207).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De acuerdo con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a quien pretende acceder ante el Juez de la Administración en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizar con toda precisión el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión declarativa de anulación; de ahí que, la inobservancia de este deber procesal, constituye un vicio de forma que torna en inepta la demanda; así las cosas, desde una visión irrestrictamente adjetiva y formalista, el Juez Contencioso Administrativo no podría pronunciarse sobre la legalidad de una decisión de la administración, que se encuentre contenida en uno o más actos administrativos, que no hayan sido plenamente individualizados en los términos del referido artículo.

Así las cosas, de la revisión integral del expediente se tiene, que la proposición jurídica se dirige en controvertir la juridicidad de un acto administrativo concreto y no, como equivocada y temerariamente lo plantea la entidad excepcionante, contra un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo; veamos la primera pretensión del escrito inicial:

***“...Declarar la nulidad del acto administrativo identificado con el radicado 2021015837 PROC 1932958, de fecha 24/09/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”*** (énfasis del Despacho)

En este sentido, advierte el Despacho que la **PARTE DEMANDANTE** cumplió en debida forma la exigencia procesal de, no sólo individualizar el acto administrativo sobre el cual debe recaer el estudio de juridicidad, sino que también acompañar la demanda junto con los anexos obligatorios dispuestos en el artículo 166 del CPACA; y, en ningún momento de la demanda se está aduciendo la inexistencia de un acto administrativo concreto, o lo que es lo mismo, no se dirige la demanda contra un acto administrativo ficto o presunto.

Razón por la cual, no hay lugar a declarar probada la excepción.

Finalmente, el Despacho le llama la atención severamente a la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en lo sucesivo se abstenga de interponer excepciones previas o de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, abiertamente carentes de fundamentos fácticos, en la medida que dicha conducta se torna en una actuación dilatoria que afecta el debido proceso. Se le recuerda, que de conformidad con el artículo 78 numerales 1 y 2 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, actuar con lealtad y buena fe en sus actos, evitando incurrir en temeridad, bien sea en sus pretensiones o en el ejercicio de sus derechos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARASE NO PROBADA** la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**; de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Sería del caso programar la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., si no fuera porque se advierte que se configuran todos los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en el presente proceso; esto es, se trata de un asunto de puro derecho, frente al cual sólo hay lugar a valorar las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

#### **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

#### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

El análisis del presente asunto se efectuará fundado en las normas que la parte demandante planteó como infringidas en la demanda y en el concepto de violación; de donde se colige que la posición enfrentada entre las partes se circunscribe a dar respuesta al siguiente problema jurídico central:

*¿Le asiste el derecho a la **PARTE DEMANDANTE** al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020; en cuantía equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo; así como al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 1*

*de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020?*

Con el propósito de realizar el control abstracto de juridicidad del acto administrativo demandado, se deberá establecer cuál es el régimen jurídico aplicable al personal docente oficial, frente a la consignación oportuna de las cesantías anualizadas.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>1</sup>.

### **3. CONCILIACIÓN.**

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*.

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiéndolo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

### **4. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas, se procede a dictar el siguiente: **AUTO DE PRUEBAS.**

#### **4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la demanda.

Respecto de las pruebas solicitadas, el Despacho no accederá a su decreto como quiera que con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)

#### **4.2. PRUEBAS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

Respecto de la prueba solicitada, de conformidad con el artículo 168 del CGP, el Despacho negará su decreto, como quiera que, a juicio de este operador judicial, las pruebas así solicitadas se tornan impertinentes en la medida que la pretensión probatoria en nada contribuye para decidir respecto del control objetivo de legalidad de los actos administrativos demandados; además, porque en el plenario obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

#### **4.3. PRUEBAS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

#### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que se aportaron todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que no es necesaria la práctica de ninguna otra prueba adicional, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena **CORRER** traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

#### **CONSULTA DEL EXPEDIENTE.**

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420220012000 \(N y R laboral\)](https://www.cjv.gov.co/consultas/68001333300420220012000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6eb5dcb761b3815a854da161bff45776e4829cdaa1bde09b3d509f9f151eeb**

Documento generado en 09/03/2023 09:30:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                      |                                                                                                                                    |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acción               | Popular                                                                                                                            |
| Número de radicación | 680013333004-2022-00121-00                                                                                                         |
| Accionante           | JAIME ORLANDO MARTINEZ<br><a href="mailto:Derechoshumanosycolectivos@gmail.com">Derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>           |
| Accionado            | MUNICIPIO DE GIRON<br><a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> |
| Asunto               | Auto Requiere                                                                                                                      |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para impartir el trámite pertinente; sin embargo, mediante memorial recibido el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se allegó por parte de la entidad demandada **MUNICIPIO DE GIRÓN**, solicitud de agotamiento de jurisdicción.

Por lo anterior, en aras de tener claridad al momento de decidir la solicitud puesta a consideración, el Despacho **REQUIERE** al:

- **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, para que una vez sea notificado de la presente providencia, remita link o cualquier otro material probatorio idóneo que permita verificar si los hechos y pretensiones de la acción popular tramitada en este juzgado, guardan similar identidad con los del proceso **680013333012-2022-00128-00**, cursando en dicho juzgado.
- **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que una vez sea notificada de la presente providencia, remita link o cualquier otro material probatorio idóneo que permita verificar si los hechos y pretensiones de la acción popular tramitado en este juzgado, guardan similar identidad con los del proceso **680013333013-2022-00061-00**, cursando en dicho juzgado.
- **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que una vez sea notificada de la presente providencia, remita link o cualquier otro material probatorio idóneo que permita verificar si los hechos y pretensiones de la acción popular tramitado en este juzgado, guardan

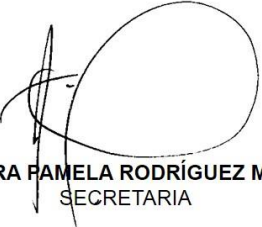
similar identidad con los del proceso 680013333005-2022-00132-00, cursando en dicho juzgado.

- **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que una vez sea notificada de la presente providencia, remita link o cualquier otro material probatorio idóneo que permita verificar si los hechos y pretensiones de la acción popular tramitado en este juzgado, guardan similar identidad con los del proceso 680013333006-2022-00114-00, cursando en dicho juzgado.
- **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que una vez sea notificada de la presente providencia, remita link o cualquier otro material probatorio idóneo que permita verificar si los hechos y pretensiones de la acción popular tramitado en este juzgado, guardan similar identidad con los del proceso 680013333009-2022-00131-00 Y 680013333009-2022-00132-00, cursando en dicho juzgado.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy <u>diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</u></p> <div style="text-align: center;"><br/><b>ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA</b><br/>SECRETARIA</div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beafb7dc5d95934b2b945ddb43a92f981d87ebb7c0226e8e1157fb78f8b4b45**

Documento generado en 09/03/2023 02:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 2022 00129 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOSE GREGORIO CASTILLO VARGAS  
Notificación Electrónica  
[joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com)

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA  
Notificación Electrónica  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)  
[velabogado@gmail.com](mailto:velabogado@gmail.com)

Ha ingresado el expediente al Despacho para proceder a impartir el trámite que exige en respecto a las formalidades del proceso ordinario contencioso administrativo.

### CONSIDERACIONES

De la revisión integral de la contestación de la demanda (ver 0008ContestacionDemanda20221026), se advierte que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** no formula excepciones previas que deban ser objeto de decisión en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, sería del caso programar la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., si no fuera porque se advierte que se configuran todos los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en el presente proceso; esto es, se trata de un asunto de puro derecho, frente al cual sólo hay lugar a valorar las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Razón por la cual, se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordenará correr traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. SANEAMIENTO DEL PROCESO.** Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

**SEGUNDO. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

De la interpretación de los supuestos fácticos y normativos invocados en la demanda, se tiene que la **PARTE DEMANDANTE** aspira que la decisión que dirima la presente controversia declare, a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, la anulación de los actos administrativos contenidos en la “*RESOLUCION 590-10 DE 12/02/2021 Y RESOLUCION 0143-2021 DE 20/10/2021 NOTIFICADO EL DIA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 en la cual se sancionó el comparendo N.º 68001000000024830118 de 20/09/2019 por la presunta infracción D12 cometida de forma presunta en el vehículo de placas CWG402*”; para lo cual aduce, que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** desconoció las garantías fundamentales a la “*Presunción de inocencia*” y “*favorabilidad*” pilares cardinales del debido proceso constitucional, al no demostrar con plena prueba la responsabilidad o imputación personal del demandante en la infracción que se le indilga.

Así las cosas, considera el Despacho que el problema jurídico central que suscita la contención entre las partes que integran la litis del proceso, consiste en dar respuesta al siguiente planteamiento interrogativo:

*¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por medio de los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** sancionó el comparendo N.º 68001000000024830118 de 20 de septiembre de 2019 por la presunta infracción D12?*

Para lo cual, el estudio de juridicidad de los actos administrativos demandados debe realizarse, de acuerdo con la interpretación que realiza el Despacho de los cargos de nulidad expuestos en la demanda, a partir de la respuesta que se otorgue al siguiente problema jurídico asociado:

*¿Se presentó en la actuación administrativa adelantada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, un defecto factico por defectuosa valoración probatoria que conllevó a que los actos administrativos demandados fueran expedidos con trasgresión al debido proceso, al no existir prueba directa de la imputación personal del demandante frente a la comisión de la infracción endilgada, esto es, al no lograrse desvirtuar la presunción de inocencia del demandante?*

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)

**TERCERO. CONCILIACIÓN.** Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*.

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

**CUARTO. DECRETO DE PRUEBAS.** Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas, se procede a dictar el siguiente: **AUTO DE PRUEBAS.**

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la demanda.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**QUINTO. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.** Teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que se aportaron todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que no es necesaria la práctica de ninguna otra prueba adicional, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena **CORRER** traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

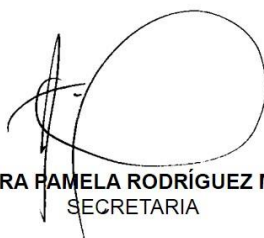
**SEXTO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420220012900 \(N y R otros\)](https://www.tribunadecolombia.gov.co/consultas/68001333300420220012900)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62f5f6350042fe5ca9f738d40b8ded9ada092b251706d2660869388042422a6**

Documento generado en 09/03/2023 09:30:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 **2022 00132 00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOSE MANUEL HERNANDEZ REMOLINA  
Notificación Electrónica  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Notificación Electrónica  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
Notificación Electrónica  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[despachoseb@bucaramanga.gov.co](mailto:despachoseb@bucaramanga.gov.co)  
[yaraabogadossas@gmail.com](mailto:yaraabogadossas@gmail.com)

### **AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas que fueron formuladas por el extremo pasivo y proceder a impartir el trámite que exige en respecto a las formalidades del proceso ordinario contencioso administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, entre tanto, las “*excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*”

Así las cosas, de la revisión del escrito de contestación de demanda allegado oportunamente al proceso (ver 0009ContestaDdaFomag20221310), se tiene que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso las excepciones que denominó:

1. PAGO DE LAS CESANTIAS SE ENTIENDE SATISFECHO EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE EL ABONO EN LA CUENTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO EN QUE ESTA EL VALOR SE RETIRE POR EL TITULAR DEL DERECHO.
2. COBRO DE LO NO DEBIDO.
3. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA.
4. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS.

Medios exceptivos que no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE BUCARMAANGA** en su escrito de contestación de la demanda (ver 0008ContestDemandaMunBga20220924), propuso las excepciones que denominó:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. No procedencia de la indexación de la sanción moratoria.

Respecto de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sino fuera porque, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*

Finalmente, los restantes medios exceptivos no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Sería del caso programar la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., si no fuera porque se advierte que se configuran todos los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en el presente proceso; esto es, se trata de un asunto de puro derecho, frente al cual sólo hay lugar a valorar las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

#### **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

#### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

El análisis del presente asunto se efectuará fundado en las normas que la parte demandante planteó como infringidas en la demanda y en el concepto de violación; de donde se colige que la posición enfrentada entre las partes se circunscribe a dar respuesta al siguiente problema jurídico central:

*¿Les asiste el derecho a la **PARTE DEMANDANTE** al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006?*

*¿Es procedente indexar la suma que resulte por concepto de sanción moratoria?*

Con el propósito de realizar el control abstracto de juridicidad del acto administrativo demandado, se debe establecer cuál es el régimen jurídico aplicable al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por

cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>1</sup>.

**3. CONCILIACIÓN.**

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*.

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

**4. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas, se procede a dictar el siguiente: **AUTO DE PRUEBAS.**

**4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la demanda.

**4.2. PRUEBAS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

Respecto de la prueba solicitada, de conformidad con el artículo 168 del CGP, el Despacho negará su decreto, como quiera que, a juicio de este operador judicial, las pruebas así solicitadas se tornan impertinentes en la medida que la pretensión probatoria en nada contribuye para decidir respecto del control objetivo de legalidad de los actos administrativos demandados; además, porque en el plenario obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

**5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que se aportaron todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)



no es necesaria la práctica de ninguna otra prueba adicional, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena **CORRER** traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

#### **6. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.**

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420220013200 \(N y R laboral\)](https://www.cjecol.gov.co/consultas/68001333300420220013200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dd20f9365ebee713466a15d952139a75e2dbda7304856c3ea0f69a60216bb8**

Documento generado en 09/03/2023 09:30:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 **2022 00133 00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUIS OSWALDO SERRANO ARDILA  
Notificación Electrónica  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Notificación Electrónica  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
Notificación Electrónica  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
[clasequin@yahoo.com](mailto:clasequin@yahoo.com)

### **AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas que fueron formuladas por el extremo pasivo y proceder a impartir el trámite que exige en respecto a las formalidades del proceso ordinario contencioso administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, entre tanto, las “*excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*”

Se deja CONSTANCIA que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, NO contestó demanda.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en su escrito de contestación de la demanda (ver 0007ContestacionYPoderDptoSantander20221003), propuso las excepciones que denominó:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Inepta demanda por no corresponde el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud.
3. Cobro de lo no debido.
4. Legalidad del acto administrativo demandado.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP; es procedente decidir en esta providencia la excepción denominada *“Inepta demanda por no corresponde el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud”* por cuanto tiene el carácter de excepción previa que tienden a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, esto es, corresponden a un impedimento procesal que no ataca directamente las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE** y, de configurarse conllevaría a la terminación del proceso.

Por su parte, respecto de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sino fuera porque, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*

Finalmente, los restantes medios exceptivos no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.

**DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE “INEPTA DEMANDA POR NO CORRESPONDE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE DE FONDO LA SOLICITUD”**

Como fundamento de la excepción, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** indica, que el acto administrativo que señala la **PARTE DEMANDANTE** corresponde a un acto administrativo de trámite que dispuso la remisión por competencia; señalando, además, que debió demandar el acto administrativo de fondo expedido por el FOMAG.

En el término de traslado de las excepciones realizado conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, la **PARTE DEMANDANTE** manifestó su oposición a la excepción (ver 0009ManifestacionExcepciones20221207).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De la revisión integral del expediente se advierte, que el control de juridicidad que pretende realizar la **PARTE DEMANDANTE** recae en el acto administrativo contenido en el oficio “20210207178 PROC 1995311, de fecha 30/11/2022”, en tanto que a su juicio, la **PARTE DEMANDADA** dio respuesta de fondo a la petición presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a quien pretende acceder ante el Juez de la Administración en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizar con toda precisión el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión declarativa de anulación; de ahí que, la inobservancia de este deber procesal, constituye un vicio de forma que torna en inepta la demanda; así las cosas, desde una visión irrestrictamente adjetiva y formalista, el Juez Contencioso Administrativo no podría pronunciarse sobre la legalidad de una decisión de la administración, que se encuentre contenida en uno o más actos administrativos, que no hayan sido plenamente individualizados en los términos del referido artículo.

Así las cosas, revisado el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión de anulación, contrario a lo manifestado por la entidad que interpone la excepción; para el Despacho si reúne las condiciones necesarias para ser considerado como un acto administrativo de fondo y, por su carácter decisorio es pasible de control de legalidad; ahora, el hecho de que hubiera sido expedido por la entidad territorial, en nada torna el acto administrativo en uno de trámite, pues de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2002, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por ser la cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, se le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales (artículo 4 de la Ley 91 de 1989), en tanto que el acto administrativo que reconoce o niega las prestaciones sociales a favor de los docentes oficiales social, es elaborado por la entidad territorial certificada correspondiente quien actúa como un delegatario del Fondo. Luego la entidad territorial demandada debía dar respuesta de fondo a la petición promovida por la demandante y, si se abstuvo de hacerlo configuró con ello un acto administrativo ficto o presunto.

En consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARASE NO PROBADA la excepción de **“INEPTA DEMANDA POR NO CORRESPONDE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE DE FONDO LA SOLICITUD”**; de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Sería del caso programar la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., si no fuera porque se advierte que se configuran todos los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en el presente proceso; esto es, se trata de un asunto de puro derecho, frente al cual sólo hay lugar a valorar las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

### **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

El análisis del presente asunto se efectuará fundado en las normas que la parte demandante planteó como infringidas en la demanda y en el concepto de violación; de donde se colige que la posición enfrentada entre las partes se circunscribe a dar respuesta al siguiente problema jurídico central:

*¿Le asiste el derecho a la **PARTE DEMANDANTE** al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020; en cuantía equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo; así como al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020?*

Con el propósito de realizar el control abstracto de juridicidad del acto administrativo demandado, se deberá establecer cuál es el régimen jurídico aplicable al personal docente oficial, frente a la consignación oportuna de las cesantías anualizadas.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá

estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>1</sup>.

### **3. CONCILIACIÓN.**

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*.

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiéndolo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

### **4. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas, se procede a dictar el siguiente: **AUTO DE PRUEBAS**.

#### **4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la demanda.

Respecto de las pruebas solicitadas, el Despacho no accederá a su decreto como quiera que con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

#### **4.2. PRUEBAS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que se aportaron todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que no es necesaria la práctica de ninguna otra prueba adicional, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)

se ordena **CORRER** traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

**6. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.**

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420220013300 \(N y R laboral\)](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito



**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92969b9387809ff730adc6b7186fce81c9357ff668e74f2a36f20c1056424393**

Documento generado en 09/03/2023 09:30:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 **2022 00141 00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ERVIS VELANDIA DUQUE  
Notificación Electrónica  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Notificación Electrónica  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
Notificación Electrónica  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[despachoseb@bucaramanga.gov.co](mailto:despachoseb@bucaramanga.gov.co)  
[yaraabogadossas@gmail.com](mailto:yaraabogadossas@gmail.com)

### **AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas que fueron formuladas por el extremo pasivo y proceder a impartir el trámite que exige en respecto a las formalidades del proceso ordinario contencioso administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, entre tanto, las “*excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*”

Así las cosas, de la revisión del escrito de contestación de demanda allegado oportunamente al proceso (ver 0010ContestacionDemanda20221005), se tiene que la

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso las excepciones que denominó:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
4. Improcedencia de la condena en costas.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP; es procedente decidir en esta providencia la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*; lo anterior, por cuanto la excepción así propuesta tiene el carácter de excepción previa que tiende a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, esto es, corresponden a un impedimento procesal que no ataca directamente las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE** y, de configurarse conllevaría a la terminación del proceso.

Por su parte, respecto de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sino fuera porque, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*

Finalmente, los restantes medios exceptivos no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE BUCARMAANGA** en su escrito de contestación de la demanda (ver 0009ContestacionMunBucaramanga20220927), propuso las excepciones que denominó:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. No configuración del silencio administrativo negativo e inexistencia de la obligación.

Respecto de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sino fuera porque, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*

Finalmente, los restantes medios exceptivos no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.

#### **DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**

Como fundamento de la excepción, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** indica, de manera lacónica, que *Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 19 de febrero de 2022 ante el Municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación..// Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora*

del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante.// Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”. ”.

En el término de traslado de las excepciones realizado conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, la **PARTE DEMANDANTE** manifestó su oposición a la excepción (ver 0012ManifestacionExcepciones20221207).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De acuerdo con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a quien pretende acceder ante el Juez de la Administración en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizar con toda precisión el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión declarativa de anulación; de ahí que, la inobservancia de este deber procesal, constituye un vicio de forma que torna en inepta la demanda; así las cosas, desde una visión irrestrictamente adjetiva y formalista, el Juez Contencioso Administrativo no podría pronunciarse sobre la legalidad de una decisión de la administración, que se encuentre contenida en uno o más actos administrativos, que no hayan sido plenamente individualizados en los términos del referido artículo.

Así las cosas, de la revisión integral del expediente se tiene, que la proposición jurídica se dirige en controvertir la juridicidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo; veamos la primera pretensión del escrito inicial:

***“...Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 19/02/2022, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 18/11/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”*** (énfasis del Despacho)

Ahora bien, revisado en su integridad los documentos aportados junto con la demanda, se advierte que a través de oficio de fecha 2 de diciembre de 2021 el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de la Secretaría de Educación de Bucaramanga (ver folios 58 y 59 0002DemandaYAnexos20220611), emite, en apariencia una respuesta de fondo a las peticiones formuladas en sede administrativa por la aquí demandante; sin embargo, dicha decisión no fue incluida en el *petitum* de la demanda, lo que configuraría una proposición jurídica incompleta y una eventual inepta demanda por no individualización de las pretensiones.

No obstante, debe advertirse que a partir de la fuerza de irradiación<sup>1</sup> de los derechos fundamentales hacia todo el orden jurídico<sup>2</sup>, se presentó un cambio de paradigma en la hermenéutica del derecho, proceso que no solo ha estado marcado por el valor supremo de la dignidad humana y que implica “*la necesidad de establecer un contenido mínimo de respeto a las garantías y derechos de los ciudadanos*”<sup>3</sup>, sino que, al igual, condujo a la sustitución del principio de legalidad (rector del Estado de Derecho) por el principio de constitucionalidad (propio del Estado Social de Derecho); aspecto que, desde la óptica del derecho procesal, comporta la abolición del respeto irrestricto de las normas adjetivas por la interpretación del ordenamiento jurídico a partir de los principios y reglas axiológicas que propenden por la justicia material y la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley; es así como, nuestra Norma Superior fundante, en el artículo 228, establece que los preceptos del derecho procesal cederán frente al derecho sustancial, comprendiendo que el derecho de acceso a la administración de justicia tiene por finalidad la base de la primacía de la persona humana, y que las normas, procesales tan sólo son el vehículo por el cual se llega ante el Juez.

De esta manera, el hecho de presentarse una proposición jurídica incompleta en el presente caso, no le impide al Despacho que de oficio integre en las pretensiones de la demanda el estudio de juridicidad del acto administrativo de fecha 2 de diciembre de 2021; pues desde la dogmática constitucional el proceso judicial debe buscar, llegar a un pronunciamiento de fondo (artículo 29 Superior), con el fin de lograr la preeminencia de los valores materiales que convergen en la protección integral o tutela judicial efectiva de la persona, a efectos de evitar fallos inhibitorios que lleven a la negación de una justicia material.

Así mismo, ha de señalarse que la decisión que aquí que se dispone, no conlleva una trasgresión del derecho de contradicción y defensa que, de acuerdo a la norma superior del artículo 29, le asiste a la **PARTE DEMANDADA**, pues lo cierto es, que desde el inicio de la actuación administrativa al igual que en la jurisdiccional, la parte actora ha mantenido la misma pretensión dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria; al punto que el extremo conformado por pasiva al contestar la demanda, realiza serias replicas contra lo pretendido por la demandante.

Por lo tanto, una decisión en contrario a la que aquí se prohíja, al margen de no consultar los principios generales del derecho y desconocer la garantía del derecho de acceso material a la administración de justicia que establece el artículo 229 de la Constitución Política, estructuraría un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por apego extremo y aplicación mecánica de las formas e inaplicación de la justicia material, por vulneración del principio de la prevalencia del derecho sustancial, y de los principios *pro homine* y *pro actione*, frente a los cuales la jurisprudencia ha sostenido que se tratan de un “*ingrediente hermenéutico potencializador de los derechos fundamentales*”, que conllevan a que el derecho fundamental de acceso a la administración de, entre dos interpretaciones posibles, se deba resolver de la manera más beneficiosa, es decir,

---

<sup>1</sup> “... [L]os valores, principios y derechos fundamentales desbordan el marco constitucional e inundan, invaden o saturan el sistema jurídico en su conjunto, de manera que en puridad desaparecen las rígidas fronteras entre cuestiones constitucionales y cuestiones legales...”. (PRIETO SANCHIS, LUIS. El Constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica; Madrid: Editorial Trotta S.A., 2013).

<sup>2</sup> “Los derechos fundamentales han ampliado su ámbito de validez mucho más allá de la relación ciudadano-Estado, y han alcanzado un <<efecto de irradiación>> sobre todo el sistema jurídico” (ALEXY, ROBERT. “Sobre la estructuración de los derechos fundamentales de protección”. En: SIECKMANN, JAN-R. (Editor). La teoría principialista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy. Madrid, Marcial Pons, 2011. pp. 119-135.).

<sup>3</sup> GIL BOTERO, ENRIQUE. La Constitucionalización del derecho de daños. Nuevo sistema de daños en la responsabilidad extracontractual del Estado. Bogotá, TEMIS, 2014. Pág. 7.

permitiendo el acceso a la justicia, de ser ello posible, para que el actor obtenga la reparación que demanda, si a ello hay lugar.<sup>4</sup>

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) en el proceso número 15001 2331 000 1998 00609 01, manifestó:

*“En tal sentido, es preciso recordar que si bien es cierto que la jurisdicción contencioso administrativa es por excelencia rogada, también lo es que ese entendimiento debe acompañarse con los mandatos constitucionales de 1991. En ese orden, es indiscutible que el principio constitucional de la supremacía de lo sustancial sobre lo formal impone al juez un trabajo interpretativo de las actuaciones de las partes dentro del proceso judicial que honre de mejor manera el acceso efectivo a la administración de justicia. Lo anterior no significa reconocer una especie de doble condición para el operador jurídico, de juez y de parte; por el contrario, es en ese escenario donde el juez puede reconocer su límite interpretativo en esa materia. De modo que lo que se espera del juez es que su trabajo interpretativo vaya más allá de las simples formas en las actuaciones de los sujetos procesales, sin desconocerlas o premitirlas, en tanto son impuestas por el legislador, sino reconociendo su existencia a través de un trabajo interpretativo que permita entenderlas satisfechas, que no satisfacerlas, de tal modo que resguarde las garantías de todos los sujetos procesales, en atención al espíritu de la causa petendi propuesta.*

*En tal sentido, esta Subsección recordó (i) la obligación del juez de privilegiar las garantías constitucionales al momento de interpretar la demanda, (ii) incluso cuando se cuestionen actos administrativos, (iii) pero sin perder de vista que esa facultad debe ser razonable y proporcionada, es decir, no puede convertirse en una forma de suplir las falencias de la demanda. Efectivamente, en ese asunto se dijo<sup>5</sup>:*

*19. Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo cuenta con la facultad de **interpretar la demanda**, entendiendo que el ejercicio de sus funciones debe observar el derecho de acceso a la administración de justicia, y regirse por el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. Al respecto, la Sala se ha pronunciado de este modo<sup>6</sup>:*

*“... si bien el referido escrito debería en principio formularse de manera clara, inteligible y precisa, no se puede desconocer que se trata de un acto humano que como tal, es susceptible de errores y por ende, ante la falta de técnica en su elaboración, es deber del juez desentrañar su verdadero sentido o finalidad, puesto que consiste en una actuación que se somete a su buen y razonable juicio, no siéndole dable únicamente acudir al sentido literal y estricto de las palabras que en ella se emplean, así como tampoco entenderla de manera desconectada o parcial -sino como un todo armónico e integral-, estimación en la que a su vez debe tener en cuenta que la finalidad “de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, según lo establece*

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado, sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12).

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2016, exp. 34.097, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En esa oportunidad, la sentencia de primera instancia se inhibió para fallar de fondo el asunto sometido a consideración, sobre la base de que la actora no refirió la nulidad del acto administrativo en torno al cual giraba la cuestión dentro del acápite destinado a las pretensiones. La Sala consideró que de la interpretación de la demanda se desprendía lo contrario y que “*si bien la demanda presentada por CAPRECOM no es una pieza procesal técnicamente impecable, tampoco es posible calificarla como un texto absolutamente imposible o ilógico, única hipótesis que permite un pronunciamiento inhibitorio*”.

<sup>6</sup> Cita original: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Sentencia del 9 de octubre de 2014. Rad. 25000232600020010183901. Exp. 31497. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

el artículo 4 del C.P.C., en plena concordancia con las premisas constitucionales de primacía del derecho sustancial sobre el formal<sup>7</sup> y del efectivo acceso a la administración de justicia<sup>8</sup>.

*“(...) Teniendo en cuenta que es labor del operador judicial dilucidar la verdadera intención del accionante al momento de presentar su libelo introductorio más allá de lo que esté expresamente escrito, y que en el despliegue de dicha tarea le corresponde abordar las demandas en su conjunto y no de manera separada e inconexa, es evidente que a pesar de que no se formule de manera específica una pretensión en el acápite destinado para ello por el actor, de dicha circunstancia no se sigue de manera irreflexiva que no se pueda encontrar o inferir la formulación de peticiones a lo largo de todo el texto objeto de estudio. Así lo ha entendido esta Corporación en los siguientes términos:*

*“1. Se procede, en primer término, por la naturaleza del asunto, a estudiar el cuestionamiento que la parte demandada hace del libelo introductorio porque no se especificó con la suficiente claridad el capítulo correspondiente a las "Pretensiones", dentro del cual se encuentra "es una narración de hechos pero de ninguna manera una descripción concreta de los objetivos perseguidos, o mejor de las pretensiones, o como lo dice el mismo Código Contencioso Administrativo lo que se demanda. (Fol. 164).*

*“Al respecto considera la Sala que si bien las pretensiones ciertamente no fueron precisa y concretamente ordenadas en acápite especial de la demanda, ello en ningún momento significó que no se hubiesen expresado dentro del libelo inicial. Precisamente, porque allí se encontraban consignadas, pudo el a quo establecerlas y concretarlas, como puede verse a folios 251 a 259 del expediente principal.*

*“La interpretación y concreción del petitum que se hizo en la sentencia recurrida obedeció a la facultad y, desde luego, al deber que tiene el juzgador para interpretar la demanda con miras a no entorpecer el accionar del reclamante, con mayor razón cuando el contexto mismo de dicho libelo resulta clara la vía procesal a seguir y la orientación que lleva a las distintas peticiones relacionadas, así lo hayan sido en forma desordenada e informal. Cabe recordar que corresponde al fallador, par mandato legal contenido en el artículo 4o. del C. de P. C., tener en cuenta "que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial...". Con acierto sostuvo la Corte que "una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho". (XLIV. Pag. 627). No se puede entonces desestimar la demanda, más hoy, cuando el artículo 228 de la Carta prescribe que en las actuaciones judiciales debe "prevalecer el derecho sustancial"<sup>9</sup>.*

---

<sup>7</sup> Cita original: [8] Artículo 228 de la Constitución Política: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

<sup>8</sup> Cita original: [9] Artículo 229 de la Constitución Política: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

<sup>9</sup> Cita original: [13] “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 1991, actor: Sociedad Comercial Urbanización Normandía Ltda., C.P. Daniel Suárez Hernández.”



19.1. Esta facultad tiene aplicación en todas las controversias que se ventilen ante el juez de lo contencioso administrativo, inclusive en aquellas donde se debate la legalidad de actos administrativos. Como lo ha señalado esta Corporación, la exigencia formal de señalar “con toda precisión” los actos demandados no puede obviar el deber del juez de interpretar integralmente el texto de la demanda. Así, en asuntos puntuales, ha señalado:

*“En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida. Por lo anterior, la Sala considera que en el presente caso no se configura la ineptitud de la demanda por falta del presupuesto procesal ya señalado, es decir, por no haberse indicado de manera expresa cuáles son los actos cuya nulidad parcial se pretende, pues su identificación se hace posible sin mayor dificultad, después de revisar ese escrito en forma sistemática<sup>10</sup>”.*

19.2. No obstante, la Sala también ha sostenido que “la facultad que tiene el juez de interpretar la demanda, no constituye un instrumento que pueda, (...) convertirse en el mecanismo idóneo para suplir las falencias de que adolece la misma, como quiera que el demandante, al momento de su presentación, debe señalar e individualizar no solo los hechos, sino las pretensiones -según lo dispuesto en los artículos 136 y siguientes del Código Contencioso Administrativo-, que aspira le sean reconocidas en el trámite del respectivo proceso judicial<sup>11</sup>. Se trata, pues, de una medida cuya aplicación está sujeta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dependiendo del asunto objeto de estudio.

*En línea con lo expuesto, la Sala procederá al análisis de la demanda.*

*De entrada se concluye que si bien se omitió demandar expresamente la nulidad de la resolución n.º 0752 del 22 de diciembre de 1997, lo cierto es que de la primera pretensión no cabe duda de que la declaratoria de responsabilidad que se persigue en contra de la demandada se fundamenta en la ilegalidad de ese acto administrativo. Los hechos también dan cuenta de esa intención, así como los fundamentos de derecho. Incluso, de la demanda es claro que la falta de motivación y la desviación de poder fueron los cargos planteados frente a la presunción de legalidad y veracidad de la terminación unilateral. Incluso, la demandada así lo entendió en tanto centró su defensa en la legalidad del acto administrativo demandado.*

*En consecuencia, se impone concluir que la litis quedó planteada de forma clara para todas las partes, y sería en extremo formalista concluir lo contrario. Tampoco se enmienda la demanda, sino que se le da su alcance natural y finalístico, aunque sin desconocer sus falencias técnicas, pero sin que las mismas sean de tal naturaleza que lleven al juez a formular pretensiones que no sean el resultado de la interpretación integral de la demanda. La demanda en su conjunto no deja duda del petitum, la nulidad de la terminación unilateral...”*

Siguiendo las anteriores precisiones, el Despacho reitera, integrará a la proposición jurídica de la parte actora, el acto administrativo **contenido en el oficio** de fecha 2 de

<sup>10</sup> Cita original: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 14 de mayo de 2009. Rad. 05001-23-31-000-2005-03509-01. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

<sup>11</sup> Cita original: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de febrero de 2010. Rad. 11001-03-26-000-2009-00108-00(37513). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

diciembre de 2021, pues de no procederse en esta forma, probablemente se llegaría a una decisión inhibitoria, lo que conllevaría al inicio de una nueva acción por parte de la demandante, en aras de resolver la misma controversia y por ser una persona que se encuentra bajo una especial protección constitucional, se pueden llegar a ver comprometidos otros derechos tales como el mínimo vital, la vida y la dignidad humana, lo que exige del intérprete del derecho, no solo la aplicación estricta y rigurosa de los requisitos de procedibilidad, sino el análisis necesario tendiente a la materialización del derecho, en garantía de normas superiores.

Por otra parte, revisado el acto administrativo **contenido en el oficio** de fecha 2 de diciembre de 2021 es claro que la entidad no dio la oportunidad para interponer los recursos del procedimiento administrativo, por lo tanto no era exigible para la demandante agotar la vía administrativa en ese sentido; y, teniendo en cuenta que este Despacho integra la proposición jurídica de la demanda en esta decisión, el defecto formal de no contar con poder judicial para su anulación, no tiene la virtualidad suficiente para tornar en inepta la demanda.

Finalmente, respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda con el acto administrativo que aquí se integra a la proposición jurídica de la demanda, en la medida que no existe *per se* una decisión administrativa de fondo por parte de la entidad demandada podría considerarse que existe un acto administrativo ficto, aspecto que sólo podrá ser analizado en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARASE NO PROBADA** la excepción de ***“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”***; de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**ADVIERTASE**, que a la proposición jurídica de la demanda realizada por la **PARTE DEMANDANTE** deberá integrarse al estudio de juridicidad el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 2 de diciembre de 2021 expedido por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sería del caso programar la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., si no fuera porque se advierte que se configuran todos los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en el presente proceso; esto es, se trata de un asunto de puro derecho, frente al cual sólo hay lugar a valorar las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

## 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El análisis del presente asunto se efectuará fundado en las normas que la parte demandante planteó como infringidas en la demanda y en el concepto de violación; de donde se colige que la posición enfrentada entre las partes se circunscribe a dar respuesta al siguiente problema jurídico central:

*¿Le asiste el derecho a la **PARTE DEMANDANTE** al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020; en cuantía equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo; así como al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020?*

Con el propósito de realizar el control abstracto de juridicidad del acto administrativo demandado, se deberá establecer cuál es el régimen jurídico aplicable al personal docente oficial, frente a la consignación oportuna de las cesantías anualizadas.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>12</sup>.

## 3. CONCILIACIÓN.

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*.

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)

#### **4. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas, se procede a dictar el siguiente: **AUTO DE PRUEBAS.**

##### **4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la demanda.

Respecto de las pruebas solicitadas, el Despacho no accederá a su decreto como quiera que con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

##### **4.2. PRUEBAS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

Respecto de la prueba solicitada, de conformidad con el artículo 168 del CGP, el Despacho negará su decreto, como quiera que, a juicio de este operador judicial, las pruebas así solicitadas se tornan impertinentes en la medida que la pretensión probatoria en nada contribuye para decidir respecto del control objetivo de legalidad de los actos administrativos demandados; además, porque en el plenario obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

##### **4.3. PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

#### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que se aportaron todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que no es necesaria la práctica de ninguna otra prueba adicional, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena **CORRER** traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

**6. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.**

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420220014100 \(N y R laboral\)](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bd95d827e387c991920cf125f991d754bf99405fe4032a1b92b9ea19684667**

Documento generado en 09/03/2023 09:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO REQUIERE

|                      |                                                                                                                                                                        |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acción               | POPULAR                                                                                                                                                                |
| Número de radicación | 680013333004-2022-00146-00                                                                                                                                             |
| Accionante           | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA<br><a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>                                        |
| Accionado            | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA<br><a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a><br><br>CONDOMINIO MONTE REAL P.H. |
| Asunto               | AUTO REQUIERE                                                                                                                                                          |

A través de auto calendado el **diecinueve (19) de enero de la presente anualidad**, se dispuso “...vincular al **CONDOMINIO MONTE REAL P.H**, toda vez que puede verse *afectado con las resultas del proceso.*”

Posteriormente, mediante memorial allegado el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la parte accionante manifiesta lo siguiente:

*“1-No poseo el correo electrónico de la propiedad horizontal-P.H. a lo cual pido con todo respeto requerir dicha información a la secretaria de gobierno o a la dependencia municipal correspondiente y poder notificar en debida forma a la P.H.*

*2-Igualmente informo que en la plataforma virtual SAMAI no se observa que ya se haya expedido el oficio para realizar la notificación aludida a la P.H.”*

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, para que a través de quien corresponda, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se sirva informar al Despacho la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales que tenga registrada en sus oficinas la propiedad horizontal **CONDOMINIO MONTE REAL P.H.**

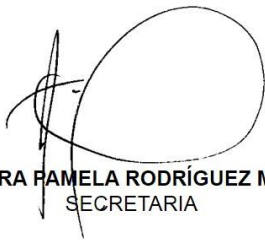
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99852b17f282822fa8423dcbbf907388ae8d2652e639269f3ffcda8f87b4741d

Documento generado en 09/03/2023 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 **2022 00152 00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARYBEL FLOREZ LUNA  
Notificación Electrónica  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Notificación Electrónica  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
Notificación Electrónica  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[sosgo1951@bucaramanga.gov.co](mailto:sosgo1951@bucaramanga.gov.co)

### **AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas que fueron formuladas por el extremo pasivo y proceder a impartir el trámite que exige en respecto a las formalidades del proceso ordinario contencioso administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, entre tanto, las “*excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*”

Así las cosas, de la revisión del escrito de contestación de demanda allegado oportunamente al proceso (ver 0008ContestacionFomag20221011), se tiene que la

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso las excepciones que denominó:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
4. Improcedencia de la condena en costas.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP; es procedente decidir en esta providencia la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*; lo anterior, por cuanto la excepción así propuesta tiene el carácter de excepción previa que tiende a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, esto es, corresponden a un impedimento procesal que no ataca directamente las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE** y, de configurarse conllevaría a la terminación del proceso.

Por su parte, respecto de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sino fuera porque, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*

Finalmente, los restantes medios exceptivos no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE BUCARMAANGA** en su escrito de contestación de la demanda (ver 0009ContestacionMunBucaramanga20221011), propuso las excepciones que denominó:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías.
3. Carga de la prueba – ausencia probatoria del incumplimiento por parte del Municipio de Bucaramanga.

Respecto de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sino fuera porque, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*

Finalmente, los restantes medios exceptivos no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.

#### **DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**

Como fundamento de la excepción, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** indica, de manera lacónica, que “*Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 10 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación.*”// Ahora bien, de acuerdo con las gestiones

*adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante.// Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.’”.*

En el término de traslado de las excepciones realizado conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, la **PARTE DEMANDANTE** manifestó su oposición a la excepción (ver 0011ManifestacionExcepciones20221207).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De acuerdo con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a quien pretende acceder ante el Juez de la Administración en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizar con toda precisión el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión declarativa de anulación; de ahí que, la inobservancia de este deber procesal, constituye un vicio de forma que torna en inepta la demanda; así las cosas, desde una visión irrestrictamente adjetiva y formalista, el Juez Contencioso Administrativo no podría pronunciarse sobre la legalidad de una decisión de la administración, que se encuentre contenida en uno o más actos administrativos, que no hayan sido plenamente individualizados en los términos del referido artículo.

Así las cosas, de la revisión integral del expediente se tiene, que la proposición jurídica se dirige en controvertir la juridicidad de un acto administrativo concreto y no, como equivocada y temerariamente lo plantea la entidad excepcionante, contra un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo; veamos la primera pretensión del escrito inicial:

***“...Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10/12/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 09/09/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”*** (énfasis del Despacho)

Ahora bien, revisado en su integridad los documentos aportados junto con la demanda, se advierte que a través de oficio de fecha 8 de octubre de 2021 el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de la Secretaría de Educación de Bucaramanga (ver folios 59 y 60 0002DemandaYAnexos20220611), emite, en apariencia una respuesta de fondo a las peticiones formuladas en sede administrativa por

la aquí demandante;; sin embargo, dicha decisión no fue incluida en el *petitum* de la demanda, lo que configuraría una proposición jurídica incompleta y una eventual inepta demanda por no individualización de las pretensiones.

No obstante, debe advertirse que a partir de la fuerza de irradiación<sup>1</sup> de los derechos fundamentales hacia todo el orden jurídico<sup>2</sup>, se presentó un cambio de paradigma en la hermenéutica del derecho, proceso que no solo ha estado marcado por el valor supremo de la dignidad humana y que implica “*la necesidad de establecer un contenido mínimo de respeto a las garantías y derechos de los ciudadanos*”<sup>3</sup>, sino que, al igual, condujo a la sustitución del principio de legalidad (rector del Estado de Derecho) por el principio de constitucionalidad (propio del Estado Social de Derecho); aspecto que, desde la óptica del derecho procesal, comporta la abolición del respeto irrestricto de las normas adjetivas por la interpretación del ordenamiento jurídico a partir de los principios y reglas axiológicas que propenden por la justicia material y la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley; es así como, nuestra Norma Superior fundante, en el artículo 228, establece que los preceptos del derecho procesal cederán frente al derecho sustancial, comprendiendo que el derecho de acceso a la administración de justicia tiene por finalidad la base de la primacía de la persona humana, y que las normas, procesales tan sólo son el vehículo por el cual se llega ante el Juez.

De esta manera, el hecho de presentarse una proposición jurídica incompleta en el presente caso, no le impide al Despacho que de oficio integre en las pretensiones de la demanda el estudio de juridicidad del acto administrativo de fecha 2 de diciembre de 2021; pues desde la dogmática constitucional el proceso judicial debe buscar, llegar a un pronunciamiento de fondo (artículo 29 Superior), con el fin de lograr la preeminencia de los valores materiales que convergen en la protección integral o tutela judicial efectiva de la persona, a efectos de evitar fallos inhibitorios que lleven a la negación de una justicia material.

Así mismo, ha de señalarse que la decisión que aquí que se dispone, no conlleva una trasgresión del derecho de contradicción y defensa que, de acuerdo a la norma superior del artículo 29, le asiste a la **PORTE DEMANDADA**, pues lo cierto es, que desde el inicio de la actuación administrativa al igual que en la jurisdiccional, la parte actora ha mantenido la misma pretensión dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria; al punto que el extremo conformado por pasiva al contestar la demanda, realiza serias replicas contra lo pretendido por la demandante.

Por lo tanto, una decisión en contrario a la que aquí se prohíja, al margen de no consultar los principios generales del derecho y desconocer la garantía del derecho de acceso material a la administración de justicia que establece el artículo 229 de la Constitución Política, estructuraría un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por apego extremo y aplicación mecánica de las formas e inaplicación de la justicia material, por vulneración del principio de la prevalencia del derecho sustancial, y de los principios *pro homine* y *pro actione*, frente a los cuales la jurisprudencia ha sostenido que se tratan de un “*ingrediente hermenéutico potencializador de los derechos fundamentales*”, que

---

<sup>1</sup> “... [L]os valores, principios y derechos fundamentales desbordan el marco constitucional e inundan, invaden o saturan el sistema jurídico en su conjunto, de manera que en puridad desaparecen las rígidas fronteras entre cuestiones constitucionales y cuestiones legales...”. (PRIETO SANCHIS, LUIS. El Constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica; Madrid: Editorial Trotta S.A., 2013).

<sup>2</sup> “Los derechos fundamentales han ampliado su ámbito de validez mucho más allá de la relación ciudadano-Estado, y han alcanzado un <<efecto de irradiación>> sobre todo el sistema jurídico” (ALEXY, ROBERT. “Sobre la estructuración de los derechos fundamentales de protección”. En: SIECKMANN, JAN-R. (Editor). La teoría principalista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy. Madrid, Marcial Pons, 2011. pp. 119-135.).

<sup>3</sup> GIL BOTERO, ENRIQUE. La Constitucionalización del derecho de daños. Nuevo sistema de daños en la responsabilidad extracontractual del Estado. Bogotá, TEMIS, 2014. Pág. 7.

conlleven a que el derecho fundamental de acceso a la administración de, entre dos interpretaciones posibles, se deba resolver de la manera más beneficiosa, es decir, permitiendo el acceso a la justicia, de ser ello posible, para que el actor obtenga la reparación que demanda, si a ello hay lugar.<sup>4</sup>

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) en el proceso número 15001 2331 000 1998 00609 01, manifestó:

*“En tal sentido, es preciso recordar que si bien es cierto que la jurisdicción contencioso administrativa es por excelencia rogada, también lo es que ese entendimiento debe acompañarse con los mandatos constitucionales de 1991. En ese orden, es indiscutible que el principio constitucional de la supremacía de lo sustancial sobre lo formal impone al juez un trabajo interpretativo de las actuaciones de las partes dentro del proceso judicial que honre de mejor manera el acceso efectivo a la administración de justicia. Lo anterior no significa reconocer una especie de doble condición para el operador jurídico, de juez y de parte; por el contrario, es en ese escenario donde el juez puede reconocer su límite interpretativo en esa materia. De modo que lo que se espera del juez es que su trabajo interpretativo vaya más allá de las simples formas en las actuaciones de los sujetos procesales, sin desconocerlas o pretermitirlas, en tanto son impuestas por el legislador, sino reconociendo su existencia a través de un trabajo interpretativo que permita entenderlas satisfechas, que no satisfacerlas, de tal modo que resguarde las garantías de todos los sujetos procesales, en atención al espíritu de la causa petendi propuesta.*

*En tal sentido, esta Subsección recordó (i) la obligación del juez de privilegiar las garantías constitucionales al momento de interpretar la demanda, (ii) incluso cuando se cuestionen actos administrativos, (iii) pero sin perder de vista que esa facultad debe ser razonable y proporcionada, es decir, no puede convertirse en una forma de suplir las falencias de la demanda. Efectivamente, en ese asunto se dijo<sup>5</sup>:*

*19. Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo cuenta con la facultad de **interpretar la demanda**, entendiendo que el ejercicio de sus funciones debe observar el derecho de acceso a la administración de justicia, y regirse por el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. Al respecto, la Sala se ha pronunciado de este modo<sup>6</sup>:*

*“... si bien el referido escrito debería en principio formularse de manera clara, inteligible y precisa, no se puede desconocer que se trata de un acto humano que como tal, es susceptible de errores y por ende, ante la falta de técnica en su elaboración, es deber del juez desentrañar su verdadero sentido o finalidad, puesto que consiste en una actuación que se somete a su buen y razonable juicio, no siéndole dable únicamente acudir al sentido literal y estricto de las palabras que en ella se emplean, así como tampoco entenderla de manera desconectada o parcial -sino como un todo armónico e integral-, estimación en la que a su vez debe tener en*

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado, sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12).

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2016, exp. 34.097, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En esa oportunidad, la sentencia de primera instancia se inhibió para fallar de fondo el asunto sometido a consideración, sobre la base de que la actora no refirió la nulidad del acto administrativo en torno al cual giraba la cuestión dentro del acápite destinado a las pretensiones. La Sala consideró que de la interpretación de la demanda se desprendía lo contrario y que “*si bien la demanda presentada por CAPRECOM no es una pieza procesal técnicamente impecable, tampoco es posible calificarla como un texto absolutamente imposible o ilógico, única hipótesis que permite un pronunciamiento inhibitorio*”.

<sup>6</sup> Cita original: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Sentencia del 9 de octubre de 2014. Rad. 25000232600020010183901. Exp. 31497. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

cuenta que la finalidad “de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, según lo establece el artículo 4 del C.P.C., en plena concordancia con las premisas constitucionales de primacía del derecho sustancial sobre el formal<sup>7</sup> y del efectivo acceso a la administración de justicia<sup>8</sup>.

“(…) Teniendo en cuenta que es labor del operador judicial dilucidar la verdadera intención del accionante al momento de presentar su libelo introductorio más allá de lo que esté expresamente escrito, y que en el despliegue de dicha tarea le corresponde abordar las demandas en su conjunto y no de manera separada e inconexa, es evidente que a pesar de que no se formule de manera específica una pretensión en el acápite destinado para ello por el actor, de dicha circunstancia no se sigue de manera irreflexiva que no se pueda encontrar o inferir la formulación de peticiones a lo largo de todo el texto objeto de estudio. Así lo ha entendido esta Corporación en los siguientes términos:

“1. Se procede, en primer término, por la naturaleza del asunto, a estudiar el cuestionamiento que la parte demandada hace del libelo introductorio porque no se especificó con la suficiente claridad el capítulo correspondiente a las “Pretensiones”, dentro del cual se encuentra “es una narración de hechos pero de ninguna manera una descripción concreta de los objetivos perseguidos, o mejor de las pretensiones, o como lo dice el mismo Código Contencioso Administrativo lo que se demanda. (Fol. 164).

“Al respecto considera la Sala que si bien las pretensiones ciertamente no fueron precisa y concretamente ordenadas en acápite especial de la demanda, ello en ningún momento significó que no se hubiesen expresado dentro del libelo inicial. Precisamente, porque allí se encontraban consignadas, pudo el a quo establecerlas y concretarlas, como puede verse a folios 251 a 259 del expediente principal.

“La interpretación y concreción del petitum que se hizo en la sentencia recurrida obedeció a la facultad y, desde luego, al deber que tiene el juzgador para interpretar la demanda con miras a no entorpecer el accionar del reclamante, con mayor razón cuando el contexto mismo de dicho libelo resulta clara la vía procesal a seguir y la orientación que lleva a las distintas peticiones relacionadas, así lo hayan sido en forma desordenada e informal. Cabe recordar que corresponde al fallador, par mandato legal contenido en el artículo 4o. del C. de P. C., tener en cuenta “que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial...”. Con acierto sostuvo la Corte que “una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”. (XLIV. Pag. 627). No se puede entonces desestimar la demanda, más hoy, cuando el artículo 228 de la Carta prescribe

---

<sup>7</sup> Cita original: [8] Artículo 228 de la Constitución Política: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

<sup>8</sup> Cita original: [9] Artículo 229 de la Constitución Política: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

que en las actuaciones judiciales debe "prevalecer el derecho sustancial"<sup>9</sup>.

19.1. Esta facultad tiene aplicación en todas las controversias que se ventilen ante el juez de lo contencioso administrativo, inclusive en aquellas donde se debate la legalidad de actos administrativos. Como lo ha señalado esta Corporación, la exigencia formal de señalar "con toda precisión" los actos demandados no puede obviar el deber del juez de interpretar integralmente el texto de la demanda. Así, en asuntos puntuales, ha señalado:

*"En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida. Por lo anterior, la Sala considera que en el presente caso no se configura la ineptitud de la demanda por falta del presupuesto procesal ya señalado, es decir, por no haberse indicado de manera expresa cuáles son los actos cuya nulidad parcial se pretende, pues su identificación se hace posible sin mayor dificultad, después de revisar ese escrito en forma sistemática"<sup>10</sup>.*

19.2. No obstante, la Sala también ha sostenido que "la facultad que tiene el juez de interpretar la demanda, no constituye un instrumento que pueda, (...) convertirse en el mecanismo idóneo para suplir las falencias de que adolece la misma, como quiera que el demandante, al momento de su presentación, debe señalar e individualizar no solo los hechos, sino las pretensiones -según lo dispuesto en los artículos 136 y siguientes del Código Contencioso Administrativo-, que aspira le sean reconocidas en el trámite del respectivo proceso judicial"<sup>11</sup>. Se trata, pues, de una medida cuya aplicación está sujeta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dependiendo del asunto objeto de estudio.

En línea con lo expuesto, la Sala procederá al análisis de la demanda.

De entrada se concluye que si bien se omitió demandar expresamente la nulidad de la resolución n.º 0752 del 22 de diciembre de 1997, lo cierto es que de la primera pretensión no cabe duda de que la declaratoria de responsabilidad que se persigue en contra de la demandada se fundamenta en la ilegalidad de ese acto administrativo. Los hechos también dan cuenta de esa intención, así como los fundamentos de derecho. Incluso, de la demanda es claro que la falta de motivación y la desviación de poder fueron los cargos planteados frente a la presunción de legalidad y veracidad de la terminación unilateral. Incluso, la demandada así lo entendió en tanto centró su defensa en la legalidad del acto administrativo demandado.

En consecuencia, se impone concluir que la litis quedó planteada de forma clara para todas las partes, y sería en extremo formalista concluir lo contrario. Tampoco se enmienda la demanda, sino que se le da su alcance natural y finalístico, aunque sin desconocer sus falencias técnicas, pero sin que las mismas sean de tal naturaleza que lleven al juez a formular pretensiones que no sean el resultado de la interpretación integral de la demanda. La demanda

<sup>9</sup> Cita original: [13] "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 1991, actor: Sociedad Comercial Urbanización Normandía Ltda., C.P. Daniel Suárez Hernández."

<sup>10</sup> Cita original: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 14 de mayo de 2009. Rad. 05001-23-31-000-2005-03509-01. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

<sup>11</sup> Cita original: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de febrero de 2010. Rad. 11001-03-26-000-2009-00108-00(37513). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



*en su conjunto no deja duda del petitum, la nulidad de la terminación unilateral...”*

Siguiendo las anteriores precisiones, el Despacho reitera, integrará a la proposición jurídica de la parte actora, el acto administrativo **contenido en el oficio** de fecha 8 de octubre de 2021, pues de no procederse en esta forma, probablemente se llegaría a una decisión inhibitoria, lo que conllevaría al inicio de una nueva acción por parte de la demandante, en aras de resolver la misma controversia y por ser una persona que se encuentra bajo una especial protección constitucional, se pueden llegar a ver comprometidos otros derechos tales como el mínimo vital, la vida y la dignidad humana, lo que exige del intérprete del derecho, no solo la aplicación estricta y rigurosa de los requisitos de procedibilidad, sino el análisis necesario tendiente a la materialización del derecho, en garantía de normas superiores.

Por otra parte, revisado el acto administrativo **contenido en el oficio** de fecha 8 de octubre de 2021 es claro que la entidad no dio la oportunidad para interponer los recursos del procedimiento administrativo, por lo tanto no era exigible para la demandante agotar la vía administrativa en ese sentido; y, teniendo en cuenta que este Despacho integra la proposición jurídica de la demanda en esta decisión, el defecto formal de no contar con poder judicial para su anulación, no tiene la virtualidad suficiente para tornar en inepta la demanda.

Finalmente, respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda con el acto administrativo que aquí se integra a la proposición jurídica de la demanda, en la medida que no existe *per se* una decisión administrativa de fondo por parte de la entidad demandada podría considerarse que existe un acto administrativo ficto, aspecto que sólo podrá ser analizado en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARASE NO PROBADA** la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**; de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**ADVIERTASE**, que a la proposición jurídica de la demanda realizada por la **PARTE DEMANDANTE** deberá integrarse al estudio de juridicidad el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 8 de octubre de 2021 expedido por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sería del caso programar la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., si no fuera porque se advierte que se configuran todos los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en el presente proceso; esto es, se trata de un asunto de puro derecho, frente al cual sólo hay lugar a valorar las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

## 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El análisis del presente asunto se efectuará fundado en las normas que la parte demandante planteó como infringidas en la demanda y en el concepto de violación; de donde se colige que la posición enfrentada entre las partes se circunscribe a dar respuesta al siguiente problema jurídico central:

*¿Le asiste el derecho a la **PARTE DEMANDANTE** al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020; en cuantía equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo; así como al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020?*

Con el propósito de realizar el control abstracto de juridicidad del acto administrativo demandado, se deberá establecer cuál es el régimen jurídico aplicable al personal docente oficial, frente a la consignación oportuna de las cesantías anualizadas.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>12</sup>.

## 3. CONCILIACIÓN.

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*.

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)

#### **4. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas, se procede a dictar el siguiente: **AUTO DE PRUEBAS.**

##### **4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la demanda.

Respecto de las pruebas solicitadas, el Despacho no accederá a su decreto como quiera que con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

##### **4.2. PRUEBAS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

Respecto de la prueba solicitada, de conformidad con el artículo 168 del CGP, el Despacho negará su decreto, como quiera que, a juicio de este operador judicial, las pruebas así solicitadas se tornan impertinentes en la medida que la pretensión probatoria en nada contribuye para decidir respecto del control objetivo de legalidad de los actos administrativos demandados; además, porque en el plenario obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

##### **4.3. PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

#### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que se aportaron todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que no es necesaria la práctica de ninguna otra prueba adicional, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena **CORRER** traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

**6. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.**

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420220015200 \(N y R laboral\)](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b5a2dfaee1968a58c4e846e4a38971fb330a5b5d936f3fee207e72842b8b8c**

Documento generado en 09/03/2023 09:30:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 **2022 00160 00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARTIN VLADIMIR SUAREZ SANABRIA  
Notificación Electrónica  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Notificación Electrónica  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
Notificación Electrónica  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[lilicon90@hotmail.com](mailto:lilicon90@hotmail.com)

### **AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas que fueron formuladas por el extremo pasivo y proceder a impartir el trámite que exige en respecto a las formalidades del proceso ordinario contencioso administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, entre tanto, las “*excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*”

Así las cosas, de la revisión del escrito de contestación de demanda allegado oportunamente al proceso (ver 0007ContestaDemanda20221006), se tiene que la

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso las excepciones que denominó:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
4. Improcedencia de la condena en costas.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP; es procedente decidir en esta providencia la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*; lo anterior, por cuanto la excepción así propuesta tiene el carácter de excepción previa que tiende a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, esto es, corresponden a un impedimento procesal que no ataca directamente las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE** y, de configurarse conllevaría a la terminación del proceso.

Por su parte, respecto de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sino fuera porque, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*

Finalmente, los restantes medios exceptivos no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE BUCARMAANGA** en su escrito de contestación de la demanda (ver 0008ContestacionDemandaMpioBucaramanga20221310), propuso las excepciones que denominó:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías.
3. Carga de la prueba – ausencia probatoria del incumplimiento por parte del Municipio de Bucaramanga.

Respecto de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sino fuera porque, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*

Finalmente, los restantes medios exceptivos no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.

#### **DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**

Como fundamento de la excepción, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** indica, de manera lacónica, que “*Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 06 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación.*”// Ahora bien, de acuerdo con las gestiones



*adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante.// Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.’”.*

En el término de traslado de las excepciones realizado conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, la **PARTE DEMANDANTE** manifestó su oposición a la excepción (ver 0010ManifestacionExcepciones20221207).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De acuerdo con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a quien pretende acceder ante el Juez de la Administración en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizar con toda precisión el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión declarativa de anulación; de ahí que, la inobservancia de este deber procesal, constituye un vicio de forma que torna en inepta la demanda; así las cosas, desde una visión irrestrictamente adjetiva y formalista, el Juez Contencioso Administrativo no podría pronunciarse sobre la legalidad de una decisión de la administración, que se encuentre contenida en uno o más actos administrativos, que no hayan sido plenamente individualizados en los términos del referido artículo.

Así las cosas, de la revisión integral del expediente se tiene, que la proposición jurídica se dirige en controvertir la juridicidad de un acto administrativo concreto y no, como equivocada y temerariamente lo plantea la entidad excepcionante, contra un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo; veamos la primera pretensión del escrito inicial:

***“...Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 06/11/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 05/08/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”*** (énfasis del Despacho)

Ahora bien, revisado en su integridad los documentos aportados junto con la demanda, se advierte que a través de oficio de fecha 5 de septiembre de 2021 el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de la Secretaría de Educación de Bucaramanga (ver folios 59 y 60 0002DemandaYAnexos20220624), emite, en apariencia una respuesta de fondo a las peticiones formuladas en sede administrativa

por la aquí demandante; sin embargo, dicha decisión no fue incluida en el *petitum* de la demanda, lo que configuraría una proposición jurídica incompleta y una eventual inepta demanda por no individualización de las pretensiones.

No obstante, debe advertirse que a partir de la fuerza de irradiación<sup>1</sup> de los derechos fundamentales hacia todo el orden jurídico<sup>2</sup>, se presentó un cambio de paradigma en la hermenéutica del derecho, proceso que no solo ha estado marcado por el valor supremo de la dignidad humana y que implica “*la necesidad de establecer un contenido mínimo de respeto a las garantías y derechos de los ciudadanos*”<sup>3</sup>, sino que, al igual, condujo a la sustitución del principio de legalidad (rector del Estado de Derecho) por el principio de constitucionalidad (propio del Estado Social de Derecho); aspecto que, desde la óptica del derecho procesal, comporta la abolición del respeto irrestricto de las normas adjetivas por la interpretación del ordenamiento jurídico a partir de los principios y reglas axiológicas que propenden por la justicia material y la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley; es así como, nuestra Norma Superior fundante, en el artículo 228, establece que los preceptos del derecho procesal cederán frente al derecho sustancial, comprendiendo que el derecho de acceso a la administración de justicia tiene por finalidad la base de la primacía de la persona humana, y que las normas, procesales tan sólo son el vehículo por el cual se llega ante el Juez.

De esta manera, el hecho de presentarse una proposición jurídica incompleta en el presente caso, no le impide al Despacho que de oficio integre en las pretensiones de la demanda el estudio de juridicidad del acto administrativo de fecha 2 de diciembre de 2021; pues desde la dogmática constitucional el proceso judicial debe buscar, llegar a un pronunciamiento de fondo (artículo 29 Superior), con el fin de lograr la preeminencia de los valores materiales que convergen en la protección integral o tutela judicial efectiva de la persona, a efectos de evitar fallos inhibitorios que lleven a la negación de una justicia material.

Así mismo, ha de señalarse que la decisión que aquí que se dispone, no conlleva una trasgresión del derecho de contradicción y defensa que, de acuerdo a la norma superior del artículo 29, le asiste a la **PORTE DEMANDADA**, pues lo cierto es, que desde el inicio de la actuación administrativa al igual que en la jurisdiccional, la parte actora ha mantenido la misma pretensión dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria; al punto que el extremo conformado por pasiva al contestar la demanda, realiza serias replicas contra lo pretendido por la demandante.

Por lo tanto, una decisión en contrario a la que aquí se prohíja, al margen de no consultar los principios generales del derecho y desconocer la garantía del derecho de acceso material a la administración de justicia que establece el artículo 229 de la Constitución Política, estructuraría un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por apego extremo y aplicación mecánica de las formas e inaplicación de la justicia material, por vulneración del principio de la prevalencia del derecho sustancial, y de los principios *pro homine* y *pro actione*, frente a los cuales la jurisprudencia ha sostenido que se tratan de un “*ingrediente hermenéutico potencializador de los derechos fundamentales*”, que

---

<sup>1</sup> “... [L]os valores, principios y derechos fundamentales desbordan el marco constitucional e inundan, invaden o saturan el sistema jurídico en su conjunto, de manera que en puridad desaparecen las rígidas fronteras entre cuestiones constitucionales y cuestiones legales...”. (PRIETO SANCHIS, LUIS. El Constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica; Madrid: Editorial Trotta S.A., 2013).

<sup>2</sup> “Los derechos fundamentales han ampliado su ámbito de validez mucho más allá de la relación ciudadano-Estado, y han alcanzado un <<efecto de irradiación>> sobre todo el sistema jurídico” (ALEXY, ROBERT. “Sobre la estructuración de los derechos fundamentales de protección”. En: SIECKMANN, JAN-R. (Editor). La teoría principalista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy. Madrid, Marcial Pons, 2011. pp. 119-135.).

<sup>3</sup> GIL BOTERO, ENRIQUE. La Constitucionalización del derecho de daños. Nuevo sistema de daños en la responsabilidad extracontractual del Estado. Bogotá, TEMIS, 2014. Pág. 7.

conlleven a que el derecho fundamental de acceso a la administración de, entre dos interpretaciones posibles, se deba resolver de la manera más beneficiosa, es decir, permitiendo el acceso a la justicia, de ser ello posible, para que el actor obtenga la reparación que demanda, si a ello hay lugar.<sup>4</sup>

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) en el proceso número 15001 2331 000 1998 00609 01, manifestó:

*“En tal sentido, es preciso recordar que si bien es cierto que la jurisdicción contencioso administrativa es por excelencia rogada, también lo es que ese entendimiento debe acompañarse con los mandatos constitucionales de 1991. En ese orden, es indiscutible que el principio constitucional de la supremacía de lo sustancial sobre lo formal impone al juez un trabajo interpretativo de las actuaciones de las partes dentro del proceso judicial que honre de mejor manera el acceso efectivo a la administración de justicia. Lo anterior no significa reconocer una especie de doble condición para el operador jurídico, de juez y de parte; por el contrario, es en ese escenario donde el juez puede reconocer su límite interpretativo en esa materia. De modo que lo que se espera del juez es que su trabajo interpretativo vaya más allá de las simples formas en las actuaciones de los sujetos procesales, sin desconocerlas o pretermitirlas, en tanto son impuestas por el legislador, sino reconociendo su existencia a través de un trabajo interpretativo que permita entenderlas satisfechas, que no satisfacerlas, de tal modo que resguarde las garantías de todos los sujetos procesales, en atención al espíritu de la causa petendi propuesta.*

*En tal sentido, esta Subsección recordó (i) la obligación del juez de privilegiar las garantías constitucionales al momento de interpretar la demanda, (ii) incluso cuando se cuestionen actos administrativos, (iii) pero sin perder de vista que esa facultad debe ser razonable y proporcionada, es decir, no puede convertirse en una forma de suplir las falencias de la demanda. Efectivamente, en ese asunto se dijo<sup>5</sup>:*

*19. Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo cuenta con la facultad de **interpretar la demanda**, entendiendo que el ejercicio de sus funciones debe observar el derecho de acceso a la administración de justicia, y regirse por el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. Al respecto, la Sala se ha pronunciado de este modo<sup>6</sup>:*

*“... si bien el referido escrito debería en principio formularse de manera clara, inteligible y precisa, no se puede desconocer que se trata de un acto humano que como tal, es susceptible de errores y por ende, ante la falta de técnica en su elaboración, es deber del juez desentrañar su verdadero sentido o finalidad, puesto que consiste en una actuación que se somete a su buen y razonable juicio, no siéndole dable únicamente acudir al sentido literal y estricto de las palabras que en ella se emplean, así como tampoco entenderla de manera desconectada o parcial -sino como un todo armónico e integral-, estimación en la que a su vez debe tener en*

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado, sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12).

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2016, exp. 34.097, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En esa oportunidad, la sentencia de primera instancia se inhibió para fallar de fondo el asunto sometido a consideración, sobre la base de que la actora no refirió la nulidad del acto administrativo en torno al cual giraba la cuestión dentro del acápite destinado a las pretensiones. La Sala consideró que de la interpretación de la demanda se desprendía lo contrario y que “*si bien la demanda presentada por CAPRECOM no es una pieza procesal técnicamente impecable, tampoco es posible calificarla como un texto absolutamente imposible o ilógico, única hipótesis que permite un pronunciamiento inhibitorio*”.

<sup>6</sup> Cita original: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Sentencia del 9 de octubre de 2014. Rad. 25000232600020010183901. Exp. 31497. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

cuenta que la finalidad “de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, según lo establece el artículo 4 del C.P.C., en plena concordancia con las premisas constitucionales de primacía del derecho sustancial sobre el formal<sup>7</sup> y del efectivo acceso a la administración de justicia<sup>8</sup>.

“(…) Teniendo en cuenta que es labor del operador judicial dilucidar la verdadera intención del accionante al momento de presentar su libelo introductorio más allá de lo que esté expresamente escrito, y que en el despliegue de dicha tarea le corresponde abordar las demandas en su conjunto y no de manera separada e inconexa, es evidente que a pesar de que no se formule de manera específica una pretensión en el acápite destinado para ello por el actor, de dicha circunstancia no se sigue de manera irreflexiva que no se pueda encontrar o inferir la formulación de peticiones a lo largo de todo el texto objeto de estudio. Así lo ha entendido esta Corporación en los siguientes términos:

“1. Se procede, en primer término, por la naturaleza del asunto, a estudiar el cuestionamiento que la parte demandada hace del libelo introductorio porque no se especificó con la suficiente claridad el capítulo correspondiente a las “Pretensiones”, dentro del cual se encuentra “es una narración de hechos pero de ninguna manera una descripción concreta de los objetivos perseguidos, o mejor de las pretensiones, o como lo dice el mismo Código Contencioso Administrativo lo que se demanda. (Fol. 164).

“Al respecto considera la Sala que si bien las pretensiones ciertamente no fueron precisa y concretamente ordenadas en acápite especial de la demanda, ello en ningún momento significó que no se hubiesen expresado dentro del libelo inicial. Precisamente, porque allí se encontraban consignadas, pudo el a quo establecerlas y concretarlas, como puede verse a folios 251 a 259 del expediente principal.

“La interpretación y concreción del petitum que se hizo en la sentencia recurrida obedeció a la facultad y, desde luego, al deber que tiene el juzgador para interpretar la demanda con miras a no entorpecer el accionar del reclamante, con mayor razón cuando el contexto mismo de dicho libelo resulta clara la vía procesal a seguir y la orientación que lleva a las distintas peticiones relacionadas, así lo hayan sido en forma desordenada e informal. Cabe recordar que corresponde al fallador, por mandato legal contenido en el artículo 4o. del C. de P. C., tener en cuenta “que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial...”. Con acierto sostuvo la Corte que “una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”. (XLIV. Pag. 627). No se puede entonces desestimar la demanda, más hoy, cuando el artículo 228 de la Carta prescribe

---

<sup>7</sup> Cita original: [8] Artículo 228 de la Constitución Política: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

<sup>8</sup> Cita original: [9] Artículo 229 de la Constitución Política: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

que en las actuaciones judiciales debe "prevalecer el derecho sustancial"<sup>9</sup>.

19.1. Esta facultad tiene aplicación en todas las controversias que se ventilen ante el juez de lo contencioso administrativo, inclusive en aquellas donde se debate la legalidad de actos administrativos. Como lo ha señalado esta Corporación, la exigencia formal de señalar "con toda precisión" los actos demandados no puede obviar el deber del juez de interpretar integralmente el texto de la demanda. Así, en asuntos puntuales, ha señalado:

*"En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida. Por lo anterior, la Sala considera que en el presente caso no se configura la ineptitud de la demanda por falta del presupuesto procesal ya señalado, es decir, por no haberse indicado de manera expresa cuáles son los actos cuya nulidad parcial se pretende, pues su identificación se hace posible sin mayor dificultad, después de revisar ese escrito en forma sistemática"<sup>10</sup>.*

19.2. No obstante, la Sala también ha sostenido que "la facultad que tiene el juez de interpretar la demanda, no constituye un instrumento que pueda, (...) convertirse en el mecanismo idóneo para suplir las falencias de que adolece la misma, como quiera que el demandante, al momento de su presentación, debe señalar e individualizar no solo los hechos, sino las pretensiones -según lo dispuesto en los artículos 136 y siguientes del Código Contencioso Administrativo-, que aspira le sean reconocidas en el trámite del respectivo proceso judicial"<sup>11</sup>. Se trata, pues, de una medida cuya aplicación está sujeta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dependiendo del asunto objeto de estudio.

En línea con lo expuesto, la Sala procederá al análisis de la demanda.

De entrada se concluye que si bien se omitió demandar expresamente la nulidad de la resolución n.º 0752 del 22 de diciembre de 1997, lo cierto es que de la primera pretensión no cabe duda de que la declaratoria de responsabilidad que se persigue en contra de la demandada se fundamenta en la ilegalidad de ese acto administrativo. Los hechos también dan cuenta de esa intención, así como los fundamentos de derecho. Incluso, de la demanda es claro que la falta de motivación y la desviación de poder fueron los cargos planteados frente a la presunción de legalidad y veracidad de la terminación unilateral. Incluso, la demandada así lo entendió en tanto centró su defensa en la legalidad del acto administrativo demandado.

En consecuencia, se impone concluir que la litis quedó planteada de forma clara para todas las partes, y sería en extremo formalista concluir lo contrario. Tampoco se enmienda la demanda, sino que se le da su alcance natural y finalístico, aunque sin desconocer sus falencias técnicas, pero sin que las mismas sean de tal naturaleza que lleven al juez a formular pretensiones que no sean el resultado de la interpretación integral de la demanda. La demanda

<sup>9</sup> Cita original: [13] "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 1991, actor: Sociedad Comercial Urbanización Normandía Ltda., C.P. Daniel Suárez Hernández."

<sup>10</sup> Cita original: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 14 de mayo de 2009. Rad. 05001-23-31-000-2005-03509-01. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

<sup>11</sup> Cita original: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de febrero de 2010. Rad. 11001-03-26-000-2009-00108-00(37513). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*en su conjunto no deja duda del petitum, la nulidad de la terminación unilateral...”*

Siguiendo las anteriores precisiones, el Despacho reitera, integrará a la proposición jurídica de la parte actora, el acto administrativo **contenido en el oficio** de fecha 5 de septiembre de 2021, pues de no procederse en esta forma, probablemente se llegaría a una decisión inhibitoria, lo que conllevaría al inicio de una nueva acción por parte de la demandante, en aras de resolver la misma controversia y por ser una persona que se encuentra bajo una especial protección constitucional, se pueden llegar a ver comprometidos otros derechos tales como el mínimo vital, la vida y la dignidad humana, lo que exige del intérprete del derecho, no solo la aplicación estricta y rigurosa de los requisitos de procedibilidad, sino el análisis necesario tendiente a la materialización del derecho, en garantía de normas superiores.

Por otra parte, revisado el acto administrativo **contenido en el oficio** de fecha 5 de septiembre de 2021 es claro que la entidad no dio la oportunidad para interponer los recursos del procedimiento administrativo, por lo tanto no era exigible para la demandante agotar la vía administrativa en ese sentido; y, teniendo en cuenta que este Despacho integra la proposición jurídica de la demanda en esta decisión, el defecto formal de no contar con poder judicial para su anulación, no tiene la virtualidad suficiente para tornar en inepta la demanda.

Finalmente, respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda con el acto administrativo que aquí se integra a la proposición jurídica de la demanda, en la medida que no existe *per se* una decisión administrativa de fondo por parte de la entidad demandada podría considerarse que existe un acto administrativo ficto, aspecto que sólo podrá ser analizado en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARASE NO PROBADA** la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**; de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**ADVIERTASE**, que a la proposición jurídica de la demanda realizada por la **PARTE DEMANDANTE** deberá integrarse al estudio de juridicidad el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 5 de septiembre de 2021 expedido por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sería del caso programar la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., si no fuera porque se advierte que se configuran todos los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en el presente proceso; esto es, se trata de un asunto de puro derecho, frente al cual sólo hay lugar a valorar las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

## 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El análisis del presente asunto se efectuará fundado en las normas que la parte demandante planteó como infringidas en la demanda y en el concepto de violación; de donde se colige que la posición enfrentada entre las partes se circunscribe a dar respuesta al siguiente problema jurídico central:

*¿Le asiste el derecho a la **PARTE DEMANDANTE** al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020; en cuantía equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo; así como al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020?*

Con el propósito de realizar el control abstracto de juridicidad del acto administrativo demandado, se deberá establecer cuál es el régimen jurídico aplicable al personal docente oficial, frente a la consignación oportuna de las cesantías anualizadas.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>12</sup>.

## 3. CONCILIACIÓN.

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*.

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)

#### **4. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas, se procede a dictar el siguiente: **AUTO DE PRUEBAS.**

##### **4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la demanda.

Respecto de las pruebas solicitadas, el Despacho no accederá a su decreto como quiera que con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

##### **4.2. PRUEBAS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

Respecto de la prueba solicitada, de conformidad con el artículo 168 del CGP, el Despacho negará su decreto, como quiera que, a juicio de este operador judicial, las pruebas así solicitadas se tornan impertinentes en la medida que la pretensión probatoria en nada contribuye para decidir respecto del control objetivo de legalidad de los actos administrativos demandados; además, porque en el plenario obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

##### **4.3. PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

#### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que se aportaron todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que no es necesaria la práctica de ninguna otra prueba adicional, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena **CORRER** traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.



**6. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.**

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420220016000 \(N y R laboral\)](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b282bf3bcb2e8260251c5ebbffa1c3a9a1318e2742ee0b25cf0cea151c890e**

Documento generado en 09/03/2023 09:30:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 **2022 00161 00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CESAR EDUARDO SANCHEZ CASTRILLON  
Notificación Electrónica  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Notificación Electrónica  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
Notificación Electrónica  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[gelveznet@hotmail.com](mailto:gelveznet@hotmail.com)

### **AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas que fueron formuladas por el extremo pasivo y proceder a impartir el trámite que exige en respecto a las formalidades del proceso ordinario contencioso administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, entre tanto, las “*excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*”

Así las cosas, de la revisión del escrito de contestación de demanda allegado oportunamente al proceso (ver 0009ContestacionFomag20221011), se tiene que la

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso las excepciones que denominó:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
2. Inexistencia de la obligación.
3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
4. Improcedencia de la condena en costas.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP; es procedente decidir en esta providencia la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*; lo anterior, por cuanto la excepción así propuesta tiene el carácter de excepción previa que tiende a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, esto es, corresponden a un impedimento procesal que no ataca directamente las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE** y, de configurarse conllevaría a la terminación del proceso.

Por su parte, respecto de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sino fuera porque, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*

Finalmente, los restantes medios exceptivos no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE BUCARMAANGA** en su escrito de contestación de la demanda (ver 0007MunBgaContestaDemanda20220930), propuso las excepciones que denominó:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sino fuera porque, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*

**DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**

Como fundamento de la excepción, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG** indica, de manera lacónica, que *“Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 06 de noviembre de 2021 ante el Municipio de Bucaramanga – Secretaria de Educación.”*// Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante.// Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.*”.

En el término de traslado de las excepciones realizado conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, la **PARTE DEMANDANTE** manifestó su oposición a la excepción (ver 0011ManifestacionExcepciones20221207).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De acuerdo con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a quien pretende acceder ante el Juez de la Administración en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizar con toda precisión el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión declarativa de anulación; de ahí que, la inobservancia de este deber procesal, constituye un vicio de forma que torna en inepta la demanda; así las cosas, desde una visión irrestrictamente adjetiva y formalista, el Juez Contencioso Administrativo no podría pronunciarse sobre la legalidad de una decisión de la administración, que se encuentre contenida en uno o más actos administrativos, que no hayan sido plenamente individualizados en los términos del referido artículo.

Así las cosas, de la revisión integral del expediente se tiene, que la proposición jurídica se dirige en controvertir la juridicidad de un acto administrativo concreto y no, como equivocada y temerariamente lo plantea la entidad excepcionante, contra un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo; veamos la primera pretensión del escrito inicial:

*“...**Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 06/11/2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 05/08/2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.**”* (énfasis del Despacho)

Ahora bien, revisado en su integridad los documentos aportados junto con la demanda, se advierte que a través de oficio de fecha 11 de septiembre de 2021 el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de la Secretaría de Educación de Bucaramanga (ver folios 59 y 60 0002DemandaYAnexos20220623), emite, en apariencia una respuesta de fondo a las peticiones formuladas en sede administrativa por la aquí demandante; sin embargo, dicha decisión no fue incluida en el *petitum* de la demanda, lo que configuraría una proposición jurídica incompleta y una eventual inepta demanda por no individualización de las pretensiones.

No obstante, debe advertirse que a partir de la fuerza de irradiación<sup>1</sup> de los derechos fundamentales hacia todo el orden jurídico<sup>2</sup>, se presentó un cambio de paradigma en la

---

<sup>1</sup> “... [L]os valores, principios y derechos fundamentales desbordan el marco constitucional e inundan, invaden o saturan el sistema jurídico en su conjunto, de manera que en puridad desaparecen las rígidas fronteras entre cuestiones constitucionales y cuestiones legales...”. (PRIETO SANCHIS, LUIS. El Constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica; Madrid: Editorial Trotta S.A., 2013).

hermenéutica del derecho, proceso que no solo ha estado marcado por el valor supremo de la dignidad humana y que implica *“la necesidad de establecer un contenido mínimo de respeto a las garantías y derechos de los ciudadanos”*<sup>3</sup>, sino que, al igual, condujo a la sustitución del principio de legalidad (rector del Estado de Derecho) por el principio de constitucionalidad (propio del Estado Social de Derecho); aspecto que, desde la óptica del derecho procesal, comporta la abolición del respeto irrestricto de las normas adjetivas por la interpretación del ordenamiento jurídico a partir de los principios y reglas axiológicas que propenden por la justicia material y la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley; es así como, nuestra Norma Superior fundante, en el artículo 228, establece que los preceptos del derecho procesal cederán frente al derecho sustancial, comprendiendo que el derecho de acceso a la administración de justicia tiene por finalidad la base de la primacía de la persona humana, y que las normas, procesales tan sólo son el vehículo por el cual se llega ante el Juez.

De esta manera, el hecho de presentarse una proposición jurídica incompleta en el presente caso, no le impide al Despacho que de oficio integre en las pretensiones de la demanda el estudio de juridicidad del acto administrativo de fecha 2 de diciembre de 2021; pues desde la dogmática constitucional el proceso judicial debe buscar, llegar a un pronunciamiento de fondo (artículo 29 Superior), con el fin de lograr la preeminencia de los valores materiales que convergen en la protección integral o tutela judicial efectiva de la persona, a efectos de evitar fallos inhibitorios que lleven a la negación de una justicia material.

Así mismo, ha de señalarse que la decisión que aquí que se dispone, no conlleva una trasgresión del derecho de contradicción y defensa que, de acuerdo a la norma superior del artículo 29, le asiste a la **PARTE DEMANDADA**, pues lo cierto es, que desde el inicio de la actuación administrativa al igual que en la jurisdiccional, la parte actora ha mantenido la misma pretensión dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria; al punto que el extremo conformado por pasiva al contestar la demanda, realiza serias replicas contra lo pretendido por la demandante.

Por lo tanto, una decisión en contrario a la que aquí se prohíja, al margen de no consultar los principios generales del derecho y desconocer la garantía del derecho de acceso material a la administración de justicia que establece el artículo 229 de la Constitución Política, estructuraría un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por apego extremo y aplicación mecánica de las formas e inaplicación de la justicia material, por vulneración del principio de la prevalencia del derecho sustancial, y de los principios *pro homine* y *pro actione*, frente a los cuales la jurisprudencia ha sostenido que se tratan de un *“ingrediente hermenéutico potencializador de los derechos fundamentales”*, que conllevan a que el derecho fundamental de acceso a la administración de, entre dos interpretaciones posibles, se deba resolver de la manera más beneficiosa, es decir, permitiendo el acceso a la justicia, de ser ello posible, para que el actor obtenga la reparación que demanda, si a ello hay lugar.<sup>4</sup>

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) en el proceso número 15001 2331 000 1998 00609 01, manifestó:

---

<sup>2</sup> “Los derechos fundamentales han ampliado su ámbito de validez mucho más allá de la relación ciudadano-Estado, y han alcanzado un <<efecto de irradiación>> sobre todo el sistema jurídico” (ALEXY, ROBERT. “Sobre la estructuración de los derechos fundamentales de protección”. En: SIECKMANN, JAN-R. (Editor). La teoría principialista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy. Madrid, Marcial Pons, 2011. pp. 119-135.).

<sup>3</sup> GIL BOTERO, ENRIQUE. La Constitucionalización del derecho de daños. Nuevo sistema de daños en la responsabilidad extracontractual del Estado. Bogotá, TEMIS, 2014. Pág. 7.

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado, sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12).

*“En tal sentido, es preciso recordar que si bien es cierto que la jurisdicción contencioso administrativa es por excelencia rogada, también lo es que ese entendimiento debe acompañarse con los mandatos constitucionales de 1991. En ese orden, es indiscutible que el principio constitucional de la supremacía de lo sustancial sobre lo formal impone al juez un trabajo interpretativo de las actuaciones de las partes dentro del proceso judicial que honre de mejor manera el acceso efectivo a la administración de justicia. Lo anterior no significa reconocer una especie de doble condición para el operador jurídico, de juez y de parte; por el contrario, es en ese escenario donde el juez puede reconocer su límite interpretativo en esa materia. De modo que lo que se espera del juez es que su trabajo interpretativo vaya más allá de las simples formas en las actuaciones de los sujetos procesales, sin desconocerlas o pretermittirlas, en tanto son impuestas por el legislador, sino reconociendo su existencia a través de un trabajo interpretativo que permita entenderlas satisfechas, que no satisfacerlas, de tal modo que resguarde las garantías de todos los sujetos procesales, en atención al espíritu de la causa petendi propuesta.*

*En tal sentido, esta Subsección recordó (i) la obligación del juez de privilegiar las garantías constitucionales al momento de interpretar la demanda, (ii) incluso cuando se cuestionen actos administrativos, (iii) pero sin perder de vista que esa facultad debe ser razonable y proporcionada, es decir, no puede convertirse en una forma de suplir las falencias de la demanda. Efectivamente, en ese asunto se dijo<sup>5</sup>:*

*19. Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo cuenta con la facultad de **interpretar la demanda**, entendiendo que el ejercicio de sus funciones debe observar el derecho de acceso a la administración de justicia, y regirse por el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. Al respecto, la Sala se ha pronunciado de este modo<sup>6</sup>:*

*“... si bien el referido escrito debería en principio formularse de manera clara, inteligible y precisa, no se puede desconocer que se trata de un acto humano que como tal, es susceptible de errores y por ende, ante la falta de técnica en su elaboración, es deber del juez desentrañar su verdadero sentido o finalidad, puesto que consiste en una actuación que se somete a su buen y razonable juicio, no siéndole dable únicamente acudir al sentido literal y estricto de las palabras que en ella se emplean, así como tampoco entenderla de manera desconectada o parcial -sino como un todo armónico e integral-, estimación en la que a su vez debe tener en cuenta que la finalidad “de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, según lo establece el artículo 4 del C.P.C., en plena concordancia con las premisas constitucionales de primacía del derecho sustancial sobre el formal<sup>7</sup> y del efectivo acceso a la administración de justicia<sup>8</sup>.*

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2016, exp. 34.097, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En esa oportunidad, la sentencia de primera instancia se inhibió para fallar de fondo el asunto sometido a consideración, sobre la base de que la actora no refirió la nulidad del acto administrativo en torno al cual giraba la cuestión dentro del acápite destinado a las pretensiones. La Sala consideró que de la interpretación de la demanda se desprendía lo contrario y que “*si bien la demanda presentada por CAPRECOM no es una pieza procesal técnicamente impecable, tampoco es posible calificarla como un texto absolutamente imposible o ilógico, única hipótesis que permite un pronunciamiento inhibitorio*”.

<sup>6</sup> Cita original: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Sentencia del 9 de octubre de 2014. Rad. 25000232600020010183901. Exp. 31497. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>7</sup> Cita original: [8] Artículo 228 de la Constitución Política: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.



*“(...) Teniendo en cuenta que es labor del operador judicial dilucidar la verdadera intención del accionante al momento de presentar su libelo introductorio más allá de lo que esté expresamente escrito, y que en el despliegue de dicha tarea le corresponde abordar las demandas en su conjunto y no de manera separada e inconexa, es evidente que a pesar de que no se formule de manera específica una pretensión en el acápite destinado para ello por el actor, de dicha circunstancia no se sigue de manera irreflexiva que no se pueda encontrar o inferir la formulación de peticiones a lo largo de todo el texto objeto de estudio. Así lo ha entendido esta Corporación en los siguientes términos:*

*“1. Se procede, en primer término, por la naturaleza del asunto, a estudiar el cuestionamiento que la parte demandada hace del libelo introductorio porque no se especificó con la suficiente claridad el capítulo correspondiente a las “Pretensiones”, dentro del cual se encuentra “es una narración de hechos pero de ninguna manera una descripción concreta de los objetivos perseguidos, o mejor de las pretensiones, o como lo dice el mismo Código Contencioso Administrativo lo que se demanda. (Fol. 164).*

*“Al respecto considera la Sala que si bien las pretensiones ciertamente no fueron precisa y concretamente ordenadas en acápite especial de la demanda, ello en ningún momento significó que no se hubiesen expresado dentro del libelo inicial. Precisamente, porque allí se encontraban consignadas, pudo el a quo establecerlas y concretarlas, como puede verse a folios 251 a 259 del expediente principal.*

*“La interpretación y concreción del petitum que se hizo en la sentencia recurrida obedeció a la facultad y, desde luego, al deber que tiene el juzgador para interpretar la demanda con miras a no entorpecer el accionar del reclamante, con mayor razón cuando el contexto mismo de dicho libelo resulta clara la vía procesal a seguir y la orientación que lleva a las distintas peticiones relacionadas, así lo hayan sido en forma desordenada e informal. Cabe recordar que corresponde al fallador, par mandato legal contenido en el artículo 4o. del C. de P. C., tener en cuenta “que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial...”. Con acierto sostuvo la Corte que “una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”. (XLIV. Pag. 627). No se puede entonces desestimar la demanda, más hoy, cuando el artículo 228 de la Carta prescribe que en las actuaciones judiciales debe “prevalecer el derecho sustancial”<sup>8</sup>.*

*19.1. Esta facultad tiene aplicación en todas las controversias que se ventilen ante el juez de lo contencioso administrativo, inclusive en aquellas donde se debate la legalidad de actos administrativos. Como lo ha señalado esta Corporación, la exigencia formal de señalar “con toda precisión” los actos demandados no puede obviar el deber del juez de interpretar integralmente el texto de la demanda. Así, en asuntos puntuales, ha señalado:*

---

<sup>8</sup> Cita original: [9] Artículo 229 de la Constitución Política: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

<sup>9</sup> Cita original: [13] “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 1991, actor: Sociedad Comercial Urbanización Normandía Ltda., C.P. Daniel Suárez Hernández.”

*“En ese orden de ideas, es oportuno traer a colación que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida. Por lo anterior, la Sala considera que en el presente caso no se configura la ineptitud de la demanda por falta del presupuesto procesal ya señalado, es decir, por no haberse indicado de manera expresa cuáles son los actos cuya nulidad parcial se pretende, pues su identificación se hace posible sin mayor dificultad, después de revisar ese escrito en forma sistemática<sup>10</sup>”.*

*19.2. No obstante, la Sala también ha sostenido que “la facultad que tiene el juez de interpretar la demanda, no constituye un instrumento que pueda, (...) convertirse en el mecanismo idóneo para suplir las falencias de que adolece la misma, como quiera que el demandante, al momento de su presentación, debe señalar e individualizar no solo los hechos, sino las pretensiones -según lo dispuesto en los artículos 136 y siguientes del Código Contencioso Administrativo-, que aspira le sean reconocidas en el trámite del respectivo proceso judicial”<sup>11</sup>. Se trata, pues, de una medida cuya aplicación está sujeta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dependiendo del asunto objeto de estudio.*

*En línea con lo expuesto, la Sala procederá al análisis de la demanda.*

*De entrada se concluye que si bien se omitió demandar expresamente la nulidad de la resolución n.º 0752 del 22 de diciembre de 1997, lo cierto es que de la primera pretensión no cabe duda de que la declaratoria de responsabilidad que se persigue en contra de la demandada se fundamenta en la ilegalidad de ese acto administrativo. Los hechos también dan cuenta de esa intención, así como los fundamentos de derecho. Incluso, de la demanda es claro que la falta de motivación y la desviación de poder fueron los cargos planteados frente a la presunción de legalidad y veracidad de la terminación unilateral. Incluso, la demandada así lo entendió en tanto centró su defensa en la legalidad del acto administrativo demandado.*

*En consecuencia, se impone concluir que la litis quedó planteada de forma clara para todas las partes, y sería en extremo formalista concluir lo contrario. Tampoco se enmienda la demanda, sino que se le da su alcance natural y finalístico, aunque sin desconocer sus falencias técnicas, pero sin que las mismas sean de tal naturaleza que lleven al juez a formular pretensiones que no sean el resultado de la interpretación integral de la demanda. La demanda en su conjunto no deja duda del petitum, la nulidad de la terminación unilateral...”*

Siguiendo las anteriores precisiones, el Despacho reitera, integrará a la proposición jurídica de la parte actora, el acto administrativo **contenido en el oficio** de fecha 11 de septiembre de 2021, pues de no procederse en esta forma, probablemente se llegaría a una decisión inhibitoria, lo que conllevaría al inicio de una nueva acción por parte de la demandante, en aras de resolver la misma controversia y por ser una persona que se encuentra bajo una especial protección constitucional, se pueden llegar a ver comprometidos otros derechos tales como el mínimo vital, la vida y la dignidad humana, lo que exige del intérprete del derecho, no solo la aplicación estricta y rigurosa de los

<sup>10</sup> Cita original: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 14 de mayo de 2009. Rad. 05001-23-31-000-2005-03509-01. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

<sup>11</sup> Cita original: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de febrero de 2010. Rad. 11001-03-26-000-2009-00108-00(37513). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

requisitos de procedibilidad, sino el análisis necesario tendiente a la materialización del derecho, en garantía de normas superiores.

Por otra parte, revisado el acto administrativo **contenido en el oficio** de fecha 11 de septiembre de 2021 es claro que la entidad no dio la oportunidad para interponer los recursos del procedimiento administrativo, por lo tanto no era exigible para la demandante agotar la vía administrativa en ese sentido; y, teniendo en cuenta que este Despacho integra la proposición jurídica de la demanda en esta decisión, el defecto formal de no contar con poder judicial para su anulación, no tiene la virtualidad suficiente para tornar en inepta la demanda.

Finalmente, respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda con el acto administrativo que aquí se integra a la proposición jurídica de la demanda, en la medida que no existe *per se* una decisión administrativa de fondo por parte de la entidad demandada podría considerarse que existe un acto administrativo ficto, aspecto que sólo podrá ser analizado en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARASE NO PROBADA** la excepción de ***“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”***; de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**ADVIERTASE**, que a la proposición jurídica de la demanda realizada por la **PARTE DEMANDANTE** deberá integrarse al estudio de juridicidad el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 11 de septiembre de 2021 expedido por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sería del caso programar la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., si no fuera porque se advierte que se configuran todos los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en el presente proceso; esto es, se trata de un asunto de puro derecho, frente al cual sólo hay lugar a valorar las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

#### **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El análisis del presente asunto se efectuará fundado en las normas que la parte demandante planteó como infringidas en la demanda y en el concepto de violación; de donde se colige que la posición enfrentada entre las partes se circunscribe a dar respuesta al siguiente problema jurídico central:

*¿Le asiste el derecho a la **PARTE DEMANDANTE** al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío o extemporaneidad en la consignación de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 correspondientes al año 2020; en cuantía equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo; así como al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020?*

Con el propósito de realizar el control abstracto de juridicidad del acto administrativo demandado, se deberá establecer cuál es el régimen jurídico aplicable al personal docente oficial, frente a la consignación oportuna de las cesantías anualizadas.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>12</sup>.

## 3. CONCILIACIÓN.

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*”.

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiéndolo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

## 4. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas, se procede a dictar el siguiente: **AUTO DE PRUEBAS**.

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)

#### **4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la demanda.

Respecto de las pruebas solicitadas, el Despacho no accederá a su decreto como quiera que con los documentos aportados junto con la presentación de la demanda, obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

#### **4.2. PRUEBAS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

Respecto de la prueba solicitada, de conformidad con el artículo 168 del CGP, el Despacho negará su decreto, como quiera que, a juicio de este operador judicial, las pruebas así solicitadas se tornan impertinentes en la medida que la pretensión probatoria en nada contribuye para decidir respecto del control objetivo de legalidad de los actos administrativos demandados; además, porque en el plenario obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

#### **4.3. PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

#### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que se aportaron todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que no es necesaria la práctica de ninguna otra prueba adicional, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena **CORRER** traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

#### **6. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.**

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del

Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420220016100 \(N y R laboral\)](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b28552e6cda20da94d9fcd633404ff45e0e8c35b63d3b44749be007baf69683**  
Documento generado en 09/03/2023 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 **2022 00164 00**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LILIA CONSUELO ANGARITA CORREA  
Notificación Electrónica  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Notificación Electrónica  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
Notificación Electrónica  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
[aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)

### **AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir las excepciones previas que fueron formuladas por el extremo pasivo y proceder a impartir el trámite que exige en respecto a las formalidades del proceso ordinario contencioso administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, entre tanto, las “*excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*”

Así las cosas, de la revisión del escrito de contestación de demanda allegado oportunamente al proceso (ver 0007ContestacionFOMAG20221010), se tiene que la

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso las excepciones que denominó:

1. PAGO DE LAS CESANTIAS SE ENTIENDE SATISFECHO EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE EL ABONO EN LA CUENTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO EN QUE ESTA EL VALOR SE RETIRE POR EL TITULAR DEL DERECHO.
2. COBRO DE LO NO DEBIDO.
3. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA.
4. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS.

Medios exceptivos que no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en su escrito de contestación de la demanda (ver 0008ContestaDdampioFloridablanca20221310), propuso las excepciones que denominó:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Legalidad del acto administrativo e inexistencia de la obligación.
3. No procedencia de la indexación de la sanción moratoria.

Respecto de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda sino fuera porque, encuentra el Despacho que las consideraciones expuestas como argumento de la misma, aluden a negar la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, por lo que dicha excepción se encamina a desvirtuar las pretensiones elevadas por la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo; por lo tanto, se hace imperioso adelantar todas las actuaciones procesales y con ello, al momento de proferir sentencia, valorar el material probatorio recaudado, para establecer si le asiste o no responsabilidad por los hechos aducidos en la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A en sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicación 25000-23-36-000-2015-01157-01, precisó que:

*“...la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso (...), el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPCA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se reitera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.”*



Finalmente, los restantes medios exceptivos no serán objeto de decisión en este momento procesal, toda vez que la argumentación en ellos expuesta ataca las pretensiones de la **PARTE DEMANDANTE**, aduciendo la inexistencia de norma que sustente el derecho pretendido y no se dirigen a advertir deficiencias o defectos de índole procesal que impidan adelantar válidamente el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Sería del caso programar la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., si no fuera porque se advierte que se configuran todos los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en el presente proceso; esto es, se trata de un asunto de puro derecho, frente al cual sólo hay lugar a valorar las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

#### **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

#### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

El análisis del presente asunto se efectuará fundado en las normas que la parte demandante planteó como infringidas en la demanda y en el concepto de violación; de donde se colige que la posición enfrentada entre las partes se circunscribe a dar respuesta al siguiente problema jurídico central:

*¿Les asiste el derecho a la **PARTE DEMANDANTE** al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006?*

*¿Es procedente indexar la suma que resulte por concepto de sanción moratoria?*

Con el propósito de realizar el control abstracto de juridicidad del acto administrativo demandado, se debe establecer cuál es el régimen jurídico aplicable al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá

estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>1</sup>.

### **3. CONCILIACIÓN.**

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*.

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiéndolo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

### **4. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, así como las pruebas aportadas, se procede a dictar el siguiente: **AUTO DE PRUEBAS.**

#### **4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**TÉNGANSE** como prueba, con el valor que la Ley les concede, todos los documentos allegados con la demanda.

#### **4.2. PRUEBAS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

Respecto de la prueba solicitada, de conformidad con el artículo 168 del CGP, el Despacho negará su decreto, como quiera que, a juicio de este operador judicial, las pruebas así solicitadas se tornan impertinentes en la medida que la pretensión probatoria en nada contribuye para decidir respecto del control objetivo de legalidad de los actos administrativos demandados; además, porque en el plenario obran elementos de juicio idóneos y conducentes, para definir los aspectos centrales sobre los que versa la fijación del objeto de litigio en el presente asunto. Por lo anterior se deniega el decreto de la prueba.

#### **4.3. PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.**

**TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, todos los documentos allegados junto con la demanda.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012)

**5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de puro derecho y que se aportaron todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y que no es necesaria la práctica de ninguna otra prueba adicional, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia; para lo cual, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordena **CORRER** traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

**6. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.**

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420220016400 \(N y R laboral\)](https://expediente.mip.gob.ec/68001333300420220016400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fd87eb0d245997e120fc1a43c5a578c53f3ec323be1c9db086602b89040bea**

Documento generado en 09/03/2023 09:30:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00231-00  
**DEMANDANTE:** **SAAIBER DALLAN MOLINA ROJAS**  
Correo electrónico:  
[organizacioncajuridicos1103@gmail.com](mailto:organizacioncajuridicos1103@gmail.com)  
[briggittiverabogada@gmail.com](mailto:briggittiverabogada@gmail.com)  
[bart214.dr@gmail.com](mailto:bart214.dr@gmail.com)  
[mhernandez394@unab.edu.co](mailto:mhernandez394@unab.edu.co)  
**DEMANDADO:** **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**  
Correo electrónico:  
[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **SAAIBER DALLAN MOLINA ROJAS**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo del 29 de marzo de 2022, por la cual se niegan el reconocimiento y existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales solicitadas

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL**

**MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. REQUÍERASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**QUINTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **BRIGGITT VERA VILLARREAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63.344.263 de Bucaramanga y T.P. No. 72.182 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **MARIA MONICA HERNANDEZ PEÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.761.421 y T.P. No. 312.485 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420220023100 \(N y R laboral\)](https://68001333300420220023100(NyRlaboral))

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

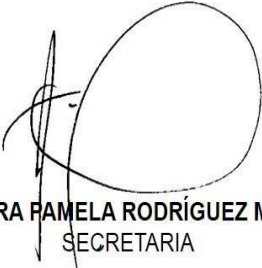
RADICADO 68001333300420220023100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SAAIBER DALLAN MOLINA ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaria de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy diez (10) de marzo de 2023.



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 946209dd1fcc13ceb469db560222c364f3d110612e2498dd808ab52f366e924  
Documento generado en 09/03/2023 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2023-00014-00

**DEMANDANTE:** SILVIA JULIANA SANCHEZ PUERTO  
Correo electrónico:  
[abogado1240@gmail.com](mailto:abogado1240@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL- SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICIA NACIONAL y/o CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICIA NACIONAL HOY REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 5.  
Correo electrónico:  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)  
[desan.scsan-jefat@policia.gov.co](mailto:desan.scsan-jefat@policia.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvasse aclarar la estimación razonada de la cuantía, como quiera que no atiende a las fórmulas estipuladas por el Consejo de Estado.

Lo anterior de conformidad a que una vez verificadas las pretensiones de la demanda, se aprecia que la actora al momento de estimar la cuantía indicó que *“La cuantía la estimo en (\$28.002.594,15) VEINTIOCHO MILLONES DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS, aproximadamente que corresponde a las prestaciones laborales de ley que le asisten, como derecho propio a mi prohijado, el valor de las pretensiones desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar tres (3) años, el cual es el mismo valor que corresponde a la liquidación de los años 2018-2021, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Numeral 6° del Artículo 162 y Artículo 157 del C.P.A.C.A.”*

Sin realizar razonamiento de conformidad a las fórmulas efectuadas por el Consejo de



Estado. Al respecto, es de anotar que la estimación razonada de la cuantía en esta Jurisdicción, sirve para determinar la competencia para conocer del asunto entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante.

Por lo tanto, en materia contenciosa administrativa la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, **indicar el porqué de un guarismo establecido como cuantía de una pretensión.**

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos: "*Ahora respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - "(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia. "Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.*"

Así las cosas, es clara 'la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, **como por la claridad que se debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante.** Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A., pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, **para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las unas pretendidas y que lleven a determinar la cuantía del proceso.**

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de  
Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 10 de marzo de 2023

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 334fb6e40f49ecf1b556dad7d3091f036f4bb990f34eb66551d12efdefccad4e

Documento generado en 09/03/2023 09:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2023-00015-00

**DEMANDANTE:** EMILIO RAMIREZ ORTIZ  
Correo electrónico:  
[cristo2172@gmail.com](mailto:cristo2172@gmail.com)  
[asocaddih@gmail.com](mailto:asocaddih@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN –RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
Correo electrónico:  
[secretariacomitedefensa@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacomitedefensa@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

### **AUTO INADMITE DEMANDA**

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase allegar poder de representación legal de los demandantes EMILIO RAMIREZ ORTIZ, SANDRA ZULAY NUÑEZ GAONA, ELVIRA ORTIZ DE RAMIREZ, DELMIRA RAMIREZ ORTIZ, ALFONSO RAMIREZ ORTIZ, CARMELINA RAMIREZ ORTIZ, BRICEIDA RAMIREZ ORTIZ, GRACIELA RAMIREZ ORTIZ toda vez que los poderes que se allegan van dirigidos a la PROCURADURIA PARA ASUNTOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA, y su contenido solo refiere la representación a la solicitud de conciliación prejudicial, siendo necesario su acreditación de conformidad al artículo 159 Y 166 del CAPACA.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, **copia de la DEMANDA, SUBSANACIÓN** y sus anexos **deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.**

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado

correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 10 de marzo de 2023

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3269570651bb301930068f87c7e26a68013ef4dafebb55312f70914808f70b7c

Documento generado en 09/03/2023 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2023-00018-00

**DEMANDANTE:** DAVID FERNANDO OYUELA GOMEZ  
Correo electrónico:  
[davidfog1@hotmail.com](mailto:davidfog1@hotmail.com)

**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
Correo electrónico:  
[Notificacionesjudiciales@diancolombia.org.dian.cobro](mailto:Notificacionesjudiciales@diancolombia.org.dian.cobro)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase allegar al Despacho el acto administrativo a demandar, esto es la resolución No. 20220312001139 del 26 de septiembre de 2022 toda vez que la misma no reposa en el expediente.
- De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 proceda a allegar copia donde conste que la presente demanda fue puesta en conocimiento a través de correo electrónico a la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, **copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.**

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se

dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 10 de marzo de 2023

ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48066949b637c86c0dd07346cfd23eb81eb521ea049a0e98b5df99d89b88480

Documento generado en 09/03/2023 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 2023 00020 00

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**EJECUTANTE:** HELIODORO ESPINOZA ORTEGA  
Notificación Electrónica  
[clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)

**EJECUTADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
Notificación Electrónica  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[atenusuario@cremil.gov.co](mailto:atenusuario@cremil.gov.co)

### AUTO REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CONEXIDAD

Encontrándose el presente proceso al Despacho para para resolver solicitud de librar mandamiento de pago, se advierte, que se presenta una clara falta de competencia para conocer del asunto, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. preceptúa en su numeral 9º, que para la determinación de la competencia territorial en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, “*será competente el juez que profirió la providencia respectiva*”.

En el presente asunto, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, invocando como título ejecutivo la sentencia proferida el día 14 de noviembre de 2019 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER mediante la cual confirma sentencia proferida el 22 de enero de 2018 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BUCARAMANGA.

Sobre la aplicación del factor de conexidad, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, el 25 de julio de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, dejó clara su aplicación prevalente en materia ejecutiva, con el fin de que el juez que ya conoció del proceso ordinario en primera instancia sea el que ordene la ejecución de la sentencia, incluso a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

En consecuencia, es el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BUCARAMANGA, quien debe ordenar su cumplimiento inmediato a través del correspondiente proceso de ejecución, y no este Despacho judicial, en atención a que la misma norma expresamente prohíbe hacer excepción alguna respecto de la determinación de la competencia.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 156, en concordancia con el numeral 1° del artículo 297 y en el inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

En consecuencia, para dar cumplimiento al artículo 168 *ibídem* se ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible; no obstante, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BUCARAMANGA, este Despacho dispone trabar desde ya el conflicto negativo de competencia, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente medio de control ejecutivo promovido por la señora **HELIODORO ESPINOZA ORTEGA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda de la referencia a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para que se reasigne al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BUCARAMANGA**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. PROPONER** desde ya el conflicto negativo de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas, por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BUCARAMANGA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85a148b6dd352327f444678b3e5a4c8db99897409276ce0d2b245db97cd6606**

Documento generado en 09/03/2023 09:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA-SGC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2023-00024-00  
**DEMANDANTE:** **LUCILA PEREZ PRADA**  
Correo electrónico:  
[Silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:Silviasantanderlopezquintero@gmail.com) -

**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[contactenos@bucaramanga.gov.co](mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **LUCILA PEREZ PRADA**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo BUC2022EE012283, por la cual se niega el reconocimiento y pago por la SANCIÓN MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420230002400 \(N y R laboral \)](#)

RADICADO 68001333300420220002400  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCILA PEREZ DE PRADA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

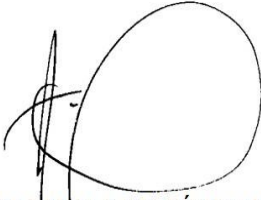
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaria de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc73df95656ce9a23fe0108ee980e788f4245854867b0a0331e3fc2d063b2e5b**  
Documento generado en 09/03/2023 09:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2023-00025-00

**DEMANDANTE:** PEDRO ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ  
Correo electrónico:  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[contactenos@bucaramanga.gov.co](mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co)  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvasse allegar poder de representación legal del demandante **PEDRO ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ** toda vez que los poderes que se allegan van dirigidos a la PROCURADURIA PARA ASUNTOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA, y su contenido solo refiere la representación a la solicitud de conciliación prejudicial, siendo necesario su acreditación de conformidad al artículo 159 Y 166 del CAPACA.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con

claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 10 demarzo de 2023

  
ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b17e451199a633babcb2245fe5e3ce2833bec6de39d7e1c6e8cb84cbe051bef8d

Documento generado en 09/03/2023 09:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2023-00026-00

**DEMANDANTE:** MARY LUZ MONSALVE  
Correo electrónico:  
[MARYLUZ.MONSALVE@YAHOO.ES](mailto:MARYLUZ.MONSALVE@YAHOO.ES)

**APODERADO:** YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO  
Correo electrónico:  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)  
[notificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO:** LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Observa el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase aclarar cual es el acto administrativo a demandar, toda vez que en el escrito de la demanda menciona un acto ficto configurado el 30 de enero de 2023, sin embargo, en los anexos de la demanda se anexa la resolución 01047 del 26 de enero de 2023 mediante la cual le niegan a la demandante una pensión de jubilación, por lo que no puede considerarse producto de un silencio administrativo de conformidad a lo señalado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.
- En caso de ser la Resolución 01047 del 26 de febrero el acto administrativo a demandar proceda indicar si la misma fue recurrida, y en caso de ser así se allegue copia del recurso.
- En caso de modificarse el acto administrativo a demandar, proceda a modificar el poder de representación.



- Sírvase manifestar cual es el lugar de domicilio del demandante, y cual fue el ultimo lugar donde presto sus servicios.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**Juez**

JVC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 10 de marzo de 2023



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b339ea2b31e74857bc2ece518ababfd5adc7a7c8604d6e52a241186583117326**

Documento generado en 09/03/2023 09:28:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2023-00029-00  
**DEMANDANTE:** **ANDREA YULIANA PEDRAZA CONTRERAS**  
Correo electrónico:  
[Silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:Silviasantanderlopezquintero@gmail.com) -

**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE GIRON – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)  
[contactenos@giron-santander.gov.co](mailto:contactenos@giron-santander.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **ANDREA YULIANA PEDRAZA CONTRERAS**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo GRN2022EE002929, por la cual se niega el reconocimiento y pago por la SANCIÓN MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & MUNICIPIO DE GIRON – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48

de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420230002900 \(N y R laboral \)](#)

RADICADO 68001333300420230002900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDREA YULIANA PEDRAZA CONTRERAS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2023.**



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af45a301b4a7e27270addc7d6d420f805e9add26744f389bdc24d3c68e152006**  
Documento generado en 09/03/2023 09:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2023-00031-00  
**DEMANDANTE:** **JORGE DAVID RODRIGUEZ BUSTAMANTE**  
Correo electrónico:  
[Silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:Silviasantanderlopezquintero@gmail.com) -

**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE GIRON – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)  
[contactenos@giron-santander.gov.co](mailto:contactenos@giron-santander.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **JORGE DAVID RODRIGUEZ BUSTAMANTE**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo GRN2022EE002645, por la cual se niega el reconocimiento y pago por la SANCIÓN MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & MUNICIPIO DE GIRON – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420230003100 \(N y R laboral \)](#)

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a



RADICADO 68001333300420230003100  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE DAVID RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

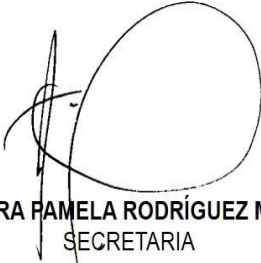
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **10 de marzo de 2023**.



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9fd9ea370063a0ccea267ce6809748bd140d8d035e442665054702253d1fe5**  
Documento generado en 09/03/2023 09:29:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2023-00035-00  
**DEMANDANTE:** **PEDRO JAVIER REYES ORTIZ**  
Correo electrónico:  
[Silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:Silviasantanderlopezquintero@gmail.com) -

**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **PEDRO JAVIER REYES ORTIZ**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo 20220199833.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & DEPARTAMENTO DE SANTABDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420230003500 \(N y R laboral \)](#)

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a

RADICADO 68001333300420230003500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER REYES ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

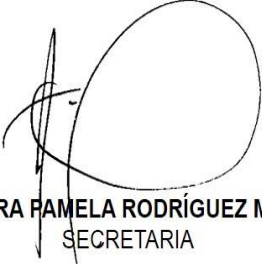
JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **DIEZ (10) DE MARZO DE 2023.**



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42e2a74b390502c740a15f9ab6d0e7a00c9a9727ce0d7abd37df695d1908da4**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2023-00036-00  
**DEMANDANTE:** **HERIBERTO DIAZ GARZON**  
Correo electrónico:  
[Silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:Silviasantanderlopezquintero@gmail.com) -

**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **HERIBERTO DIAZ GARZON**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo 20220109982.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL**

**MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, y como abogada suplente a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420230003600 \(N y R laboral \)](https://68001333300420230003600.nylabors.com)

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo

RADICADO 68001333300420230003600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERIBERTO DÍAZ GARZON  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG & OTRO

electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **10 de marzo de 2023**.



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7a42025a5a077cf3c335ba416f8555797bf5703dd5933feca8289702ada264**  
Documento generado en 09/03/2023 09:29:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control     | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Número de radicación | 68001.33.33.004.2023.00054.00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Accionante           | LUZ ANGELA RINCON GONZALEZ<br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Apoderado            | YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO<br>(Principal)<br><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA<br>(subsidiaria)<br><a href="mailto:Silviasantanderlopezquintero@gmail.com">Silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>                                                                                                                                   |
| Demandado            | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SECRETARIA<br>DE EDUCACION<br><a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a><br><a href="mailto:contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a><br>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| Asunto               | AUTO ADMITE DEMANDA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

Corresponde a este Juzgado resolver si procede la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ejercido por **LUZ ANGELA RINCON GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.502.100, expedida en Bucaramanga en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SECRETARIA DE EDUCACION** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**.

Mediante Acta Individual de Reparto Secuencia 41990 de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), le correspondió el conocimiento del mencionado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a este Despacho.

En ese orden de ideas, al analizar la demanda y sus anexos, se observa que la misma está formalmente ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la



oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá admitir, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

#### De la admisión

**ADMITASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **LUZ ANGELA RINCON GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.502.100, expedida en Bucaramanga en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SECRETARIA DE EDUCACION** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**.

Para tal efecto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SECRETARIA DE EDUCACION** y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.CA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2010 do 2021

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA** Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, solo empezara a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO. RECONOZCASE** personería a **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, mayor y vecino de Armenia (Q), identificado con la cédula de ciudadanía No. 89'009.237 expedida en la ciudad de Armenia, acreditado con la T.P No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de ABOGADO PRINCIPAL y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en la ciudad de Girón (S), acreditado con la T.P No.273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la calidad de Abogada subsidiaria, para actuar en el presente proceso.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuT3O1oq-NOhoe2obnHhBQBqNYOZCbquShgqx-C5MZQOA?e=iWpZne](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuT3O1oq-NOhoe2obnHhBQBqNYOZCbquShgqx-C5MZQOA?e=iWpZne)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

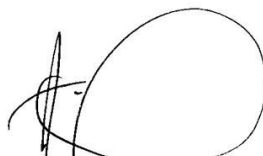
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde5a17278b4bf6b7b97015e1a9c3de676315101988b413d0685be71e0782cc7**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                              |                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control o acción    | CONCILIACIÓN PREJUDICIAL                                                                                                                                                                               |
| Convocante                   | JUAN JOSE HERNANDEZ PITA<br><a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a>                                                                                             |
| Convocado                    | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE<br>DE FLORIDABLANCA - DTF<br><a href="mailto:gerson.1993@hotmail.com">gerson.1993@hotmail.com</a><br><a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> |
| Ministerio Público           | PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA<br>ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<br>BUCARAMANGA<br><a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>                                      |
| Asunto (Tipo de Providencia) | AUTO REQUERIMIENTO PREVIO                                                                                                                                                                              |

Conoce este Despacho del trámite conciliatorio remitido el **tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** y surtido ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, siendo convocante **JUAN JOSE HERNANDEZ PITA** y convocada la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF**, con el fin de decidir sobre la aprobación judicial de que trata el artículo 113 de que trata la Ley 2220 de 2022.

No obstante, advierte esta Dependencia la ausencia, en la remisión realizada por el Ministerio Público, de la constancia de comunicación debida a la Contraloría General de la República, de conformidad con el inciso primero del citado artículo 113 del nuevo Estatuto de la Conciliación y ordenada en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial de **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**.

Por lo anterior, dado que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, previo a resolver sobre la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, se requerirá a la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos para que remita la documentación faltante.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO. REQUIÉRASE** a la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos para que, en relación con el trámite conciliatorio de **Radicación E- 2022 – 748908 Interno 2022 - 123**, en el que fungió como convocante **JUAN JOSE HERNANDEZ PITA** y convocada la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación electrónica de este proveído, se sirva **ALLEGAR**, con destino al proceso de la referencia, la constancia de comunicación a la Contraloría General de la Republica del acta de acuerdo de conciliación logrado el **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**.

**TERCERO.** La información deberá ser remitida por medio del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cencdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cencdoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Despacho y número del proceso arriba relacionado.

**CUARTO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm04buc\\_cencdoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er\\_vHPejhTpDnavqhRVTuskBLG-XIVLL1ka8tAKVERsyA?e=vnPUTA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm04buc_cencdoj_ramajudicial_gov_co/Er_vHPejhTpDnavqhRVTuskBLG-XIVLL1ka8tAKVERsyA?e=vnPUTA)

**FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR**, en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b4aeb143f9a18f0cd2eed79294297522f13a18d14437e256e08f835b032484**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE ACCION POPULAR

|                      |                                                                                                                   |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acción               | POPULAR                                                                                                           |
| Número de radicación | 680013333004.2023.00058.00                                                                                        |
| Accionante           | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA<br><a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>              |
| Accionado            | DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> |
| Asunto               | AUTO ADMITE DEMANDA                                                                                               |

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91.206.521 de Bucaramanga, interpone **MEDIO DE CONTROL DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 472 de 1998, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en razón a la presunta vulneración de los derechos colectivos.

Mediante Acta Individual de Reparto Secuencia 42007 de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), le correspondió el conocimiento de la mencionada acción popular a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de la acción popular

1.1. Jurisdicción

El artículo 15<sup>1</sup> de la ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas

<sup>1</sup> ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia.

## 1.2. Competencia

El numeral 10° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 16<sup>2</sup> de la Ley 472 de 1998, dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente para conocer del presente medio de control.

## 1.3. De la reclamación previa

De conformidad con el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la ley *ut supra*, así:

**“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrilla de Despacho)

## 1.4. De los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998

<sup>2</sup> ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.



Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

**ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.*

#### **1.5. Remisión de mensaje de datos con la demanda y los anexos a los demandados.**

Respecto a la presentación de la demanda, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 establece:

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

De igual manera el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

#### **De la admisión**

Por reunir los requisitos previstos en el Art. 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 144 inciso tercero del CPACA., y en virtud de la competencia consagrada en el Art. 155 numeral 10º del CPACA, se procederá a admitir para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en razón a la presunta vulneración de los derechos colectivos.

En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida ley 472 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Bucaramanga,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda por el Medio de Control de ACCION POPULAR, instaurada por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER por la presunta vulneración de los derechos colectivos., por la presunta vulneración de los derechos colectivos.

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda, como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE personalmente este auto al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por intermedio de su representante legal, de la forma como se dispone en artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998 **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** lapso durante el cual podrá contestar la demanda y solicitar pruebas.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE personalmente de esta decisión al MINISTERIO PÚBLICO conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente y al Defensor del Pueblo –Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de la forma que dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** A la comunidad en general, infórmesele a través la página de la rama judicial. Para tal efecto, por secretaría realícense las gestiones correspondientes, y déjense las constancias respectivas en el proceso.

**QUINTO.** Atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, ENVIAR copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

**SEXTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de

justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación.

**SEPTIMO.** Cumplido lo anterior y vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**OCTAVO.** Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales** del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.**

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

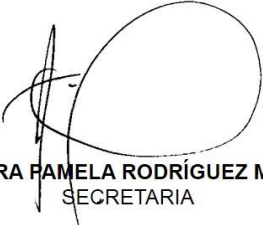
**OCTAVO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErVI55RvDNIJKI31OUNKc0sBhYFB8lf2ot1lq9hjNdBeig?e=I1F8w4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErVI55RvDNIJKI31OUNKc0sBhYFB8lf2ot1lq9hjNdBeig?e=I1F8w4)

**FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR,** en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</p> <p></p> <p><b>ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA</b><br/>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f8e334d27e1955f3fc373c64bc9ab8fbf89104fe27bc3b36f930e2f4bc8c78**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control     | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Número de radicación | 68001.33.33.004.2023.00059.00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Accionante           | JOSE CRISTIAN CALDERON RUEDA<br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Apoderado            | YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO<br>(Principal)<br><a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA<br>(subsidiaria)<br><a href="mailto:Silviasantanderlopezquintero@gmail.com">Silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>                                                                                                                                   |
| Demandado            | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SECRETARIA<br>DE EDUCACION<br><a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a><br><a href="mailto:contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a><br>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL - FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| Asunto               | AUTO ADMITE DEMANDA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

Corresponde a este Juzgado resolver si procede la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ejercido por **JOSE CRISTIAN CALDERON RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.342.598, expedida en Piedecuesta, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SECRETARIA DE EDUCACION** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**.

Mediante Acta Individual de Reparto Secuencia 42030 de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), le correspondió el conocimiento del mencionado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a este Despacho.

En ese orden de ideas, al analizar la demanda y sus anexos, se observa que la misma está formalmente ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la

oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá admitir, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

#### **De la admisión**

**ADMITASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **JOSE CRISTIAN CALDERON RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.342.598, expedida en Piedecuesta, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SECRETARIA DE EDUCACION y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**.

Para tal efecto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SECRETARIA DE EDUCACION y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.CA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2010 do 2021

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA** Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, solo empezara a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO. RECONOZCASE** personería a **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, mayor y vecino de Armenia (Q), identificado con la cédula de ciudadanía No. 89'009.237 expedida en la ciudad de Armenia, acreditado con la T.P No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de ABOGADO PRINCIPAL y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en la ciudad de Girón (S), acreditado con la T.P No.273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la calidad de Abogada subsidiaria, para actuar en el presente proceso.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev9NQO1hh3FmDGazxJOz1wB4Lb7mecNe0eC6ApAcK4kfQ?e=ihxNCY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev9NQO1hh3FmDGazxJOz1wB4Lb7mecNe0eC6ApAcK4kfQ?e=ihxNCY)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

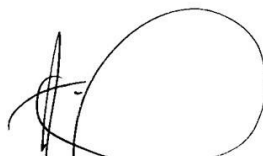
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131cdaaa9ec115f776b9909bf39a4f12152861d85930d879f90bcd08a48b7905**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**